MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-35-2020-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) EN RELACION AL PROCESO DE TITULARIZACION DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACION HENCORP VALORES ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACION QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS;** practicado por la Dirección de Auditoria Seis de ésta Corte; contra los señores: Ingeniero **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO,** Presidente; Licenciado **ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,** Director Propietario, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial del uno de enero al veinte de octubre de dos mil quince; Arquitecta **ROXANA PATRICIA AVILA GRASSO,** Directora Propietaria, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial del veintiuno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ,** Director Propietario Representante del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, Director Propietario Representante del Ministerio de Salud; **JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN,** Director Propietario Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; Licenciado **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA,** Director Adjunto, Representante del Ministerio de Salud; Ingeniero **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS,** Director Adjunto, Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción; Licenciada **ANA GLORIA MUNGUIA VIUDA DE BERRIOS,** Directora de Administración Financiera Institucional y Licenciado **JOSE LUIS GONZALEZ ARGUETA,** Jefe Departamento de Contabilidad, quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y períodos antes citados.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, los Licenciados **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ,** fs.43 y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ,** fs.425; los Licenciados **JUAN HECTOR LARIOS LARIOS** y **DIEGO DANIEL LARIOS UMAÑA,** Apoderados Generales Judiciales del señor **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO,** fs. 65 ; el Doctor **PORFIRIO DIAZ FUENTES** y Licenciado **JUAN PABLO ESPINOZA ZARATE,** en calidad de Apoderados

Especiales de los señores **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, ROXANA PATRICIA AVILA GRASSO,LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA, CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS y JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ,** fs. 254; en su carácter personal: el señor **JOSE LUIS GONZALEZ ARGUETA,** fs. 276; en su carácter personal el Licenciado **ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,** fs. 410; y el Licenciado **JULIO CESAR VARGAS ACEVEDO,** como Apoderado General Judicial del señor **JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN,** fs.412.

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 41** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 42** , todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 51** al **53,** del presente Juicio.

III- A **fs. 54**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y a **fs. 55** al **58**, del **60 al 62,64, 404 y 408,** los emplazamientos de los señores: **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO, ANA GLORIA MUNGUIA VIUDA DE BERRIOS, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, ROXANA PATRICIA AVILA GRASSO, CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA, JOSE LUIS GONZALEZ ARGUETA, JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ, JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN y ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,** respectivamente.

439

IV- A **fs.65,** se encuentra agregado el escrito presentado por los Licenciados **JUAN HECTOR LARIOS LARIOS y DIEGO DANIEL LARIOS UMAÑA,** Apoderados Generales Judiciales del señor MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO, quienes en lo conducente manifiestan: ""venimos a contestar los reparos que se le atribuyen, en los términos que a continuación se expresan. REPARO UNO. (Hallazgo 1) COMPROMETIERON LOS FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS POR MEDIO DE LA TITULARIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA. Con relación al Reparo número uno, en donde se le atribuye a mi representado el haber comprometido los flujos financieros futuros por medio de la Titularización "FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO - FTGVAND 01" sin el respaldo legislativo, tal como lo menciona el Artículo 228 inciso tercero Cn., es necesario traer a colación ciertos aspectos, que ayudarán a comprobar que nuestro representado, el Ingeniero Marco Antonio Fortín Huezo, tuvo razones más que suficientes para considerar que tenía la legitimidad necesaria de realizar dicho contrato, sin tener que proceder previamente a una autorización expresa por parte de la Asamblea Legislativa. Se ha mencionado que la ANDA realizó el proceso de Titularización sin la AUTORIZACIÓN EXPRESA de la Asamblea Legislativa tal como se establece en el Art. 238 de la Constitución, normativa que no se consideró necesaria, porque la institución diligentemente realizó diversos estudios y consultas respecto al proceso de titularización. Antes de realizar el proceso de Titularización, nuestro representado, abordó la toma de la titularización por varios meses con distintas personas instituciones, tanto ajenas a la autónoma, como colaboradores que laboraban en la misma. Nuestro representado discutió el tema con distintas personas, y ello lo llevó a tomar una decisión, que junto con las personas que formaban la Junta de Gobierno de la ANDA, consideraron que era la correcta, pero a su vez, queda demostrado que la decisión fue ejecutada después de haber escuchado y analizado las distintas respuestas que personas conocedoras del tema les dieron. Los auditores de la Corte de Cuentas de la República, realizaron una investigación muy minuciosa, la cual, si bien es cierto su conclusión que se debió haber pedido autorización legislativa es una alternativa, eso no significa que nuestro representado junto a la Junta de Gobierno autorizaron esa titularización por no haber investigado sobre el tema o por el simple hecho de infringir las disposiciones legales y constitucionales mencionadas y citadas por los Auditores de la Corte de Cuentas. En el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) EN RELACIÓN AL PROCESO DE TITULARIZACTÓN DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 de fecha 21 de diciembre de 2020 y firmado por el Director de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República, los mismos Auditores de la Corte de Cuentas mencionaron que nuestro representado recibió una series de comentarios, recomendaciones y vistos buenos de personalidades que, por el cargo que en ese tiempo ostentaban, deben ser considerados como expertos y confiables.

El problema de los comentarios plasmados por los auditores en el informe antes mencionado respecto a las diversas personas que hicieron sugerencias a nuestro representado, es el nivel de importancia y desarrollo que le dan solo a las que mencionan y sugieren que el proceso de Titularización necesitaba de autorización legislativa. Si bien, como se dijo al principio, la conclusión de los auditores de Corte de Cuenta es una alternativa, es necesario que se le dé la misma importancia a toda la prueba recabada, la cual al ser analizada en su conjunto, inequívocamente nos hace llegar a la conclusión que la Junta de Gobierno de la ANDA, incluidos nuestro representado, decidieron realizar la titularización sin la debida autorización legislativa por las opiniones que eficientemente, solicitaron a distintos funcionarios del gobierno, que por su cargo, tienen la credibilidad suficiente para tomar muy en cuenta sus opiniones. La decisión tomada por la Junta de Gobierno debe analizarse desde la prueba recabada por los Auditores en el informe mencionado en el tercer párrafo de este escrito, esto, porque implícitamente nos lleva a una línea del tiempo de cómo sucedieron los hechos, los cuales confirman la multiplicidad de opiniones respecto al proceso de titularización que el órgano colectivo deseaba realizar. La primer prueba del informe presentado por los auditores de Corte de Cuentas a la que nos referiremos en este apartado es respecto al informe de fecha 11 de junio del año 2015, el cual es un mensaje enviado desde el Correo Electrónico institucional del ente autónomo y cuyo remitente es la Gerente de la Unidad Financiera Institucional y el destinatario es el Asesor Financiero de la Presidencia de ANDA, en el cual mencionaba que la titularización conlleva dos momentos, siendo el primero la autorización y el segundo la incorporación al presupuesto los fondos y que la doble autorización debe darse mediante Decreto Legislativo. Respecto al anterior descubrimiento que los auditores obtuvieron, resulta necesario hacer hincapié que el correo en ningún momento fue enviado a nuestro representado, ni a ningún otro miembro de la Junta de Gobierno de la Anda, sino a una persona distinta que no tiene ningún poder de decisión dentro de la institución, por lo cual no existe ningún tipo de verificación o confirmación que el mensaje haya sido transmitido de parte del Asesor Financiero de la Presidencia de la ANDA, a nuestro representado o a algún miembro de la Junta de Gobierno. También mencionan los Auditores, la nota de opinión Ref.21.828,2015, de fecha 22 de junio del año 2015 realizada por el Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, donde informa a la Junta de Gobierno de la autónoma que se necesita autorización por parte de la Asamblea Legislativa para poder realizar el proceso de titularización, y advierte sobre las consecuencias de no hacerlo así. También mencionan el Acta número veintiocho- dos mil quince, de las dieciséis horas del día veinticinco de junio de dos mil quince, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, por medio del cual en el acuerdo número cinco, solicitan al Señor Presidente, para que a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano tramite las gestiones ante la Asamblea Legislativa, a efecto de obtener autorización legislativa. Estas dos pruebas nos confirman que al recibir la opinión por parte del Gerente Legal de la institución, la Junta de Gobierno decidió seguir esa asesoría, y comenzó a gestionar el trámite para obtener autorización legislativa, esto porque siguió las indicaciones de una persona conocedor del tema, tal como lo realizaron todas las veces que alguien de peso les sugería que hacer. Otra prueba

440

analizada por los auditores, fue la nota de fecha 17 de julio de 2015 donde el Ministro de Hacienda, -quien dicho sea de paso no dijo nada sobre la autorización legislativa para el proceso de titularización-, comenta que las titularizaciones solo se realizan para traer a valor presente flujos financieros estables y predecibles futuros, y en ANDA, los flujos de la Institución son negativos. Reiteramos, la razón de su observación es que los flujos son negativos, pero no dijo nada respecto de la autorización legislativa. Con respecto a esta nota del Ministro de Hacienda, es necesario informar que, HENCORP Titularizadora LTDA., realizó un estudio profundo y especializado sobre los flujos de la institución y consideró viable que pudiera realizar el contrato de titularización, dicho estudio lleva el nombre de *"Prospecto Fondo de Titularización ANDA 01 FTHVAND 01"* y estará siendo presentado como prueba en su momento oportuno. También nos interesa analizar, para concluir la línea del tiempo que hizo que la Junta de Gobierno de ANDA tomara la decisión de no pedir autorización legislativa para la titularización, es el oficio con No. de referencia DS-DJA-020397, de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero. Antes de entrar en el contenido de la misma es necesario mencionar el peso que la nota contiene, ya que la persona que la suscribe, es la cabeza de la Superintendencia del Sistema Financiero. Para entrar en contexto de lo que representa la figura del Superintendente del Sistema Financiero es necesario mencionar que bajo su cargo se encuentra la de supervisar lo que sucede en la Intendencia de Valores, encargada de regular todas las negociaciones que se dan en La Bolsa de Valores de El Salvador, lugar donde los valores de titularización resultantes del proceso de toda titularización se negocian. La institución recibió copia de la opinión técnica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual fue solicitada por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República; el Superintendente, por medio de Oficio de fecha 11 de septiembre de 2015 con No. de referencia DSDJA-02O397 contestó que ANDA se encontraba plenamente capacitada para poder realizar dicho contrato sin autorización previa por parte del órgano legislativo. Esta respuesta dio más seguridad a Los miembros de La Junta de Gobierno, entre ellos al presidente, a no pedir autorización al Órgano Legislativo. Esa fue la respuesta que el entonces Superintendente del Sistema Financiero, José Ricardo Perdomo Aguilar, dio a la previa consulta efectuada a efecto de determinar sí para el caso del proceso de titularización por parte de la autónoma ANDA, era preciso contar con autorización por parte de la Asamblea Legislativa; reiteramos, dicho funcionario expresó que la autónoma conforme a su ley especial tiene la capacidad de celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para llevar a cabo sus facultades y atribuciones conforme se dispone en el Art. 3 literal "g" de la Ley de la ANDA, además, que no es necesario gestionar de forma previa autorización ni del Órgano Ejecutivo ni de la Asamblea Legislativa para participar en proceso de titularización, Además del visto bueno por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Junta de Gobierno de ANDA realizó los análisis pertinentes y necesarios para determinar la viabilidad de la titularización. HENCORP, con instrucciones de la Junta de Gobierno de ANDA, realizó análisis sobre los flujos financieros futuros de la institución y determinaron la factibilidad de la misma, esto puede ser corroborado por medio del Prospecto de Factibilidad

realizado por la empresa HENCORP VALORES SA, TITULARIZADORA, en donde aparece la existencia un análisis exhaustivo por parte de la institución el cual, abonado al oficio del Superintendente del Sistema Financiero, hizo concluir a los miembros de la Junta de Gobierno que no era necesario pedir autorización para Titularizar sus activos. Si bien es cierto que no existió la autorización previa por parte de la Asamblea Legislativa, existe un Decreto Legislativo, en donde la misma Asamblea acepta valores de titularización de la ANDA, para que ingresen al Fondo General de la Nación, valores creados a partir de la titularización de ANDA, y nos referimos al Decreto Legislativo No, 723, aprobado con fecha 29 de junio de 2017, sancionado el día 3 de junio de 2017, y publicado en el Diario Oficial No, 122, Tomo 416, de fecha 3 de julio de 2017, en donde la Asamblea Legislativa hizo referencia al proceso de Titularización bajo la denominación ANDA01 FTHVAND01 en cinco considerandos y un artículo, los cuales se detallaran a continuación: El Considerando número uno menciona que mediante Nota DFG-0-I 19/20 17, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Señor Fiscal General de la República informó al misterio de Hacienda sobre la intención que tenía una persona de pagar una deuda de US$27,300,000.00 al Estado de El Salvador por medio de valores de titularización denominados ANDA CERO UNO, equivalentes a un monto de US$30,000,000.00, con un plazo de 164 meses y tasa de interés anual de 7.25%, pagaderos en forma mensual y capital pagadero a partir de enero de 2018, los cuales son respaldados por el FONDO DE TITULARIZACION FTHVANDO1. El Considerando número dos menciona que según Estado de Cuenta de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Tesorería a la Fiscalía General de la República, al mes de junio de 2017, la deuda que esta persona posee con el Estado de El Salvador asciende a US$28,300,774.32, la cual comprende el monto de US$7,044,478.65 de capital, más US$92,402.24 de intereses correspondientes al ejercicio financiero fiscal de dos mil catorce y US$20,217,868.32 de capital, más US$946,025.11 de intereses correspondientes al ejercicio financiero fiscal de 2015. Lo desarrollado en los dos primeros Considerandos del Decreto Legislativo número 723 se puede resumir perfectamente en la intención que tiene el deudor de pagar la totalidad del monto adeudado a su acreedor por medio de Valores de Titularización, pero para que el pago sea tomado por válido tiene que ser aprobado por la Asamblea Legislativa, el cual es uno de los considerandos primordiales del decreto, la aceptación de los Valores de Titularización como Dación en pago. El Considerando número tres menciona que de acuerdo a la Dirección General de Tesorería es factible recibir dichos bienes en pago, esto por tratarse de VALORES DE TITULARIZACIÓN RECONOCIDOS EN EL MERCADO DE LA BOLSA DE VALORES, NEGOCIABLES EN EL MERCADO BURSATIL Y POR SER INSTRUMENTOS FINANCIEROS REALIZABLES, OUE DARIAN LIQUIDEZ A LA CAJA FISCAL, SATISFACIENDO EL. PAGO DE LA DEUDA CON EL ESTADO. Es importante mencionar que varias entidades gubernamentales le dieron valor y credibilidad a los valores de titularización denominados bajo el nombre ANDA CERO UNO para que puedan ser aceptados como dación en pago a favor del Estado de El Salvador. En el Considerando número cuatro el Ministerio de Hacienda reconoció los valores de titularización, ya que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 720, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, modificado por medio de Acuerdo No. 806, de fecha diecinueve de junio de

441

dos mil diecisiete determinó que es procedente que por parte de la Fiscalía General de la República, en su calidad de representante de los intereses del Estado, se acepte en Dación en Pago los VALORES DE TITULARIZACIÓN ANDA CERO UNO, ofrecidos hasta por un monto de US$30,000,000.00 y. que serán destinados para extinguir obligaciones con el Estado de El Salvador en sede fiscal, al mes de junio de dos mil diecisiete. Una vez se obtuvo aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Tesorería el día veintidós de junio de dos mil diecisiete se realizó el acto de formalización de otorgamiento de Escritura Pública de Dación en Pago entre el Fiscal General de la República como representante del Estado y la persona deudora para extinguir la obligación adquirida con anterioridad por medio de la entrega de los Valores de Titularización ANDA CERO UNO, por un valor nominal de $US28,752,100.00 y un valor al precio de mercado de $US 28,300,692,00, tal como lo menciona el considerando número cinco, Lo anterior resume el Artículo dos del Decreto Legislativo 723, donde la Asamblea Legislativa avala que los VALORES DE TITULARIZACIÓN ANDA CERO UNO recibidos en dación de pago se incorporen al Fondo General del Estado para efecto de darle liquidez conforme a las reglas del mercado de valores. Como se ha logrado demostrar y explicar en este apartado, La Junta de Gobierno y mi representado decidieron realizar el proceso de titularización después de haber realizado una serie de investigaciones pertinentes y responsables, que equivocadamente, los llevó a realizar el proceso sin autorización expresa por parte de la Asamblea Legislativa mediante decreto legislativo. También quedó comprobado con la presentación y explicación del Decreto Legislativo Número 723 con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete que la Asamblea aceptó en forma de pago valores de titularización bajo la denominación ANDA CERO UNO. El Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República menciona que si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que ha sido suficiente desvirtuar los reparos la misma Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este. Con las explicaciones realizadas a este apartado y la prueba, que los propios auditores de corte de cuenta recabaron e introdujeron en sus comentarios, consideramos que hemos logrado desvanecer la Responsabilidad Administrativa que a nuestro representado injustamente se le está atribuyendo, ya que ha quedado demostrado que sí tuvo la debida diligencia para investigar la forma en que se tenía que proceder respecto a la titularización que realizaron, CONCLUSIONES. Respecto al punto 1 del Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en relación al proceso de Titularización producto del cual se constituyó el Fondo de Titularización Hencorp Valores Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Cero Uno (FTHVAND 01) y específicamente, sobre el punto 1 referente a haber comprometido flujos financieros futuros por medio de titularización sin autorización legislativa, consideramos necesarios, hacer los siguientes comentarios: 1. Que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: "Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda

pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario", 2. Que el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece una prohibición a comprometer fondos públicos no previstos en el presupuesto en el mismo ejercicio fiscal. 3. Que la Ley de la ANDA faculta a la ANDA a celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones necesarias para sus facultades, pero aclara que en caso se trataran obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo deberá obtenerse autorización de la Asamblea Legislativa. Concluyendo los Auditores del Equipo 6, que se encuentran deficiencias al hacer caso omiso de las consideraciones expuestas. A este respecto, es conveniente aclarar que: 1. El artículo 228 Cn. se desarrolla en el marco de regulación del Capítulo específico de la Hacienda Pública y parte del supuesto que las obligaciones o compromisos a los que se refiere dicha sección son específicamente del Estado de El Salvador, y se comprometen por lo tanto los activos descritos en el Art. 223 Cn. Para el caso en cuestión, donde se refieren a vicios en la autorización de la transacción por no observar las disposiciones del Art. 228, se debe de aclarar que no se han comprometido en ningún momento fondos de la Hacienda Pública, dado que no se constituye un mecanismo de traspaso de obligación o de asunción de deuda al Estado, en todo caso se autoriza la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente para el pago de una Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros, por lo tanto, no le es aplicable el Art. 228 de la Cn, Asimismo, el Art. 148 de la Cn. establece la obligación de la Asamblea Legislativa de facultar al Órgano Ejecutivo para la contratación de cualquier clase de empréstito y para que garantice las obligaciones de entidades estatales. Igualmente, en el proceso de Titularización no se incurre en la contratación de deuda por parte del Órgano Ejecutivo, únicamente por parte de una Institución Autónoma, Órgano que tampoco constituye algún tipo de aval o garantía soberana sobre la referida transacción. Existe como antecedente jurisprudencia] lo mencionado por la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001. En esa oportunidad se demandaba la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones, a saber: del artículo 16 de la Ley de Integración Monetaria, el cual modificaba el Articulo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva ("BCR") facultándolo para "emitir títulos valores, inscribirlos en una bolsa de valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado secundario y del artículo 18 de la misma Ley que modificaba el artículo 62 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, facultándolo para "emitir bonos u otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresados en dólares de los Estados Unidos de América", alegando los demandantes la transgresión del artículo 148 de la Constitución antes citado, y la necesidad de obtener la autorización legislativa para poder realizar emisiones por parte del BCR. La Sala de lo Constitucional indicó que las afirmaciones de los demandantes *"desconoce que, efectivamente, el BCR es una institución pública con carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, no incluible en la referencia que el artículo 148 Cn, hace al Órgano Ejecutivo."* Añadió además el fallo que: *"no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que el articulo 148 Cn, solo es aplicable al endeudamiento público adquirido por el Órgano. Ejecutivo, no a los entes autónomos"*. Tal como es el caso que no atañe. 2. La ANDA es una institución autónoma de

442

servicio público, con personalidad jurídica distinta de la estatal, patrimonio independiente, con autonomía financiera y organizativa. En ese sentido, si bien la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFI) instituye las prohibiciones que comenta, se debe considerar la totalidad del marco normativo aplicable, siendo adecuado el análisis de las disposiciones en el Título V de dicha Ley, referente al "Subsistema de Inversión y Crédito Público", capítulo II "Administración del Crédito Público", el cual establece en el Art, 90 LOAFI que las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor (...) El servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante". Por lo tanto, y enfatizando que la obligación de pago por la referida Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros es exclusivamente de la ANDA, se concluye que la facultad de adquirir financiamiento en los términos expresados se rige por la Ley de ANDA, la cual a su vez, la considera como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Ley le concede, y se constituye a su vez un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera ley y demás disposiciones. 3. Tal cual como se ha aclarado previamente, las obligaciones adquiridas, bajo ningún concepto se trasladan al Estado de El Salvador y de ninguna manera están garantizadas por el mismo, la autorización de la suscripción de documentos y adquisición de financiamiento mediante Titularización le corresponde según el Art. 3 de la Ley de ANDA a la Junta de Gobierno sin autorización Legislativa previa, tal como lo hemos expresado en los argumentos anteriores, Por lo tanto, y con las consideraciones expuestas, es evidente que el proceso de titularización no recae dentro de lo establecido en los artículos: y normativas citadas, llevándose a cabo el mismo en concordancia a la Constitución de la República, LOAFI y Ley de ANDA. PRUEBA DOCUMENTAL. Adjuntamos con este escrito para que así se agregue, la prueba documental siguiente: 1. Fotocopia certificada por notario del testimonio de Poder General Judicial y actas de sustitución, con la cual legitimamos nuestra personería como apoderados de MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO. 2. Fotocopia certificada por notario de la certificación extendida por la secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del Acta número DOS, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 15 de enero de 2015, del acuerdo número 5.1). Con esta certificación pretendemos probar que se autorizó a la sociedad HENCORP VALORES, SA. TITULARLZADORA para que realizara el análisis financiero necesario para determinar la factibilidad de la institución para acceder a esa fuente de financiamiento 3. Fotocopia certificada por notario de la certificación extendida por la Secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del Acta número VEINTIOCHO, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 25 de junio de 2015, del acuerdo número 5. Con esta certificación pretendemos probar que se autorizó al Presidente para que a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que realizara gestiones ante la Asamblea Legislativa a efecto de obtener autorización para que a través de la figura de la titularización, se pueda contar con recursos financieros necesarios; así como que se autorizó a HERCORP, VALORES, S.A. TITULARIZADORÁ, para que a partir del estudio de factibilidad presentado en su momento, realice el proceso de estructuración de emisión de valores de titularización, realizara

las gestiones la sociedad HENCORP VALORES, S.A. TITULARIZADORA para que realizara el análisis financiero necesario para determinar la factibilidad de la institución para acceder a esa fuente de financiamiento. En el considerando V, se hace constar que inicialmente se determinó que la titularización podía hacerse por la suma de $94, 000,000.00. 4. Fotocopia certificada por notario de la certificación extendida por la Secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del Acta número TREINTA Y SIETE, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 20 de agosto de 2015, del acuerdo número 4). Con esta certificación pretendemos probar que nuestro representado, en su calidad de Presidente de Anda, informó sobre el estado de la deuda que la institución tiene con la Comisión Hidroeléctrica del Rio Lempa, CEL, y en donde se reconoció que se le adeudaba la suma de $139,105,249.10, quedando pendiente de definir la forma de pago, autorizando a nuestro representado para informar sobre la toma del acuerdo con CEL. Este reconocimiento deuda es trascendental e importante, pues con la titularización se le pagó a CEL. 5. Fotocopia certificada por notario de la certificación extendida por la secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del Acta número CUARENTA, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 9 de septiembre de 2015, del acuerdo número 4. Con esta certificación pretendemos probar que se introdujeron reformas al pliego tarifario de los servicios que presta la ANDA, para mejorar los servicios y el flujo de efectivo. 6. Fotocopia certificada por notario de la certificación extendida por la secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del Acta número CUARENTA Y UNO, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 10 de septiembre de 2015, del acuerdo número 4. Con esta certificación pretendemos probar que se modificó el acuerdo número 5, asentado en acta número 28 que corresponde a la sesión ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 25 de junio de 2015, en el sentido de incrementar a $234,000,000.oo la titularización, bajo las mismas condiciones, y que la cantidad se había incrementado debido a La inclusión del saldo adeudado a La CEL al 30 de junio de 2015; y se autorizó a nuestro representado para que gestione con HENCORP VALORES, SA. TITULARIZADORA, todo lo necesario para continuar el proceso de estructuración de emisión de valores de titularización. 7, Fotocopia certificada por notario de la certificación extendida por la Secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del Acta número CUARENTA Y CINCO, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 1 de octubre de 2015, del acuerdo número 7. Con esta certificación pretendemos probar que en el considerando V, se hace referencia al informe enviado por la Secretaria de Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia de la República, respecto del proceso de titularización recibiendo como respuesta la correspondencia de la Superintendencia del Sistema Financiero, en donde dice que no es necesario gestionar previamente autorización ejecutiva o legislativa para participar en procesos de titularización, a menos que se requiera garantía por parte del órgano ejecutivo, lo cual no aplica en este caso. Y en el acuerdo respectivo, se acordó autorizar el proceso de titularización denominado FONDO DE TITULAR1ZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, y especialmente para otorgar el CONTRATO DE CESIÓN IRREVOCABLE A TÍTULO ONEROSO DE DERECHOS SOBRE

493

FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS Y EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS; autorizando a nuestro representado para en representación de ANDA, tenga las más amplias facultades para comparecer ante notario a otorgar los contratos mencionados y que suscriba oportunamente la ordenes irrevocables de pago. 8. Fotocopia copia certificada por notario de la nota de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrita por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República dirigida al Ingeniero Marcos Antonio Fortín en su calidad de Presidente de la ANDA, a la que se adjunta la nota de fecha 11 de septiembre de 2015 suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero y dirigida al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República. Con estos documentos pretendemos probar que el expresado Superintendente del Sistema Financiero manifestó que la autónoma conforme a su ley especial tiene la capacidad de celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para llevar a cabo sus facultades y atribuciones conforme se dispone en el Art. 3 literal "g" de la Ley de la ANDA, además, que no es necesario gestionar de forma previa autorización ni del Órgano Ejecutivo ni de la Asamblea Legislativa para participar en proceso de titularización, 9. Fotocopia certificada por notario del INFORME INICIAL DE DISEÑO Y ANALISIS FINANCIERO TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS DE LA ANDA, Información Auditada a diciembre de 2014, con lo que se establece el estudio que se hizo de los flujos financieros de la ANDA, para efectos de titularización. 10. Fotocopia certificada por Notario del Prospecto de Factibilidad realizado por HENCORP VALORES SA. TITULARIZADORA, para probar que dicho informe si existe y fue realizado por la Sociedad Titularizadora para verificar la factibilidad que tenía ANDA para poder realizar este tipo de financiamiento 11. Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública, otorgada ante los oficios del Notario Oscar Antonio Rodríguez, a las 12 horas del 20 de octubre de 2015, con lo que pretendemos probar la Constitución del Fondo de Titularización HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, celebrado entre Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados-ANDA y HENCORP VALORES SA. TITULARIZADORA hasta por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.,12. Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Contrato de Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Derechos Sobre Flujos Financieros Futuros otorgada a las 15 horas del 26 de octubre de 2015, ante los oficios del Notario David Oswaldo Escobar Menéndez, por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados-ANDA- a favor de HENCORP VALORES SA. TITULARIZADORA, con el objeto de probar que en las CONDICIONES ESPECIALES de dicho instrumento, se consignó: "a) Los fondos que ANDA, reciba en virtud de la cesión de los derechos sobre flujos financieros futuros, que efectúe al Fondo de Titularización FTHVAND CERO UNO, serán invertidos por ANDA en el pago de sus obligaciones con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa.13. Fotocopia simple del DECRETO LEGISLATIVO No. 723 el cual contiene modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente en la parte que corresponde al Ramo de

Hacienda, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 122, Tomo No. 416, de fecha tres de julio de 2017, con lo que pretendo probar que la Asamblea Legislativa tiene conocimiento de la Titularización, realizada por ANDA e incluso avalo que se recibieran Valores de Titularización respaldados por el Fondo de Titularización FTHVANDO 1 para saldar una deuda existente con el Estado de El Salvador. Por ser una ley de la República, no estamos obligados a probar su existencia, pero adjuntamos esta copia para facilitar la ubicación del decreto respectivo. REPARO DOS. (Hallazgo 2). ASIGNACIONES ADICIONALES AL PRESUPUESTO ESPECIAL REALIZADAS COMO AMPLIACIONES AUTOMATICAS. Sobre el particular, este incremento en el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del año 2016, se incluyó como ampliación automática, en virtud de: a) Art. 30, numeral 5 de la Ley de Creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados-ANDA-, el cual establece que Anda, está sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen: c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente ANDA pueda disponer. b) Art. 63 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (Ley API), en donde establece la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban en exceso de las estimaciones de ingresos. c) Art. 32 Ley de ANDA: *"Una* vez promulgado el Presupuesto, deberá ejecutarse de acuerdo con su naturaleza de presupuesto de competencia y con las correspondientes autorizaciones de la Junta de Gobierno. La elaboración del presupuesto se realiza en base a las estimaciones y proyecciones de ingresos recibidos el año anterior, todo esto mientras se ejecuta el ejercicio presente, es decir, se realiza una proyección futura, por tanto, si los ingresos superan la expectativa proyectada, se actualizan las proyecciones sin que esto represente una reforma al presupuesto que deba ser aprobado por la Asamblea Legislativa, en este caso, nos referimos a un monto que fue recibido en exceso de acuerdo a las estimaciones presupuestarias proyectadas para el año en mención."".

A **fs.254,** se encuentra agregado el escrito presentado por los Licenciados **PORFIRIO DIAZ FUENTES y JUAN PABLO ESPINOZA ZARATE,** Apoderados Especiales de los señores: EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, ROXANA PATRICIA AVILA GRASSO, LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA, CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS y JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ, quienes en lo conducente manifiestan: """EXPONEMOS: Que con fecha trece de mayo del presente mes y año, ha sido notificado el último de nuestros poderdantes, de dos reparos en el presente Juicio de Cuentas, deducidos sobre la base del "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) EN RELACION AL PROCESO DE TITULARIZACION DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE

444

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS", practicado por la Dirección de Auditoría Seis de ese máximo ente contralor de las finanzas públicas. Por lo anterior, venimos en la calidad antes indicada a hacer uso del derecho de defensa de nuestros poderdantes, respecto a los reparos en los que se les relaciona en el pliego de reparos, en el orden en que se encuentran, por lo que a ustedes respetuosamente EXPONEMOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO *Hallazgo 1* COMPROMETIERON LOS FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS POR *MEDIO* DE LA TITULARIZACION SIN AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA. "De *acuerdo al Informe de Auditoría, la Administración Nacional de* Acueductos *y Alcantarillados (ANDA), realizó un proceso de titularización de activos, sin gestionar previamente la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa, comprometiendo flujos financieros futuros por un valor de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América,* $255,480,000.00. *Con lo cual se inobservó el Art. 228 Inc. 3° de la Constitución de la República: Arts.* 42 *Inc. 2° y 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Art.* 3 *literal g) de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; el Acuerdo número Cinco del Acta veintiocho-dos mil quince, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, de Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno."* Dentro de las personal que se mencionan en este Reparo que deberán responder, se *encuentran nuestros* poderdantes: EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS Y JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ. EXPLICACIONES Y COMENTARIOS: Llama nuestra atención que ni los señores Auditores en su hallazgo, ni en el presente Reparo, se identifica o singulariza con claridad el acto administrativo, es decir, el número y la fecha del acuerdo de Junta de Gobierno por medio del que se aprueba por parte de la Junta de Gobierno de la ANDA proceder a la Titularización de flujos financieros futuros, lo que puede constituirse en una debilidad que afecta el proceso sancionatorio, debido a que falta de identificación de acto administrativo, no obstante, procederemos a dar las explicaciones correspondientes. En el transcurso de la Auditoría, nuestros poderdantes, en al menos dos oportunidades dieron explicaciones al Equipo de Auditoría, mediante notas de fecha 3 de diciembre de 2019 y 6 de octubre de 2020; explicaciones que retomo y amplío en los siguientes términos: Con relación a la afirmación de los señores auditores, respecto a que se comprometieron los flujos financieros futuros por medio de la titularización sin autorización legislativa, tiene a la base para el Equipo de Auditoría, en la interpretación que hacen respecto al alcance del Art. 148 Cn., sosteniendo que es la Asamblea Legislativa la que debe autorizar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro o fuera del país, en razón de ello advierten el contenido del art. 228 Inc. 30 de la Constitución, en el que se regula que solo se pueden comprometer fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, principio que se desarrolla en la prohibición de los Arts. 42 y 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley OAFI) y con el Art. 3 literal 'c' de la Ley de la ANDA. Es importante determinar si en efecto nos encontramos dentro de los supuestos normativos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales invocadas por los señores Auditores. Al respecto comentamos, entre otros, los siguientes puntos: 1. Que el artículo 228 de la

Constitución de la República establece: 'Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario". 2. Que el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece una prohibición a comprometer fondos públicos no previstos en el presupuesto en el mismo ejercicio fiscal. 3. Que la Ley de la ANDA faculta a la institución a celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones necesarias para sus facultades, pero aclara que en caso se trataran obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo deberá obtenerse autorización de la Asamblea Legislativa. Al respecto, es conveniente aclarar ante los honorables señores Jueces que: 1. El artículo 228 Cn. se desarrolla en el marco de regulación del Capítulo específico de la Hacienda Pública y dicha disposición parte del supuesto que las obligaciones o compromisos a los que se refiere dicha sección son específicamente del Estado de El Salvador, y se comprometen por lo tanto los activos descritos en el Art. 223 Cn. Para el caso en cuestión, donde los señores Auditores se refieren a vicios en la autorización de la transacción por no observar las disposiciones del Art. 228, se debe de aclarar que con la Titularización, no se han comprometido en ningún momento tondos de la Hacienda Pública, dado que no se constituye un mecanismo de traspaso de obligación o de asunción de deuda al Estado, en todo caso se autoriza la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente, dado que, su patrimonio es independiente de la Hacienda Pública (en aplicación del art. 225 Cn) para el pago de una Cesión irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros, en consecuencia, debido a que no se están comprometiendo fondos de la Hacienda Pública, no es aplicable en el caso de la Titularización en la ANDA, el Art. 228 de la Cn. En este punto consideramos importante ahondar en la aplicación en el presente caso, del Art. 225Cn que textualmente establece: "Cuando *la Ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la* masa *de la Hacienda Pública o asignar recursos de Fondo General, para la constitución* o incremento *de fondos especiales destinados a instituciones públicas."* (Las negrillas son propias) Esta disposición constitucional es la que permite la creación de instituciones autónomas, como es el caso de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), tal como lo establece el Art. 1 de la Ley de creación de esta Institución, la cual el mismo legislador le dio la naturaleza de autónoma, lo que significa que se separaron fondos de la Hacienda Pública para su creación y que posteriormente será autofinanciable. Es debido a ello que para la titularización de sus fondos propios, no le es aplicable el Art. 228 de la Constitución, además porque el Estado no se constituyó como aval de la ya mencionada titularización. Asimismo, el Art. 148 de la Cn. establece la obligación de la Asamblea Legislativa de facultar al Órgano Ejecutivo para la contratación de cualquier clase de empréstito y para que garantice las obligaciones de entidades estatales. Igualmente, en el proceso de Titularización no se incurre en la contratación de deuda por parte del Órgano Ejecutivo, únicamente por parte de una Institución Autónoma, Órgano que tampoco constituye algún tipo de aval o garantía soberana sobre la referida transacción. Existe como antecedente jurisprudencial lo mencionado por la Sala

445

de lo Constitucional en Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 41-2000/2- 2001/3-2001/4-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001. En esa oportunidad se demandaba la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones, a saber: del artículo 16 de la Ley de Integración Monetaria, el cual modificaba el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva ("BCR") facultándolo para "emitir títulos valores, inscribirlos en una bolsa de valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado secundario..' y del artículo 18 de la misma Ley que modificaba el artículo 62 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, facultándolo para "emitir bonos u otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresados en dólares de los Estados Unidos de América", alegando los demandantes la transgresión del artículo 148 de la Constitución antes citado, y la necesidad de obtener la autorización legislativa para poder realizar emisiones por parte del BCR. La Sala de lo Constitucional indicó que las afirmaciones de los demandantes 'desconoce *que, efectivamente, el CCR es* una *institución pública* con *carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, no incluye la referencia que el artículo 148* Cn. *hace a Órgano Ejecutivo."* Añadió además el fallo que: "no existe *la inconstitucionalidad alegada, ya que el artículo 148 Cn. solo es aplicable al* endeudamiento *público adquirido por el Órgano Ejecutivo, no a* los entes autónomos", Tal como es el caso que nos atañe. 2. La ANDA es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica distinta de la estatal, patrimonio independiente (en aplicación del Art. 225 Cn, su patrimonio no forma parte de la Hacienda Pública), con autonomía financiera y organizativa. En ese sentido, si bien la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley OAFI) establece las prohibiciones que ya se mencionó, se debe considerar la totalidad del marco normativo aplicable, siendo adecuado el análisis de las disposiciones en el Título V de dicha Ley, referente con 'Subsistema de Inversión y Crédito Público", capítulo II 'Administración del Crédito Público", el cual establece en el Art. 90 Ley AFI que las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor (...) El servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante'. Por lo tanto, y enfatizando que la obligación de pago por la referida Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros es exclusivamente de la ANDA, se concluye que la facultad de adquirir financiamiento en los términos expresados se rige por la Ley de ANDA, la cual a su vez, la considero como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Ley le concede, y se constituye a su vez un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera ley y demás disposiciones. 3. Tal cual como se ha aclarado previamente, las obligaciones adquiridas, bajo ningún concepto se trasladan al Estado de El Salvador y de ninguna manera están garantizadas por el mismo, la autorización de la suscripción de documentos y adquisición de financiamiento mediante titularización le corresponde según el Art. 3 de la Ley de ANDA a la Junta de Gobierno sin autorización Legislativa previa, tal como se ha expresado en los argumentos anteriores. Por lo tanto, y con las consideraciones expuestas, es evidente que el proceso de titularización no recae dentro de lo establecido en los artículos y normativas citadas, llevándose a cabo el mismo en concordancia a la Constitución de la República, Ley API y Ley de ANDA. También nuestros poderdantes explicaron a los señores Auditores, que el proceso fue

supervisado por el Superintendente del Sistema Financiero, quien dio su Aval y Visto Bueno para que se pudiera proceder. La Corte de Cuentas de la República hace referencia a la última parte del lit. g) del Art. 3 de la Ley de la ANDA que establece: '. . *pero cuando* se *tratare de contraer obligaciones* garantizadas *por* el Poder *Ejecutivo deberá obtenerse la* autorización *de la Asamblea Legislativa",* sin embargo, al tratarse de una titularización, ANDA no contrajo una obligación que fuera garantizada por el Órgano Ejecutivo. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, sugirieron consultar al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, sobre si ese eventual proceso de Titularización requería de autorización, bien del Órgano Ejecutivo o en su caso de la Asamblea Legislativa, lo cual se consigna en Acta número cuarenta y cinco, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno del día uno de octubre de dos mil quince, específicamente en el Acuerdo número siete, romano V de los considerandos, copia de la cual se presentó a los señores auditores; habiéndose recibido, como allí se indica, correspondencia de la Superintendencia del Sistema Financiero, suscrita por el entonces Superintendente del Sistema Financiero, José Ricardo Perdomo Aguilar, dando respuesta a previa consulta efectuada a efecto de determinar si para el caso del proceso de titularización por parte de la ANDA, era preciso contar con la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, habiendo expresado por medio de comunicación oficial de fecha 11 de septiembre de 2015, que la ANDA conforme a su Ley Especial tiene la capacidad de celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesario o convenientes para llevar a cabo sus facultades y atribuciones, conforme lo dispone el Art. 3 literal g) de la ley de la ANDA; además, expresa el funcionario consultante, que no es necesario gestionar de forma previa autorización ni del Órgano Ejecutivo ni de la Asamblea Legislativa para participar en proceso de titularización. Dicho lo anterior, es preciso afirmar que en el presente caso no son aplicables los Arts. 148 y 228 inciso tercero de la Constitución de la República y por ende no son tampoco los Arts. 42 y 43 de la ley AFI, ni estamos en presencia del supuesto regulado en el Art. 3 lit. c) de la ley de la ANDA, no siendo necesaria la autorización de la Asamblea Legislativa para la titularización efectuada. Los Arts. 11 y 12 Cn. de los cuales también se origina y aplican en el Derecho Administrativo Sancionador, imponen el principio que cualquier ilicitud y sanción aplicables a las conductas de los justiciables, debe estar arreglada conforme la ley, esto es que suponga un quebrantamiento de la norma, la conducta del justiciable debe tratarse de una conducta prohibida que implique un menoscabo de los intereses del Estado, un perjuicio a la administración pública, en el caso concreto se ha demostrado que no se está en los supuestos de las normas jurídicas invocadas por los señores auditores, en consecuencia, la actuación de mis poderdantes, en el presente caso, estuvo apegada al marco normativo aplicable. En el párrafo de COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, de Informe Final del examen especial practicado, los señores Auditores expresan, respecto a lo argumentado por nuestros poderdantes, lo siguiente: *"En relación* a las notas *de fecha 6 de* octubre de 2020, sin referencia, suscritas por *los señores* Directores *Propietarios de la Junta de Gobierno de la Administración* Nacional de *Acueductos y Alcantarillados Representantes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de*

446

Vivienda y Desarrollo Urbano, y los Directores Adjuntos de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción y del Ministerio de Salud, actuantes por el período del 7 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 los Auditores determinamos lo siguiente: El Art. 228 inciso 3° de la Constitución, es claro y expreso, en el cual establece que solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, y que deberá estar contenido en un presupuesto extraordinario; siendo este el primer paso para formalizar el proceso de Titularización, regla que es aplicable tanto a las finanzas públicas y en materia presupuestaria, siendo así una disposición de cumplimiento obligatorio. Además, como antecedente, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 126, *con fecha 24 de septiembre de 2012, mediante el cual autorizó a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria autónoma (CEPA) para que a través de la titularización pudiera emitir títulos valores garantizados con los flujos futuros que dicha institución percibe. Además, en el mismo decreto, la Asamblea le autorizó comprometer hasta un 20% de los derechos sobre rentas, ingresos o flujos futuros financieros anuales, para garantizar el pago de las obligaciones a que se refiere el mencionado decreto. Con ellos se confirma que aun cuando la ANDA ostenta la calidad de institución autónoma, debió obtener la respectiva autorización legislativa para optar a la titularización. En los cometarios traen a colación el Art. 90 Ley AFI que establece que las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor y el servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante, entendiéndose por crédito en materia presupuestaria a la autorización conferida a la Administración Pública para invertir una determinada suma de dinero en un servicio particular; el cual deben encontrarse autorizado dicho gasto público en un presupuesto especial o general del Estado según el caso para cada ejercicio fiscal, el cual deberá ser decretado por la Asamblea Legislativa. Agregan que la obligación de pago por la Cesión irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros es exclusiva de la ANDA, estando facultada de adquirir financiamiento rigiéndose por la Ley de ANDA, la cual a su vez, la considera como una institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la ley le concede, y se constituye a su vez un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualquier ley y demás disposiciones; Los Auditores determinamos, que el límite a la autonomía de ANDA la establece la Constitución de la República y las leyes, por lo que el art. 2 de la LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO (Ley AFI,),vigente desde el año de 1996, establece que todas las Instituciones Autónomas quedaran sujeto a esa ley y el art.¡17 determina que sus normas son de carâcter especial y prevalecerán sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contrarie, por lo que en razón a la especialidad de la ley API, se deberá de aplicar con preferencia a la ley de ANDA, por lo que debieron de regirse por lo dispuesto en el Att 42 inciso 2° de la Ley AFI, en donde establecen que sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa."* Respecto al segundo párrafo de los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, en el que manifiestan: *"El Art. 228 inciso 3° de la Constitución, es claro y expreso, en el cual establece que solo podrán comprometerse*

fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, y que deberá estar contenido en un presupuesto extraordinario; siendo este el primer paso para formalizar el proceso de Titularización, regla que es *aplicable* tanto a *las finanzas públicas y en materia presupuestaria, siendo así una disposición de cumplimiento obligatorio."* En sus comentarios los señores Auditores, han obviado una parte muy importante de la argumentación de nuestros poderdantes, en el sentido de ubicar el Art. 228 en el contexto constitucional, veamos que esta disposición se encuentra dentro del TITULO VII REGIMEN ADMINISTRATIVO, CAPITULO II HACIENDA PUBLICA, por lo que la regulación del 228 Cn. está referida precisamente a la HACIENDA PUBLICA, la cual se encuentra perfectamente definida en el Art. 223 Cn. y es precisamente dentro del mismo CAPITULO que el Legislador Constituyente estableció, en el Art. 225, que se podrán separar bienes de la HACIENDA PUBLICA para la constitución de patrimonios especiales, para el caso, la creación de la institución oficial autónoma denominada ANDA. En relación al '. . *.Decreto Legislativo* No. *26, con fecha 14 de septiembre de 2012, mediante el cual autorizó a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria autónoma (CEPA) para* que *a través de la titularización pudiera emitir títulos valores garantizados con los flujos futuros que dicha institución percibe..."* que los señores Auditores ponen como ejemplo en el presente caso; en el mencionado Decreto Legislativo, (ANEXO 1) efectivamente se autoriza a la CEPA para que a través de la titularización, pueda emitir títulos valores, sin embargo dicho decreto es bastante escueto en su contenido, únicamente contiene dos artículos, en los cuales no se especifica claramente si el Estado de El Salvador, se constituirá como algún tipo de aval o garantía soberana sobre la referida transacción, por lo que no es posible comparar ambas situaciones. *Respecto al último párrafo de* los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES *del Informe Final,* que *dice: ".Los Auditores determinamos,* que *el límite a la autonomía de ANDA la establece la Constitución de la República y las leyes, por lo* que *el art.2 de la LEY* ORGANICA *DE* ADMINISTRACION *FINANCIERA DEL ESTADO (Ley OAFI),vigente desde el año de1996, establece* que *todas las Instituciones Autónomos quedaran sujeto a* esa *ley y el art. 117 determina que sus normas son de carácter especial y prevalecerán sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe, por lo que en razón a la especialidad de la ley AH, se deberá de aplicar con preferencia a la ley de ANDA, por lo que debieron de regirse por lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2° de la Ley AH, en donde establecen que sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa."* Consideramos que al no ser aplicable al caso el Art. 228 Inc. 3° de la Constitución, cae por su propio peso que aplicación de los Arts. 42 y 43 de la Ley AH, considerando obviamente que la base constitucional de estas disposiciones legales es precisamente el art. 228 Inc. 3° Cn y al no ser aplicable éste al caso que nos ocupa, de su peso cae que tampoco son aplicables las disposiciones mencionadas de la Ley AFI. Recapitulando, el Art. 228 Cn. se desarrolla en el marco de regulación del Capítulo específico de la Hacienda Pública y parte del supuesto que las obligaciones o compromisos a los que se refiere dicha sección son específicamente del Estado de El Salvador, y se comprometen por lo tanto los activos descritos en el Art. 223 Cn. Para el caso en cuestión, donde se refieren a vicios en la autorización de la transacción por no observar las disposiciones del Art. 228, se debe de aclarar que no se han comprometido en ningún

447

momento fondos de la Hacienda Pública, dado que no se constituye un mecanismo de traslado de obligación o de asunción de deuda al Estado, en todo caso se autoriza la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente (en aplicación del Art. 225 çn) para el pago de una Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros, por lo tanto, como ya se expresó en párrafos anteriores, no es aplicable el Art. 228 de la Cn. Por lo antes expuesto, honorables señores Jueces, muy respetuosamente les solicitamos que tomen en consideración las explicaciones y pruebas presentadas, de por subsanado el presente Reparo y en sentencia definitiva se absuelva a nuestros poderdantes. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS *Hallazgo 2)* ASIGNACIONES ADICIONALES AL PRESUPUESTO ESPECIAL REALIZADAS COMO AMPLIACIONES AUTOMATICAS. "Consta *en* el *Informe de Auditoría, que* se aprobó un incremento de *SESENTA Y UN MILLONES* OCHOCIENTOS *NOVENTA Y* TRES *MIL* DOLARES *DE LOS ESTADOS* UNIDOS DE AMERICA $6 1,893,000.00, al presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del *año* dos mil dieciséis, por lo *vía* de ampliación automática, para la incorporación de fondos obtenidos a *través* de la Titularización de flujos financieros futuros, modificaciones presupuestarias de asignaciones adicionales al presupuesto especial de la institución, no autorizadas por medio de Decreto *Legislativo* a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda. Con lo anterior se inobservaron el Art. *45* literal d) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; art. *59* de El Reglamento de la *Ley* Orgánica de Administración Financiera del Estado; *El* Romano *IV,* del literal c) del Romano *V* de El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria y el ART *30* literal c) de la *Ley* de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados *ANDA."* Dentro de las personas que se mencionan en el presente Reparo que deberán responder, se encuentra mis poderdantes: ROXANA PATRICIAL AVILA GRASSO, JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA *Y* CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS. EXPLICACIONES Y COMENTARIOS: Llama nuestra atención que ni os señores Auditores en su hallazgo, ni en el presente Reparo, se identifica con claridad el acto administrativo cuestionado, es decir, el número y la fecha del acuerdo de Junta de Gobierno por medio del que se aprueba por parte de la Junta de Gobierno de la ANDA proceder a la Titularización de fondos futuros, no obstante ser una debilidad que puede afectar el proceso, debido a que la falta de identificación de acto administrativo cuestionado, procederemos a dar las explicaciones correspondientes. Efectivamente, la Junta de Gobierno, recibió solicitudes de autorización para ampliación automática del presupuesto de la ANDA del año 2016, de parte de la Gerente Financiera Institucional, haciendo uso de la autonomía que brinda la Ley de Creación de la ANDA, según el artículo 30, literal 'e', numeral "5", en el que faculta dar ingreso a cualquier otro recurso del que la institución pueda disponer; y en armonía con lo estipulado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), que establece la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban en exceso de las estimaciones de ingresos. Sobre ese contexto, la Gerente Financiera Institucional solicitó a la Junta de Gobierno aprobación de la incorporación al Presupuesto de Ingresos y Egresos

correspondiente al Ejercicio 2016, provenientes de Endeudamiento Público por Colocación de Títulos Valores en el Mercado Nacional, cuya fuente de financiamiento está aprobada en la Ley de Presupuesto de la ANDA 2016. Mis poderdantes, en su calidad de miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, en consideración de la solicitud de la Gerente Financiera Institucional, y en aplicación de la normativa que a continuación se indica procedieron a autorizar la solicitud de la mencionada Gerente Financiera Institucional; la normativa aplicada, se detalla a continuación: *1. 'REGLAMENTO DE LA LEY* ORGÁNICA *DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO SECCIÓN III: DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Ampliaciones Automáticas. Art. 63.- Las Instituciones contempladas en el ámbito de la Ley, podrán ampliar automáticamente sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos como la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones de ingresos, siempre y cuando sus leyes de creación, reglamentos o disposiciones legales vigentes así lo determinen, lo cual será obligatorio comunicarlo a las Direcciones Generales de Contabilidad Gubernamental y del Presupuesto, para sus registros correspondientes. La asignación "Financiamiento para la Estabilización y Fomento Económico' a cargo del Ramo correspondiente, será ampliada automáticamente con el exceso de los ingresos que se perciban en la cuenta específica respectiva del Presupuesto General del Estado, debiéndose mantener el equilibrio presupuestaria."* En ese marco, también *concurren* las disposiciones definidas en la "LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS" "CAPITULO y Presupuestos y Rendición de Cuentas Art. 30.- A.N.D.A. estará sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen: Literal c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: 4) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a A.N.D.A. para obras o actividades específicas; y 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente A.N.D,A. pueda disponer" De acuerdo a lo anterior, nuestros poderdantes consideran que la solicitud realizada a Junta de Gobierno, por parte de la Gerente Financiera Institucional se basó en los procedimientos normados. En las explicaciones proporcionadas a los señores Auditores, se les presentó por parte de la Arquitecta Roxana Patricia Ávila Grasso los documentos que evidencian los procesos realizados por ANDA, ante el Ministerio de Hacienda, que respaldan lo antes expresado, documentos que mis poderdantes únicamente han tenido acceso en forma de copias simples, pero los señores Jueces podrán tener acceso a ellos, dado que se encuentran dentro de los documentos de trabajo de los señores Auditores, dichos documentos son: 1) Ref: SO -061016-9, Acuerdo número 9, tomado en la sesión ordinaria número 47, celebrada el día 6 de octubre de 2016. 2) Acuerdo número 150, de fecha 15 de diciembre del 2016, tomado en la sesión ordinaria número 47, celebrada el día 6 de octubre de 2016 3) Nota Ref.12Á02.20l6, de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigida al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con solicitud de "Refuerzo de Ingresos N° 15 y Ampliación Automática N°12 4) Aprobación de la Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Documento:15, Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 15 de Diciembre del 2016-Objeto Especifico de Ingresos 5) Aprobación Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Corr.Modif.

448

PEP :12, Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 16 de diciembre del 2016- Ampliación Automática 6) Ref: SO -201 016-4.3, Acuerdo número 4.3 tomado en la sesión ordinaria número 49, celebrada el día 20 de octubre de 2016. 7) Acuerdo número 151, de fecha 15 de diciembre del 2016, tomado en la sesión ordinaria número 49, celebrada el día 20 de octubre de 2016 8) Nota Ref.12.403.2016, de fecho 16 de diciembre de 2016, dirigida al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con solicitud de "Refuerzo de Ingresos N°16 y Ampliación Automática N°13.9) Aprobación de la Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Documento: 16, Ejercicio 2016; Institución: 4301, de fecha 16 de Diciembre del 2016-Objeto Específico de Ingresos. 10) Aprobación Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Corr.Modif. PEP :13 Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 16 de Diciembre del 2016- Ampliación Automática. Complementando lo anterior, consideramos que deben tomarse en consideración el Art. 3l del Reglamento de la Ley AFI, que establece: Corresponde *al Jefe de la UFI la dirección,* coordinación, *integración y* supervisión de las actividades de presupuesto, *tesorería,* contabilidad *gubernamental* y crédito *público* que realicen los *niveles* de gestión *institucional. En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales,* tiene *un rol* técnico normativo *para conducir las* disposiciones *del SAFI y un rol* administrativo-funcional en *lo que* respecta *a la gestión de* las operaciones *financieras,* que realicen los ejecutores. En igual *forma, deberá asesorar en* las *materias de su competencia al Titular y a* los *niveles* de gestión institucional"(las negrillas son propias) Esta disposición citada cobra importancia en el presente caso, pues la Junta de Gobierno de la ANDA en ningún momento recibió asesoría por parte de la Gerente Financiera Institucional respecto a que no era factible legalmente la realización de una ampliación automática al presupuesto de la ANDA del año 2016, para darle ingreso a los fondos derivados de la Titularización. Es importante indicar que por parte de la Jefa UFI, la Junta de Gobierno, nunca recibió comunicación del Ministerio de Hacienda, invalidando el proceso de incorporación automática al presupuesto de los fondos de Titularización, ni tampoco se recibió ningún pronunciamiento de la Dirección de Presupuesto. Es importante recalcar que de acuerdo a la Ley AFI y al Manuel de Funciones de ANDA, corresponde al Jefe de la UFI, Asesorar a la Junta de Gobierno, en materia financiera. Consideramos importante también hacer a los honorables señores Jueces las siguientes consideraciones: 1. Los Auditores de la Corte de Cuentas enfocaron su análisis en el incumplimiento al Artículo 45 literal d) de la Ley AFI y la primacía de esta Ley, sin considerar otras disposiciones como los Arts. 63 del Reglamento de la Ley AFI y el Art. 30 literal c) numeral 5 de la Ley de la ANDA. 2. La Gerente Financiera debió prever esa situación cuando presentó a Junta de Gobierno la petición, (en el documento adjunto aparece la responsabilidad de la Gerencia Financiera respecto a la Ley AFI) 3. Por parte de la Gerente Financiera Institucional, la Junta de Gobierno, nunca se recibió comunicación del Ministerio de Hacienda, invalidando el proceso de incorporación automática al presupuesto de los fondos de Titularización, ni tampoco se recibió ningún pronunciamiento de la Dirección de Presupuesto.4. Es importante recalcar que de acuerdo a la Ley AFI y al Manuel de Funciones de ANDA, corresponde al Jefe, el deber de Asesorar a la Junta de Gobierno. COMENTARIOS DE LOS

AUDITORES EN EL INFORME FINAL. Los señores Auditores en el Informe Final, en el PARRAFO DE COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, respecto a las explicaciones dadas por mis poderdantes en el transcurso de la auditoría, expresan: '1 Corresponden *a una asignación adicional* al presupuesto de la *institución, originada* por la cesión de derechos sobre *flujos realizado a través del proceso de titularización* , que incrementan el presupuesto, *los* que *debieron ser autorizados* por medio de decreto *Legislativo, la Ley de Presupuesto votada de la ANDA para el año 2016, presenta ingresos* por *Financiamiento en el rubro de Endeudamiento Público* por *Colocación de* Títulos Valores *en el Mercado Nacional* por un monto de *$100, sin embargo los ingresos recibidos* provenientes de *la* Titularización *fueron* por *$61,893,000.00, para la* cual el área *financiera de ANDA elaboró y presentó modificaciones presupuestarias a la Dirección General* de Presupuesto del *Ministerio de Hacienda,* pero por ser una fuente *de ingresos sin decreto de* aprobación no fueron *validadas* y por *lo tanto* no se *reflejan en el Estado de Ejecución* Presupuestaria en los saldos *Devengados durante* el ejercicio *2016 para este rubro.* Con relación a que los *fondos recibidos provenientes de los valores* del proceso de Titularización no *requerían* autorización por *medio de Decreto Legislativo, para* ser incorporados *al Presupuesto 2016,* es importante *mencionar* que *según Antecedentes de* Procesos *de Titularización realizados* por *Instituciones Autónomas, la Asamblea Legislativa* en Decreto No. *126 de fecha 03 de* octubre de *2012,* Autorizó *a la Junta* Directiva de la Comisión *Ejecutiva* Portuaria Autónoma (CEPA), para que *a* través de la titularización se *puedan emitir títulos valores, garantizados pon* los *flujos futuros que dicha institución* percibe, *considerando la* experiencia de las *entidades* que *intervienen en la* materia. *Posteriormente en* Decreto No. 389 *de* fecha 30 *de mayo de 2013,* a *efecto de que la institución en mención pudiera disponer de la asignación presupuestaria de los fondos, se aprobó la reforma a la Ley de Presupuesto votada para el año 2012, en la parte correspondiente a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónomo (CEPA) de los ingresos proveniente de la titularización de flujos financieros futuros por $58,288,000.00. También los funcionarios hacen referencia a que las ampliaciones automáticas al Presupuesto de Ingresos fueron realizadas de conformidad a normativa interna de la institución, haciendo uso de la autonomía que brinda la Ley de Creación de la ANDA, según el Art. 30, literal "e" numeral "5" en el que faculta dar ingreso a cualquier otro recurso del que la institución pueda disponer, no obstante, de acuerdo a lo que establece la Ley de Administración Financiera del Estado, en el Art 117.- "La presente Ley, que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionar en forma expresa. Vigencia". Tal como lo establece la ley AFI, ésta tiene primacía de ley o prevalece sobre otra ley, deja inaplicable el artículo 30 de la Ley de ANDA, debiendo regirse por los artículos establecidos en la ley AFI. Adicionalmente, en la misma Ley establece en el Art. 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley toda las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado. De conformidad a este artículo, la ANDA como institución Autónoma está sujeta a lo establecido*

449

en la Ley AFI, que regula la gestión financiera del Sector Público; No era necesario que Hacienda comunicará la invalidación del proceso de incorporación, debido a que la Ley AFI le establece y define como deberá realizar la incorporación de los mismos. Por lo *tanto, los fondos* recibidos como *resultado* del proceso de *titularización a los que se refiere la deficiencia reportada, corresponden a ingresos* por *asignaciones adicionales al presupuesto votado del ejercicio 2016 de ANDA, en los cuales se debió* tomar *en consideración lo que la Ley AFI establece en el art. 45, relacionado* con *las asignaciones adicionales a los presupuestos especiales en la que estas deben ser autorizadas* por *decreto legislativo. En consecuencia la deficiencia reportada se mantiene."* Respecto a los comentarios de los señores Auditores, por los cuales mantuvieron la supuesta deficiencia, muy respetuosamente expresamos a los señores Jueces lo siguiente: Dicen los señores Auditores: '.. .*la Ley* de *Presupuesto votada de la ANDA para el año 2016, presenta ingresos por Financiamiento en el* rubro *de Endeudamiento Público* por *Colocación de Títulos Valores en el* Mercado *Nacional por un monto de $100, sin embargo los ingresos recibidos provenientes de la Titularización fueron por* $61,893,000.00, *para la cual el* área *financiera de* ANDA *elaboró y presentó modificaciones presupuestarias a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, pero por ser una fuente de ingresos sin decreto de aprobación no fueron validadas y* por *lo tanto no se reflejan en el Estado de Ejecución Presupuestaria en los saldos Devengados durante el ejercicio 2016 para este rubro."* Los mismo señores Auditores expresan que en el Presupuesto votado de la ANDA para el año 2016, presenta ingresos en el rubro de Endeudamiento Público por Colocación de Títulos Valores en el Mercado Nacional, por tanto estamos ante la situación prescrita en el Art. 63 Del Reglamento de la Ley AFI, que indica: *. .Las Instituciones contempladas en el ámbito de la Ley, podrán ampliar automáticamente sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos* como *la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones de ingresos, siempre y cuando sus leyes de creación.."* en armonía con el Art. 30 Literal c) numeral 5) de la Ley de la ANDA, que establece que El Presupuesto Especial de la ANDA contendrá en la parte de ingresos: *"Cualquier otro recurso del* que *eventualmente A.N.D.A. pueda disponer".* Es entendible que el Art. 63 del Reglamento de la Ley OAFI, es el aplicable para el caso que nos ocupa. Respecto a lo dicho por los señores Auditores: '. . .*el área financiera* de ANDA *elaboró y presentó modificaciones presupuestarias a la Dirección General de Presupuesto* del *Ministerio de Hacienda, pero* por *ser una fuente de ingresos sin decreto de aprobación no fueron validadas y por lo tanto no se reflejan en el Estado de Ejecución Presupuestaria en* los *saldos Devengados durante* el ejercicio *2016 para este rubro..."* Esta situación es bastante delicada, pues nuestros representados han conocido de tal situación a través del Informe Final de la Auditoría practicada por la Corte de Cuentas, lo que deja a nuestros poderdantes en estado de indefensión al no tener conocimiento completo de todas las actividades realizadas por la Gerencia Financiera de la ANDA. En cuanto a lo manifestado por los señores Auditores respecto a la primacía de la Ley AFI y que en basa a ello, se atreven a declarar "... *inaplicable el artículo* N *30 de la Ley de* ANDA..." me parece señores Jueces que los señores Auditores no han analizado en su verdadera dimensión su aseveración, veamos por un lado que así como el legislador estableció en el art. 117 de la ley AFI la primacía

de dicha ley, también en el Art. 75 de la Ley de la ANDA, el legislador estableció, respecto a la primacía de dicha Ley: *"Las disposiciones de esta Ley constituirán un régimen especial* que *se aplicará* con *preferencia a* cualesquiera leyes *y demás disposiciones, a* menos que *éstas expresamente se hagan extensivas a* A.N.D.A." Resulta aventurado de parte de los señores Auditores declarar a la ligera y sin mayor análisis jurídico la "inaplicabilidad" de una disposición legal. Siendo que además, en ningún momento mis poderdantes han expresado que a la ANDA no le es aplicable la ley AFI, por el contrario, tanto mis poderdantes como yo, en mi carácter de Apoderado Especial, nos hemos basado en disposiciones del Reglamento de la Ley OAFI, para sostener la legalidad de lo actuado por la Junta de Gobierno de la ANDA. En consecuencia, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta nuestras explicaciones y se tenga por subsanado el presente Reparo, ya que las ampliaciones automáticas solicitadas por la Gerencia Financiera Institucional a la Junta de Gobierno, las cuales fueron autorizada por dicha Junta, se realizaron en marco de la normativa que era aplicable. VERIFICACIÓN JUDICIAL. Debido a que nuestros poderdantes ya no forman parte de la Junta de Gobierno de la ANDA y que no tienen acceso a la información original que se relaciona con el proceso de Titularización sometemos a consideración de su autoridad, señores Jueces, que con la finalidad de que los honorables señores Jueces, cuenten con los suficientes elementos de juicio para emitir un fallo apegado a la justicia y la ley, la práctica de una verificación judicial, en las oficinas de la Secretaria de la Junta Directiva de la ANDA o en cualquier otro sitio dentro de la ANDA en donde se encuentre la documentación relacionada con el proceso de Titularización que les permita verificar en forma directa, todo lo actuado por nuestros poderdantes en lo relacionado con el proceso de Titularización de fondos de ejercicios futuros de la ANDA, así como su actuación en el proceso de la aprobación de la asignación adicional al presupuesto del 2016 de la misma Institución, que incluya todos los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno respecto a la Titularización y la aprobación de la mencionada asignación presupuestaria.""

A **fs.276,** se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **JOSE LUIS GONZALEZ ARGUETA,** quien en lo conducente manifiesta: """Que el día trece de mayo de dos mil veintiuno se me notificó PLIEGO DE REPAROS JC CI 035-2020-3 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, derivado del Informe de Auditoria del Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en relación al proceso de Titularización de Valores denominado FONDO DE TITULARIZACION HENCORP VALORES ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FITHVAND CERO UNO, por el período del del uno enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. En dicha notificación me comunicaron el siguiente reparo: REPARO TRES. Hallazgo 3) FALTA DE DOCUMENTACION DE RESPALDO EN COMPROBANTES CONTABLES En dicho reparo manifiestan que según Hallazgo Número Tres del informe de Auditoria, el equipo de Auditores identificó que se registraron gastos en concepto de intereses, comisiones y diferentes servicios relacionados con el proceso de titularización por un monto de $7,905,905.09, pero la documentación que se anexó, no respaldó las cifras registradas, identificando las deficiencias

450

siguientes: No se hace referencia a cómo está integrado el valor registrado como gasto. Se anexa un detalle de ingresos y gastos colocación de VTHVANDOI, pero únicamente se adjuntó documentación que identificó cada una de las cifras detalladas como ingresos y gastos, por un monto de $4,543,524.87. Al respecto y con base al emplazamiento realizado, por este medio hago uso de mis derechos de defensa conforme a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en los términos siguientes: ANTECEDENTES Mediante nota con Ref.:17.3-261-2019; 22-2562019 de fecha 02 de diciembre de 2019 (anexa) se presentó literalmente el siguiente comentario con su respectiva documentación de soporte el cual la pueden revisar: En el primer punto mencionan que la documentación anexa a los comprobantes, no hace referencia a como está integrado el valor registrado como gasto, sin embargo, comentar que en el 'detalle de ingresos y gastos colocación de VTHVANDOI" realizados por HENCORP y recibidos por ANDA de manera mensual se encuentran detallados (integrados) el valor registrado como gasto. Es de mencionar que para ANDA dichos gastos representan de acuerdo a su naturaleza gastos financieros o amortización de capital, y de esa manera se realizan los registros contables. Considerando lo anterior se evidencia que los gastos si se encuentran integrados en el detalle de ingresos y gastos mencionados anteriormente. En el segundo punto mencionan que a los comprobantes contables según el detalle de ingresos y gastos de colocación de VTHVANDOI, no contienen documentación que identifique cada una de las cifras detalladas. En relación a lo anterior se comenta que la base en que se sustenta la titularizadora para no proporcionar las facturas por gastos incurridos en cada comisión, se debe a que al haber emitido títulos en el mercado de valores, a cambio la ANDA cedió sus flujos financieros futuros a los inversionistas que adquirieron dichos títulos, por lo que el fondo de titularización (FTHVANDOI) es manejado por HENCORP, y los gastos incurridos en cada emisión de títulos las facturas salen a nombre del Fondo de Titularización y no a nombre de ANDA, por lo que no existe una obligación de HENCORP para brindar las facturas de los gastos debido a que dichos documentos le pertenecen al fondo de titularización; no obstante se cuenta con los Estados Financieros del Fondo de Titularización debidamente auditados de los ejercicios 2015 y 2016 en os cuales se incluyen los gastos de las colocaciones, dichos Estados son revisados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Al respecto se anexan los Estados Financieros auditados del año 2015 y 2016. Agregar que lo anterior se respalda con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Titularización de Activos que refleja las siguientes definiciones: b) Fondo de Titularización o Fondo: Es un patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora y al del Originador. Está conformado por un conjunto de activos y pasivos que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del respectivo proceso de titularización. Los activos del Fondo tendrán por propósito principal, generar los pagos de los valores emitidos contra el mismo. El Fondo no es una persona jurídica. c) Originador: Persona propietaria de activos susceptibles de titularización de conformidad a esta Ley, los cuales enajena con la única finalidad de constituir integrar un Fondo de Titularización. d) Titularizadora: Persona jurídica que administra a los Fondos de Titularización Como se puede observar el Originador es ANDA y la Titularizadora es Hencorp Valores, SA., además el Fondo de Titularización o Fondo es un patrimonio independiente

diferente al de la Titularizadora y al del Originador, es decir que se trata de una Ente en particular, por lo tanto, tiene sus propios Estados Financieros en los cuales se incluyen los derechos y obligaciones, los cuales se encuentran auditados. Considerando lo anterior toda la documentación que respalda los gastos son facturas y otros, que los proveedores emiten a Nombre del Fondo de Titularización-Hencopr Valores ANDA 01, los cuales son registrados en la contabilidad del Fondo. En consideración a lo anterior la documentación original de los gastos es propiedad del Fondo de Titularización que administra la Titularizadora que en este caso es Hencorp, por lo tanto, por tratarse de un Ente independiente ANDA no puede anexar como documentación contable documentos emitidos a nombre de otro Ente. No obstante, a lo anterior, si como Corte de Cuentas tienen la potestad de revisar la Documentación original, la pueden gestionar por medio de Hencorp.Lo anterior, en el caso de que los estados financieros auditados remitidos y la documentación de soporte anexa a cada partida contable mencionada en la Condición, no lo consideran como documentación de soporte suficiente para respaldar los registros y el comentario proporcionado. Es de mencionar que en fecha 26 de septiembre de 2017, la Unidad de Auditoría Interna según memorándum con Refl1.N323.2017(anexo) comunicó la siguiente condición: a) Registros contables por proceso de colocación de títulos valores realizados por la titularizadora, solo adjuntan hoja de liquidación, no así, facturas que documenten la naturaleza del gasto y que han sido descontados por la titularizadora, Al respecto según memorándum con Ref.12.313.2017 de fecha 8 de octubre de 2017 (anexo) la Licda. Ana Gloria Munguía Gerente de la Unidad Financiera Institucional, proporcionó la respuesta y documentación de soporte correspondiente, con la cual la Unidad de Auditoría Interna quedó satisfecha y clara del porqué no se reciben facturas, sino que solamente la hoja de liquidación (detalle de ingresos y gastos). Es de mencionar que las partidas contables 1081007 del *2/08/2016,* 1081008 del *12108/2016,* 110724 del 06/10/2016 y 110727 del 17/10/2016, reflejadas en el cuadro anterior y que revisó la Unidad de Auditoría Interna, son las mismas que como Corte de Cuentas reflejan en la Condición reportada. Por otra parte, en la Condición reportada menciona que el comprobante 1/121412 del 10 de diciembre de 2015 no hace referencia a cómo está integrado el valor registrado como gasto. Al respecto se comenta que el gasto por $727,500.00 corresponde al descuento de colocación del Tramo No. 1, cuyo precio de venta fue del 97.09%, ofreciendo un 2.91% de descuento a los inversionistas, con el objetivo de hacerlo más atractivo, los cálculos se detallan continuación: DETALLE MONTO COLOCADO DESCUENTO DE COLOCACIÓN RAMO 1 $25,000,000.00 97,09% 2.91% $ 727,500.00. De acuerdo a lo anterior se remite fotocopia de la publicación en el periódico de la colocación del Tramo No.1 y el detalle de ingresos y gastos liquidados por la Titularizadora, así como la partida contable 1/121412 del 10 de diciembre de 2015.COMENTARIOS ADICIONALES Con respecto al presente reparó se comenta que mediante nota con Ref. 22.86.2021 de fecha ide marzo de 2021, se solicitó a Hencorp Valores, LTDA, Titularizadora, la documentación de respaldo pendiente de anexar al presente reparó; al respecto, mediante nota de fecha 31 de mayo de 2021 (anexa) remitieron la documentación de respaldo solicitada y con lo cual se explica lo siguiente: Según el detalle del No 1al No.12 del hallazgo No.3 suman

451

$104277.12 pendientes de documentar, al respecto la Titularizadora manifiesta que esos gastos corresponden a provisiones mensuales de gastos que posteriormente se pagaron, De dichas provisiones se realizaron pagos en el año 2016 por $100,662.44, quedando pendiente por pagar el monto de $3,614.66. De acuerdo a lo anterior se anexa fotocopia de facturas y cheques que respaldan los pagos realizados por la Titularizadora a cada proveedor. Con respecto a los anexos del 13 al 16 y dos (sin anexos), se comenta que corresponden a descuentos de colocación en las respectivas emisiones, según el siguiente detalle: De acuerdo a lo anterior la Titularizadora como emisor de los títulos tiene la facultada para emitirlos según las condiciones que consideré conveniente para que sean atractivos a los inversionistas. Lo anterior de acuerdo a lo comunicado por Hencorp, basado en la Ley de Mercado de Valores. De acuerdo a lo anterior se remite la fotocopia de las publicaciones del periódico, en los cuales se establece el precio base del título y con lo cual se respalda el gasto por $2,552,938.24. Con respecto al monto de $544,695.11 corresponde a los gastos de colocación del Tramo 1 y otras provisiones, al respecto se anexa fotocopia de la documentación de respaldo de los gastos y fotocopia de la nota de abono de fecha 11 de abril de 2016 en la que reintegran los fondos no utilizados en dichas provisiones. Con respecto al monto de $6,8916.00, se anexa fotocopia de las facturas correspondientes a las provisiones de comisión de colocación de la Casa de Corredores de Bolsa por $2,856,00 y por pago de comisión de la Bolsa de Valores de El Salvador de $40356.00 con sus correspondientes facturas con fecha 22 de marzo de 2016 y sus reintegros con fecha de 24 de mayo de 2016 determinando montos netos de colocación de $28,560 y $40,356, respectivamente.””.-

Por medio del auto emitido a las quince horas y cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno, fs.403, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

A **fs.410,** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,** quien en lo conducente manifiesta: ““1) ANTECEDENTES. Que en fecha dos de julio del presente año, fui notificado de un pliego de reparos emitido por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, como resultado del análisis efectuado al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. (ANDA) EN RELACIÓN AL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; el cual fue practicado por la Dirección de Auditoría Seis, dando origen al Juicio de Cuentas. II) DETERMINACIÓN DE REPAROS. En la notificación anteriormente aludida se detalla tres reparos con responsabilidad administrativa, como resultado obtenido del examen especial realizado por Dirección de Auditoría Seis; de los cuales, me corresponde responder ante la Cámara por uno, el cual detallo a

continuación:11.1.1) REPARO UNO: COMPROMETIERON LOS FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS POR MEDIO DE LA TITULARIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA. *"De acuerdo al Informe de Auditoría, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), realizó un proceso de titularización de activos, sin gestionar previamente la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa, comprometiendo flujos financieros juntos por un plazo de ciento ochenta meses, obligándose a contratar una* cesión *irrevocable a título oneroso de derechos sobre flujos financieros futuros por un valor de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, $255, 480,000.00. Con lo cual se inobservó el Art. 228 Inc. 3° de la Constitución de la República; Arts. 42 Inc. 2° y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; Art. 3 literal g) de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; el Acuerdo número Cinco del Acta veintiocho-dos mil quince, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, de Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno.* reparo por el cual la Cámara me ordena responder junto a otros Directores de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). PETITORIO: Con fundamento en los artículos 18 de la Constitución de la República, y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, vengo a ejercer mi derecho de defensa, y en ese sentido me adhiero a la respuesta brindada por el ingeniero MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO, con lo cual la Cámara desvirtúe los reparos y que en sentencia declare desvanecida la responsabilidad consignada en el pliego de reparos seguidos en el presente juicio, y me absuelva aprobando mi gestión;

A **fs.412,** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JULIO CESAR VARGAS ACEVEDO,** Apoderado General Judicial del señor **JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN,** quien en lo conducente manifiesta: ""Que vengo en nombre de mi representado y con expresas instrucciones de su persona en relación al resultado del análisis efectuado al informe: "EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) EN RELACION AL PROCESO DE TITULARIZACION DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACION HENCORP VALORES, ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACION QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS", practicado por la dirección, de auditoria seis de esa Corte, relativo a los hallazgos 1 y 2 consistente en responsabilidad administrativa. Por lo que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, y con expresas instrucciones de mi representado vengo a ejercer su derecho de defensa y a manifestar que mi patrocinado se adhiere a los comentarios, análisis y evidencia que ha sido presentada por el señor ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Anda, Marcos Fortín"".

452

A **fs.416,** se encuentra agregado un segundo escrito presentado por los Licenciados **JUAN HECTOR LARIOS LARIOS y DIEGO DANIEL LARIOS UMAÑA,** Apoderados General Judicial del señor **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO,** quienes en lo conducente manifiestan: "" Con este escrito estamos presentando en fotocopia copia certificada por notario de la nota de fecha 16 de septiembre de 2015, suscrita por el secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la Republica dirigida al Ingeniero Marcos Antonio Fortín en su calidad de Presidente de la ANDA, a la que se adjunta la nota de fecha 11 de septiembre de 2015 suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero y dirigida al secretario para asuntos legislativos y Jurídicos de la presidencia de la Republica. Con estos documentos pretendemos probar que el expresado Superintendente del Sistema Financiero manifestó que la autónoma conforme a su ley especial tiene la capacidad de celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para llevar a cabo sus facultades y atribuciones conforme se dispone en el Art. 3 literal g de la Ley de Anda, además, que no es necesario gestionar de forma previa autorización ni del Órgano Ejecutivo ni de la asamblea Legislativa para participar en proceso de titularización".

Por medio de la resolución pronunciada a las diez horas y treinta minutos del día veintidós de julio de dos mil veintiuno fs. 419, se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó la incorporación la documentación presentada con el escrito de fs. 416.

V- A través del auto de **fs. 419**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs.425**, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo conducente manifiesta: """""""a VOS EXPONGO: Que tal como lo compruebo con la credencial que en original presento he sido comisionado por el señor Fiscal de la República, para que me muestre parte en sustitución del Licenciado Manuel Francisco Rivas, en el juicio de cuentas JC-CI-O35- 2020-3, iniciado contra los señores Marco Antonio Fortín Huezo, Presidente; Rogelio Eduardo Rivas Polanco, Director Propietario, Representante del Ministerio .de Gobernación y Desarrollo Territorial, del uno de enero al veinte de octubre dos mil quince; José Edmundo Bonilla Martínez, Director Propietario, Representante del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano: Eduardo Alfonso Linares Rivera Director Propietario ,Representante del Ministerio de Salud Pública: Jorge Ovidio Cornejo Durán, Director Propietario, Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; Carlos José Guerrero Contreras, Director Adjunto, Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción; Roxana Patricia Ávila Grasso, Directora Propietaria, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, del veintiuno de octubre dos mil quince al treinta y uno de diciembre dos mil dieciséis Luis Alberto García Guirola, Director Adjunto, Representante del Ministerio de Salud; Ana Gloria Munguía Viuda de Berrios, Directora de Administración Financiera; José Luis Gonzáles Argueta, Jefe del Departamento de

Contabilidad; por sus actuaciones en la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en Relación al Proceso de Titularización de valores Denominado Fondo de titularización Hencorp Valores Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Cero Uno, Denominación que se Abrevia FTFIVAND Cero Uno, correspondiente al período del uno de enero de mil quince al treinta y uno de diciembre dos mil dieciséis. Que Por medio de resolución de las diez horas treinta minuto del día veintidós de julio de dos mil veintiuno se concede Audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas la cual evacuo deja siguiente manera: Los servidores actuantes, presentaron escrito con el objeto de desvanecer los Reparos atribuidos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, así: Reparo Uno (Responsabilidad Administrativa) Comprometieron Los Flujos Financieros Futuros Por Medio de la Titularización Sin Autorización Legislativa. En cuanto a este Reparo, el servidor actuante, señor Rogelio Eduardo Rivas Polanco, en su escrito en lo fundamental establecen:"' ...se le tenga por parte, se tengan desvirtuados los reparos y desvanecida la responsabilidad consignada..." Además, en cuanto a este Reparo, los Licenciados Porfirio Díaz Fuentes y Juan Pablo Espinoza Zarate, actuando como Apoderados de los señores Eduardo Alfonso Linares Rivera, Roxana Patricia Ávila Grasso, Luis Alberto García Guirola, Carlos José Guerrero Contreras, y José Edmundo Bonilla Martínez, en su escrito en lo fundamental establecen:" . . .que tas actuaciones de sus poderdantes están dentro del marco legal, haciendo alusión a lo regulado por la Constitución de la República..." Reparo Dos Responsabilidad Administrativa) Asignaciones Adicionales al Presupuesto Especial Realizadas como Ampliaciones Automáticas. En cuanto a este Reparo, los Licenciados Porfirio Díaz Fuentes y Juan Pablo Espinoza Zarate, actuando como Apoderados de los señores Eduardo Alfonso Linares Rivera, Roxana Patricia Ávila Grasso, Luis Alberto García Guirola, Carlos José Guerrero Contreras, y José Edmundo Bonilla Martínez, en su escrito en lo fundamental establecen:" . . .que de parte (le la Arquitecto Ávila Grasso se les presento a los auditores de la Corte de Cuentas de la República, los procesos que evidencian los procesos realizados por ANDA Además que sus poderdantes ya forman parte de la Junta de Gobierno de ANDA y ya no tienen acceso a la información original que se relacionan con el proceso de Titularización..." Reparo Tres (Responsabilidad Patrimonial) Falta de Documentación de respaldo en Comprobantes Contables. En cuanto a este Reparo, el servidor actuante, señor José Luis González Argueta, en su escrito en lo fundamental establece:" ...que por considerar que la documentación que respalda los gastos relacionados al proceso de titularización son facturas y otros que los proveedores emiten a nombre del Fondo de Titularización-Hencórp valores ANDA 01, los cuales son registrados en la contabilidad del fondo... No obstante, lo anterior, como Corte de Cuentas tienen la potestad de revisar la documentación original, la pueden gestionar por medio de HENCORP"""; solicitud que fue declarada sin lugar por esta cámara, por considerarse improcedente. En cuanto al demandante, señor Mario Antonio Fortín Huezo, presentaron escrito Por medió su Apoderado, en lo cual en lo fundamental establece:" ...que se les admita las fotocopias certificadas por notario, que adjunta al escrito..." En cuanto al cuentadante, señor Jorge. Ovidio Cornejo Duran, presento escrito por medio de su Apoderado, .en los cuales en lo fundamental establece:" ...que se adhiere a los comentarios, análisis y

453

evidencia presentados por Ex presidente de ANDA, señor Marcos Fortín..." Siendo la representación fiscal del parecer, que no obstante los escritos y documentación presentada por los servidores actuantes, los hallazgos se mantienen; en razón, de que lo que se cuestiona, es que al momento de la auditoria, no se presentó la documentación de descargo suficiente y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes, sean condenados por la Responsabilidad Administrativa, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia condenatoria en base al Art; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas da la Republica.."""". -

Por medio del auto emitido a las diez horas del día dieciséis de agosto del presente años fs. 428, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Publico Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO, Titulado **"COMPROMETIERON LOS FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS POR MEDIO DE LA TITULARIZACION SIN AUTORIZACION LEGISLATIVA."** En relación a que *la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), realizó un proceso de titularización de activos, sin gestionar previamente la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa, comprometiendo flujos financieros futuros por un plazo de ciento ochenta meses, obligándose a contratar una cesión irrevocable a título oneroso de derechos sobre los flujos financieros futuros por un valor de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, $255,480,000.00.* Reparo atribuido a los señores: Ingeniero **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO,** Presidente; Licenciado **ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,** Director Propietario, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial del uno de enero al veinte de octubre de dos mil quince, **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ,** Director Propietario Representante del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA,** Director Propietario Representante del Ministerio de Salud; **JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN,** Director

Propietario Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores e Ingeniero **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS,** Director Adjunto, Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción. Y **REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa,** titulado: **"ASIGNACIONES ADICIONALES AL PRESUPUESTO ESPECIAL REALIZADAS COMO AMPLIACIONES AUTOMATICAS".** Referente a *que se aprobó un incremento de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $61,893,000.00, al presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del año dos mil dieciséis, por la vía de ampliación automática, para la incorporación de fondos obtenidos a través de la Titularización de flujos financieros futuros, modificaciones presupuestarias de asignaciones adicionales al presupuesto especial de la institución, no autorizadas por medio de Decreto Legislativo a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.* Reparo atribuido a los señores: Ingeniero **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO,** Presidente; Arquitecta **ROXANA PATRICIA AVILA GRASSO,** Directora Propietaria, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial del veintiuno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ,** Director Propietario Representante del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA,** Director Propietario Representante del Ministerio de Salud; **JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN,** Director Propietario Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; Licenciado **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA,** Director Adjunto, Representante del Ministerio de Salud e Ingeniero **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS,** Director Adjunto, Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción. Respecto de lo descrito en el Reparo Uno los Licenciados **Juan Héctor Larios Larios** y **Diego Daniel Larios Umaña,** Apoderados del reparado ***Marco Antonio Fortín Huezo,*** en defensa de su mandante, argumentan entre otros aspectos, que su representado tenía la legitimidad necesaria para realizar el contrato en cuestión, sin tener que proceder previamente a una autorización expresa por parte de la Asamblea Legislativa., en razón que la institución realizó las consultas diversas y estudios respecto al proceso de titularización, con las instituciones correspondientes, por lo cual la Junta de Gobierno, tomó la decisión correcta. En ese orden de ideas, expresan que los auditores señalaron que se debió haber pedido autorización a la Asamblea Legislativa, lo cual constituye una alternativa. En tal sentido, señalan que debe analizarse desde la evidencia recabada por los auditores, lo cual lleva a una línea de tiempo de cómo sucedieron los hechos, los cuales confirman la multiplicidad de opiniones al respecto del proceso de titularización que el órgano colectivo

454

deseaba realizar. De igual manera, señalan que ANDA, recibió copia de la respuesta u opinión técnica de la Superintendencia del Sistema Financiero, solicitada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República contenida en el oficio DS-DJA-020397, de fecha once de septiembre de dos mil quince, en la cual contestó que ANDA se encontraba plenamente facultada para realizar el mencionado contrato, sin autorización previa del Órgano Legislativo y siendo dicha Superintendencia la encargada de regular todas las negociaciones que se dan en la Bolsa de Valores de El Salvador, lugar en el cual todos los valores de titularización se negocian, ello le dio certeza a la Junta de Gobierno para proceder a la contratación ya citada. Por otro lado, dichos profesionales, hacen referencia a que la Asamblea Legislativa, por medio del Decreto Legislativo N° 723, publicado en el D.O. N° 122, Tomo 416, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, hizo referencia al proceso de Titularización bajo la denominación ANDA01 FTHVAND01, en cinco considerandos y un artículo; en ese sentido, hacen alusión a lo contenido en los considerandos mencionados, enfatizando que lo desarrollado en los dos primeros, se resume en la intención del deudor de pagar la totalidad del monto adeudado a su acreedor, por medio de Valores de Titularización y que para el pago fuese tomado por válido, tenía que ser aprobado por la Asamblea Legislativa, siendo uno de los considerandos principales del decreto, la aceptación de los Valores de Titularización como Dación en pago. En eso mismo orden de ideas, refieren que el considerando número tres del decreto en comento, menciona que, de acuerdo a la Dirección General de Tesorería, era factible recibir dichos bienes en pago, por tratarse de Valores de Titularización reconocidos en el mercado de la Bolsa de Valores, negociables en el mercado Bursátil y por ser instrumentos financieros realizables, que darían liquidez a la caja fiscal, satisfaciendo el pago de la deuda con el Estado; asegurando los apoderados, que varias entidades gubernamentales, le dieron valor y credibilidad a los valores de titularización denominados ANDA CERO UNO, para que pudieran ser aceptados como dación en pago a favor del Estado de El Salvador. En tal sentido, describen que en el considerando número cuatro del decreto, el Ministerio de Hacienda reconoció los valores de titularización, ya que mediante el Acuerdo Ejecutivo N°720, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el cual fue modificado por el Acuerdo N° 806 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, determinó que era procedente que la Fiscalía General de la República, como representante de los intereses del Estado, aceptara en Dación de Pago, los valores de titularización ANDA CERO UNO, hasta por el monto de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América $30,000,000.00, destinados para extinguir obligaciones con el Estado de El Salvador en sede fiscal, al mes de junio de dos mil diecisiete. En esos mismos términos, expresan los

apoderados, que una vez obtenida la aprobación del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Tesorería, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, se realizó el acto de otorgamiento de Escritura Pública de Dación en Pago, entre el Fiscal General y la persona deudora para extinguir la obligación adquirida con anterioridad por medio de la entrega de los valores de titularización ya citados, por los montos relacionados en el considerando número cinco del decreto últimamente mencionado. En tal sentido, afirman que el Art. 2 del Decreto Legislativo 723 citado, resume el aval de la Asamblea Legislativa, en cuanto a que los valores de titularización recibidos en dación en pago, fueran incorporados al Fondo General del Estado, para efecto de darle liquidez conforme a las reglas del mercado de valores. Por otra parte, siempre en el marco de la defensa de su representado, dichos profesionales, hacen referencia a lo establecido en el Art. 228 Cn., Art. 43 de la Ley AFI y en la Ley de ANDA, respecto a la facultad de celebrar contratos, formalizar instrumentos y realizar actos y operaciones necesarias para sus facultades; señalando que el Art. 228 Cn., se desarrolla en el Capítulo de la Hacienda Pública, el cual parte del supuesto que las obligaciones y compromisos a los que se refiere son específicamente del Estado de El Salvador, comprometiéndose por lo tanto los activos a que se refiere el Art. 223 Cn.; en tal sentido, argumentan que en el caso que nos ocupa, no se comprometieron fondos de la Hacienda Pública, pues no se constituyó un mecanismo de traspaso de la obligación o de asunción de deuda al Estado, sino más bien la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente para el pago de una cesión irrevocable a título oneroso de flujos financieros futuros , por lo cual refutan que no es aplicable lo dispuesto en el mencionado Art. 228. Por otro lado, argumentan que el Art. 148 Cn., establece la obligación de la Asamblea Legislativa de facultar al Órgano Ejecutivo, para la contratación de cualquier clase de empréstito y para que garantice las obligaciones de entidades estatales y que, en el proceso de titularización, no se incurre en la contratación de deuda por parte de dicho Órgano Ejecutivo, sino por parte de la autónoma y que el órgano tampoco constituye algún tipo de aval o garantía soberana sobre la referida transacción. En tal sentido, hacen referencia a jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, como antecedente del tema en mención. Aunado a lo anterior, expresan que ANDA, es una institución autónoma de servicio público, con responsabilidad jurídica distinta de la estatal, con patrimonio independiente, y con autonomía financiera y organizativa; con base en ello alegan, que si bien la Ley AFI, instituye la prohibición a que se ha hecho relación por la auditoria, se debe considerar la totalidad del marco normativo aplicable; en esos términos, invocan lo dispuesto en el Art. 90 de dicha Ley, en cuanto a que las instituciones facultadas para tal efecto por sus respectivas leyes de creación, pueden realizar operaciones de crédito a su

455

favor y que el servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público, estarán a cargo de cada institución contratante; razón por la cual, arguyen dichos reparados, la obligación de pago por la referida cesión irrevocable a título oneroso, era exclusivamente de ANDA y la facultad de adquirir financiamiento en dichos términos, se rige por la ley de esta, la cual a su vez es considerada como una institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que por ley le asiste, constituyéndose un régimen especial, aplicable con preferencia ante cualquier ley y demás disposiciones. En razón de ello, concluyen dichos profesionales que las obligaciones en ningún concepto se trasladan al Estado y de ninguna manera están garantizadas por este, afirmando que la suscripción de documentos y adquisición de financiamiento mediante titularización, le corresponde de conformidad al Art. 3 de la Ley de ANDA, a la Junta de Gobierno, sin autorización previa de la Asamblea Legislativa. En lo tocante al Reparo Dos, los apoderados, en defensa de su poderdante, argumentan que el incremento en el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se incluyó como ampliación automática. En ese orden de ideas, hacen referencia al Art. 30 numeral 5 de la Ley de Creación de la Administración de Acueductos y Alcantarillados ANDA, que estable que dicha institución está sujeta a un presupuesto especial, el cual se prepara, vota, ejecuta y sobre el cual se rinde cuentas de acuerdo a las disposiciones legales, dentro de las que señalan, que dicho presupuesto especial contendrá en la parte de ingresos, cualquier otro recurso del que eventualmente ANDA pueda disponer; en esos términos, también acotan que el Art. 63 del Reglamento de la Ley AFI, establece la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban en exceso de las estimaciones de ingresos y que el Art. 32 de la Ley de ANDA, determina que una vez promulgado el presupuesto, deberá ejecutarse de acuerdo con su naturaleza de presupuesto de competencia y con las correspondientes autorizaciones de la Junta de Gobierno. Asimismo señalan, que la elaboración del presupuesto se realiza con base en las estimaciones y proyecciones de ingresos recibidos el año anterior, ello mientras se ejecuta el ejercicio vigente, por lo cual dicha proyección es a futuro, razón por la que sostienen que si los ingresos superan la expectativa proyectada, se actualizan las proyecciones sin que esto represente una reforma al presupuesto, la cual tenga que ser aprobada por la Asamblea Legislativa y que para el caso, se trata de un monto que fue recibido en exceso de acuerdo a las estimaciones presupuestarias para el año en mención. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 80 al 253. Por su parte los abogados Doctor Porfirio Díaz Fuentes y Licenciado Juan Pablo Espinoza Zarate, Apoderados de los reparados ***Eduardo Alfonso Linares Rivera, Roxana Patricia Ávila Grasso, Luis Alberto García Guirola, Carlos José Guerrero Contreras*** y ***José Edmundo Bonilla Martínez,*** en

defensa de sus representados, argumentan entre otros aspectos, en cuanto al Reparo Uno, que en el transcurso de la auditoria, sus representados rindieron las explicaciones correspondientes, las cuales amplían en su libelo. En ese orden de ideas, señalan que el auditor en su hallazgo, tomo como base el Art.148 Cn., sosteniendo que la Asamblea Legislativa, debe autorizar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro o fuera del país, advirtiendo lo dispuesto en el Art. 228 inc. 3° de dicha carta magna, que regula que solo se pueden comprometer fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, haciendo alusión a su vez, a los Art. 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Ley AFI y al art. 3 literal c) de la Ley de ANDA. En tal sentido, hacen relación a lo contenido en las disposiciones legales citadas; enfatizando que con la titularización no se comprometieron fondos de la Hacienda Pública, por no ser un mecanismo de traspaso de obligación o de asunción de deuda al Estado, pues en todo caso se autoriza con ello, la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente de la Hacienda Pública, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 225 Cn., para el pago de Cesión irrevocable a título oneroso de flujos financieros futuros, por lo cual arguyen que no es aplicable el Art. 228 Cn., en el caso de la titularización en comento. Asimismo, hacen referencia a jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, relacionada a autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio de instituciones autónomas y su no inclusión en el Art. 148 Cn.; por otro lado, relacionan lo relativo a la naturaleza de ANDA, como institución autónoma de servicio público, con personalidad distinta a la estatal y patrimonio independiente que no forma parte de la Hacienda Pública y que de conformidad al Art. 90 de la Ley AFI, las instituciones facultadas para el efecto, por sus respectivas leyes de creación, pueden realizar operaciones de crédito a su favor y que el servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante. De igual manera, aseguran que el proceso de titularización fue supervisado por la Superintendente del Sistema Financiero, quien dio el aval y visto bueno para que se pudiera proceder a ello. En esos mismos términos sostienen, que la Junta de Gobierno, mediante Acuerdo, tomado en sesión ordinaria el día uno de octubre de dos mil quince, sugirió efectuar consulta al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, respecto a que, si se necesitaba o no la autorización del Órgano Ejecutivo o de la Asamblea Legislativa, para el tantas veces mencionado proceso de titularización y hacen referencia a la respuesta recibida. También dichos apoderados, hacen relación al atributo del hallazgo correspondiente a "Comentarios de los Auditores", señalado que estos obviaron tomar en cuenta una parte muy importante de las respuestas brindadas por sus representados, en el sentido que el

456

Art. 228 Cn., se encuentra dentro del Título VII REGIMEN ADMINISTRATIVO, CAPITULO II HACIENDA PUBLICA, y que esta se encuentra perfectamente definida en el Art. 223 Cn., y que precisamente dentro del mismo capítulo, el legislador estableció en el Art. 225, que se podrán separar bienes de la Hacienda Pública, para la constitución de patrimonios especiales, para el caso, señalan, la creación de la institución oficial autónoma denominada ANDA. Respecto al Reparo Dos, siempre en el marco de la defensa de sus representados, afirman que la Junta de Gobierno, recibió solicitudes de autorización para la ampliación automática del presupuesto del año dos mil dieciséis, por parte de la Gerencia Financiera Institucional, en virtud de la autonomía de ANDA de conformidad a su ley de creación, mediante la cual se faculta a dar ingreso a cualquier otro recurso del que la institución pueda disponer y en concordancia a lo dispuesto en el Art. 63 del Reglamento de la Ley AFI, que instituye la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban en exceso de las estimaciones de ingresos, por lo cual, según exponen dichos profesionales, la gerencia en comento, requirió la aprobación de la incorporación al presupuestos de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, provenientes de endeudamiento público por colocación de títulos valores en el mercado bursátil, cuya fuente de financiamiento estaba aprobada en la Ley de Presupuesto de ANDA 2016. Por otro lado, indican que por parte de la Jefa UFI, la Junta de Gobierno, nunca recibió comunicación del Ministerio de Hacienda, invalidando el proceso de incorporación automática al presupuesto de los fondos de titularización, ni pronunciamiento alguno de la Dirección de Presupuesto. De igual manera, hacen referencia al atributo del hallazgo correspondiente a "COMENTARIO DE LOS AUDITORES", señalando que al haber establecido estos que el presupuesto votado de ANDA para el año dos mil dieciséis, presentaba ingresos en el rubro de endeudamiento público por colocación de títulos valores en el Mercado Nacional, ello genera que se estuviera ante la situación prescrita en el Art. 63 del Reglamento de la Ley AFI, en relación al Art. 30 literal c) numeral 5 de la Ley de ANDA. Por otra parte, alegan que el auditor no analizó debidamente al afirmar que la Ley AFI, volvía inaplicable el Art. 30 de la Ley de ANDA, sin considerar estos la primacía de esta última mencionada. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 272 al 275.En cuanto al Licenciado **Julio César Vargas Acevedo**, Apoderado del reparado **Jorge Ovidio Cornejo Duran,** en defensa de su mandante, al mostrarse parte, de manera general, solicita que se tenga por adherido a los comentarios, análisis y evidencia presentada por el reparado que fungió como Presidente de ANDA, en el periodo examinado. Y en relación al servidor actuante Rogelio Eduardo Rivas Polanco, en su defensa, hace referencia de manera literal, a lo contenido en el Reparo Uno, solicitando que se le tenga por adherido a la

respuesta emitida por el Presidente de ANDA, en periodo auditado. Por su parte la **Representación Fiscal**, emite su opinión de mérito, de manera general respecto de los cuestionado en los reparos Uno, Dos y Tres; en ese sentido hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados; señalando que no obstante estos y la documentación aportada, la responsabilidad debe mantenerse, en virtud que, al momento de la auditoria, no presentaron la documentación de descargo para justificar lo cuestionado. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: i) Que el auditor en su hallazgo, el cual dio origen al ***Reparo Uno***, cuestionó el compromiso de flujos futuros por parte de ANDA, a través de la titularización de activos, sin gestionar de manera previa autorización de la Asamblea Legislativa, condición sobre la cual los reparados han ejercido su defensa, mediante alegatos y documentación, con la que pretenden controvertir lo reportado por la auditoria. En ese orden de ideas, alegaron tener facultad para realizar el proceso de titularización en los términos en que fue efectuado, con base en la autonomía de la institución y sin prohibición alguna para dicho efecto; alegando no estar comprendido dentro de la obligación de gestionar la aprobación de la Asamblea Legislativa a que se refiere el Art. 228 Cn., exponiendo las razones legales consideradas por estos. Asimismo, dentro de su defensa, comprobaron las acciones efectuadas, previo al proceso de titularización. En tal sentido, incorporaron certificaciones de diferentes acuerdos tomados como Junta de Gobierno; así las cosas, consta el Acuerdo 5.1 del Acta número dos, de sesión ordinaria del quince de enero de dos mil quince, mediante el cual, entre otros puntos, autorizaron a la sociedad HENCORP VALORES, S.A. TITULARIZADORA, para que realizara un análisis financiero, a efecto de determinar la factibilidad de la institución para acceder a dicha fuente de financiamiento. Asimismo, a través del Acuerdo número cinco del acta numero veintiocho de sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil quince, autorizaron al Presidente de la institución para que, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano, efectuara las gestiones ante la Asamblea Legislativa, a fin de obtener autorización para que por medio de la figura de titularización, se pudiera contar con los recursos financieros necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión estratégica, orientados a mejorar la capacidad de respuesta ante la creciente demanda de servicios por parte de los usuarios y atender con oportunidad las solicitudes del sector privado, mencionando el caso de factibilidades y permisos. A tenor de lo anterior se tiene, que en ese momento la Junta de Gobierno, considero gestionar la citada autorización de la Asamblea Legislativa; empero esto fue modificado mediante el Acuerdo número siete, contenido en el Acta número cuarenta y cinco, de sesión ordinaria celebrada el día uno de octubre de dos mil quince, en el cual aparece en el romano V, de los considerandos

del mismo, que, atendiendo a las indicaciones de la Junta de Gobierno, se realizó consulta a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia de la República, respecto del proceso de titularización mencionado, la cual fue evacuada a través de la respuesta de la Superintendencia del Sistema Financiero de fecha once de septiembre de dos mil quince e incorporada como parte de los antecedentes del acuerdo en comento y en la que constaba, según se refleja en este, que ANDA contaba con la factibilidad para participar en esquemas de titularización de flujos financieros futuros, provenientes de sus ingresos y que del análisis efectuado por dicha Superintendencia a la Ley de Titularización de Activos y a la Ley de ANDA, concluyeron que no era necesario gestionar previamente autorización ejecutiva o legislativa para participar en procesos como el consultado, a menos que se requiriera garantía por parte del Órgano Ejecutivo, lo cual no aplicaba en dicho caso. Cabe mencionar, que, como prueba de descargo, los reparados, incorporaron también copia certificada de la respuesta mencionada, la cual efectivamente fue dictada en los términos señalados en el Acuerdo supra mencionado. Con lo anterior, han logrado probar las gestiones efectuadas previo al proceso en comento. Sin embargo, más allá de la respuesta emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero y de las mencionadas acciones previas efectuadas por los reparados, corresponde establecer de acuerdo al caso concreto, si la Junta de Gobierno, debió solicitar, como lo planteó el auditor en su hallazgo, la autorización de la Asamblea Legislativa, a que se refiere el Art. 228 inc. 3° Cn., y en relación a los Arts. 42 inc. 2° y 43 de la Ley AFI. Sobre dicho particular, los Juzgadores determinan oportuno traer a cuenta que de conformidad al Art. 223 Cn., la Hacienda Pública está formada por: sus fondos y valores líquidos; sus créditos activos; sus bienes muebles y raíces; los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan; en tal sentido, también contempla el articulo mencionado, que son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados. En ese orden de ideas, el Art 228 Cn., que el auditor reportó como incumplido, se encuentra comprendido en el "Capítulo II Hacienda Pública" del "Título VII Régimen Administrativo", estableciendo literalmente en su inciso 3°, lo siguiente: *"Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario";* a tenor de lo anterior, es procedente señalar, que conceptualmente y de acuerdo al Ministerio de Hacienda, la Deuda Pública está compuesta por las obligaciones monetarias que involucran toda forma, instrumentos, títulos y documentos que

comprometan en una misma operación reembolso de capital, pagos de intereses, comisiones u otros cargos específicos, relativos a la operación de que se trate, tanto directas como indirectas, contraídas por el Sector Público no Financiero, en moneda nacional o extranjera, cuyo vencimiento sea superior a un período presupuestario, para el caso, un año. Y que esta puede ser de varios tipos, dentro de los que se destaca la Directa, que corresponde a obligaciones, internas o externas, contraídas por el Estado, por medio del Ministerio de Hacienda; y la Indirecta, constituida por obligaciones, internas o externas, contraídas por las empresas públicas no financieras, instituciones autónomas no empresariales y municipalidades, siendo que esta última es garantizada cuando tenga el aval del Estado y no garantizada, si carece del mismo. También, la Deuda Pública puede ser Interna , correspondiendo está a las obligaciones que surgen por emisiones y colocaciones de títulos y valores del Estado y Entidades Públicas en el territorio de la República de El Salvador y las obligaciones que contrae el Estado u otras entidades públicas no financieras con el BCR, Instituciones Financieras y otras personas naturales o jurídicas o de tipo Externa, la que se refiere a obligaciones monetarias representativas de crédito con otro Estado, organismo internacional o con cualquiera persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en la República de El Salvador. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no consta que se haya solicitado u otorgado garantía soberana como Aval del Estado, para que pudiera ser catalogada como deuda publica sino más bien, la titularización, según aparece en la Escritura de Constitución del "FONDO DE TITULARIZACION HENCORP VALORES ADMNISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO" y en el Contrato de Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Derechos sobre Flujos Financieros Futuros, que corren agregados a fs. 203 al 240 y de fs. 241 al 250, respectivamente, correspondió al compromiso de ceder los flujos financieros futuros percibidos por ANDA, en razón de la prestación de servicios de proveimiento de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a su ley y cualquier otro ingreso que estuviere facultada legal o contractualmente a percibir. Por otro lado, si bien el Art. 148 Cn., determina literalmente que: *"Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demanda, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público. Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de voto de los Diputados electos. El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las*

458

condiciones esenciales de la operación."; dicha disposición legal, se refiere específicamente a la autorización que debe mediar por parte de la Asamblea Legislativa al Órgano Ejecutivo, para los efectos descritos; empero en el caso de ANDA, de acuerdo al Art. 1 de su Ley, es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica; en tal sentido, se está ante lo dispuesto en el Art. 225 Cn., el cual determina literalmente que: *"Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas."*, de donde se colige que el patrimonio de dicha institución debe entenderse separado de la Hacienda Pública. También es atinente mencionar, que, de acuerdo a la línea jurisprudencial emanada de la Sala de lo Constitucional, específicamente en la Sentencia pronunciada a las nueve horas del día trece de noviembre de dos mil uno, en los procesos constitucionales acumulados bajo referencia 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001, se estableció literalmente que:..."*Sobre este motivo, es necesario traer a cuenta que el art.148 Cn, hace referencia a la facultación que la Asamblea Legislativa, debe hacer al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios -situación que así ha venido en todas nuestras Constituciones desde que se introdujo por primera vez la disposición en el art. 36 ord. 6° de la Ley Primaria de 1871-, por lo cual la misma no es aplicable al endeudamiento contraído por entes públicos descentralizados. En la argumentación expuesta en el Considerando I 5 C, los ciudadanos que promovieron el proceso n° 3-20021 dijeron que las disposiciones objeto de análisis estipulan "la facultad para que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo y en particular del BCR, adquiera empréstitos para con los particulares, razón por la cual el legislador debió haber cumplido con los requisitos que el art. 148 le impone". Tal afirmación desconoce que, efectivamente el BCR es una institución pública con carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, no incluible en la referencia que el art. 148 Cn. hace al Órgano Ejecutivo. Por ello, se concluye que, en el presente caso, no es aplicable el precedente sentado por la Sentencia n° 9-99, pues el tenor literal de la mencionada disposición constitucional, es decir su formulación cerrada no permite hacer una interpretación extensiva."*.- Con lo anterior, queda claro que corresponde al Órgano Ejecutivo exclusivamente sujetarse a la facultación de la Asamblea Legislativa para los efectos descritos en la norma invocada. Y que de acuerdo a los instrumentos legales que respaldan la titularización, no existió traspaso de obligación al Estado o que este asumiera deuda alguna. Por otro lado, el Art. 3 literal g) de la Ley de ANDA, instituye que: " *Son facultades y atribuciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:...Celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios y convenientes para llevar a efecto las facultades y atribuciones que por esta Ley se le confieren o se le confieran por leyes posteriores; pero cuando se tratare de contraer obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo deberá obtenerse la*

autorización de la Asamblea Legislativa en la forma prescrita en el numeral 16° del Art. 47 de la Constitución Política." ; en tal sentido, dicha disposición legal determina la potestad de la institución para los efectos descritos y es de hacer notar que la última parte del artículo, comprende lo relativo a los casos en que debe obtenerse la autorización de la Asamblea Legislativa y es precisamente al contraer obligaciones que deban ser garantizadas por el Ejecutivo; asimismo cabe la acotación que el procedimiento que señala la norma en comento, se encuentra tácitamente derogado, pues menciona para ello, el Art. 47 de la Ley Primaria anterior, lo cual se da en razón que la Ley de ANDA, fue dada a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno y la Constitución de la República, del año mil novecientos ochenta y tres derogó la anterior ya mencionada; por lo cual debe hacerse una integración normativa con las disposiciones vigentes, empero en el caso sub judice, ANDA, contrajo obligaciones que responderían únicamente con su patrimonio. En esos términos, al tomarse en cuenta que la Constitución de la República, está dividida en una parte dogmática, que une en primer término los derechos individuales y reconoce los derechos sociales y, en una parte orgánica, mediante la cual organiza y ordena el Estado y sus órganos e instituciones, por citar un ejemplo, el Art. 227 Cn., ubicado en la segunda de las partes mencionadas, específicamente en su inc. 4°, establece que: "Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo. En ese orden de ideas, la norma constitucional desarrolla la generalidad de la distribución del Estado, órganos e instituciones; existiendo Leyes Orgánicas y Reglamentos que regulan el funcionamiento de estas. En ese mismo orden de ideas, se tiene que el Art. 75 de la Ley de ANDA, determina que esta se considera como una institución autónoma del Estado, sin perjuicio de la autonomía que dicha ley le concede. Y que las disposiciones de esta constituyen un régimen especial que se aplica con preferencia a cualquier ley y demás disposiciones, a menos que esas expresamente se hagan extensivas a ANDA. Con lo anterior, se respalda en dichos términos, la aplicación preferente en razón del ámbito material de validez. A tenor de lo anterior, los Juzgadores determinan, que a los reparados, como Junta de Gobierno, les asistía la facultad en el caso concreto, de constituir el fondo de titularización en comento, sin que ello requiriera obligatoriamente la autorización de la Asamblea Legislativa, sin soslayar que de acuerdo a las explicaciones brindadas por los reparados, de manera posterior y de una forma indirecta existió conocimiento y validación por dicho Órgano de Estado, al respecto, a través del Decreto Legislativo N° 723 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, publicado en el D.O.

459

numero 122 Tomo 416, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que contiene modificaciones a la Ley General de Presupuesto, Sección A, PRESUPUESTO GENERAL DE ESTADO.- Aunado a lo anterior, los reparados en el marco de su defensa, aportaron los Acuerdos de Junta Directiva, que reflejan los procesos previos a la titularización, tales como la autorización para que se efectuara un estudio de factibilidad, la aprobación, modificación de montos y autorización para la suscripción de los instrumentos legales correspondientes, en los cuales como ya se ha mencionado, se reflejan las condiciones de la titularización; apareciendo en la Escritura de Cesión Irrevocable a Título Oneroso ya mencionada, específicamente en las CONDICIONES GENERALES, que los fondos recibidos en virtud de esta, también serían invertidos por ANDA en el pago de sus obligaciones con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa. Asimismo, argumentaron que para determinar la disponibilidad financiera con la cual contaría la institución, también se tomó en cuenta la reforma al pliego tarifario, de lo cual agregaron respaldo. Sin embargo, ello no constituye el objeto del reparo, pues el auditor no reportó en su informe cuestionamientos a dicho proceso per se, sino únicamente a la obligación de obtener la autorización de la Asamblea Legislativa, sobre lo cual los Juzgadores ya se han pronunciado en el presente considerando, concluyendo en atención a los razonamientos estrictamente legales ya expuestos, que no era obligatoria. Por otro lado, los reparados, en atención a que el auditor, mencionó como parámetro, una titularización efectuada por CEPA, esgrimieron argumentos respecto a ello y al Decreto Legislativo, de autorización. Al respecto los Suscritos Jueces, consideran que ello no es vinculante al caso sub judice. Y ii) Por otra parte, los Juzgadores establecen que ya se ha hecho alusión sobre la autonomía de ANDA, así como lo relativo a su presupuesto, el cual, de acuerdo a la norma constitucional, está incorporado dentro de los presupuestos especiales a que hace referencia. Así las cosas, se tiene que la misma Ley de ANDA, lo desarrolla de tal manera en su Art. 30, determinando en el literal c), relativo literalmente a: *"El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: ...5) Cualquier otro recurso del que eventualmente pueda disponer"*. En ese sentido, la proyección de ingresos por percibir, es viable que pueda estar considerada en dicho apartado. En ese orden de ideas, el Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, en su Art. 63, efectivamente contempla las ampliaciones automáticas del presupuesto por montos percibidos en exceso de las estimaciones de ingresos. Y de acuerdo a la prevalencia de la Ley de ANDA, dicho presupuesto especial, una vez promulgado, debe ejecutarse en concordancia con su presupuesto de competencia y mediante las correspondientes autorizaciones de la Junta de Gobierno. En esos términos, es procedente señalar, que todo presupuesto corresponde a proyecciones esperadas a futuro, por lo cual, al ser

formulado, deben tomarse en cuenta datos históricos y potenciales acontecimientos que puedan incidir en el cumplimiento de lo esperado; empero como es un supuesto que se elabora para un ejercicio fiscal siguiente, pueden existir diferentes variantes al momento de su ejecución, por lo que en el caso que nos ocupa, es atinente considerar que posiblemente no existía una proyección exacta de los ingresos que se percibirían en razón de los flujos financieros comprometidos mediante la titularización; en ese sentido, si el presupuesto especial considera cualquier otro recurso del cual la entidad pueda disponer y el Reglamento de la Ley AFI, contempla los casos de ampliación automática por montos percibidos en exceso, es factible que estos puedan incorporarse de la manera descrita. Por otra parte, el auditor no sustentó su hallazgo suficientemente, en virtud que, en los comentarios, se enfocó en la misma motivación que utilizó respecto al Hallazgo Uno, que originó el Reparo Uno, que corresponde a la falta de autorización por parte de la Asamblea Legislativa, respecto del proceso de titularización de los flujos financieros y que por tal razón no fueron validados; condición sobre la cual los Juzgadores ya se han pronunciado en el numeral i), de las presentes consideraciones. En tal sentido, a tenor de todo lo antes expuesto, se concluye que **los Reparos Uno y Dos, no subsisten.**

REPARO TRES por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Titulo: **"FALTA DE DOCUMENTACION DE RESPALDO EN COMPROBANTES CONTABLES"**. Referente a que *se registraron gastos en concepto de intereses, comisiones y diferentes servicios relacionados con el proceso de titularización por un monto de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS, $7,905,905.09, pero la documentación que anexaron no respaldó las cifras registradas, identificando las deficiencias siguientes: No hicieron referencia a cómo está integrado el valor registrado como gasto. Es un detalle de ingresos y gastos colocación de VTHVAND01, pero únicamente adjuntaron documentación que identificó cada una de las cifras detalladas como ingresos y gastos, por un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS. $4,543,524.87. Quedando pendiente de documentar la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS $3,270,826.* Reparo atribuido a los señores **ANA GLORIA MUNGUIA VIUDA DE BERRIOS,** Directora de Administración Financiera Institucional y Licenciado **JOSE LUIS GONZALEZ ARGUETA,** Jefe de Departamento de Contabilidad. Sobre lo antes descrito, el reparado **José Luis González Argueta,** en su defensa manifiesta que respecto a que la documentación anexa a los

460

comprobantes, no hacía referencia a como estaba integrado el valor registrado como gasto, acota que para ANDA, los referidos gastos, de acuerdo a su naturaleza, representan gastos financieros o amortización de capital, por lo cual se registran contablemente de tal manera, por lo cual dichos gastos si se encuentran integrados en el detalle de ingresos y gastos mencionados. Por otro lado, refiere que en cuanto a que el auditor señaló que los comprobantes contables, según el detalle de ingresos y gastos de colocación de VTHVAND01, no contenían documentación que identificara cada una de las cifras que detalla, esto se debe a que la titularizadora no proporciona las facturas por gastos incurridos en cada comisión, en atención a que, al haber emitido títulos en el mercado de valores, a cambio ANDA, cedió sus flujos financieros futuros a los inversionistas que adquirieron los títulos y que el fondo de titularización era manejado por HENCORP, y que las facturas salían a nombre del fondo de titularización y no de ANDA, razón por la cual asegura dicho servidor actuante, no existía la obligación de que la titularizadora brindara las facturas de los gastos; sin embargo, asegura que se contaba con los Estados Financieros del referido fondo, debidamente auditados en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, en los que se encuentran incluidos los gastos de las colocaciones, revisados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Por otra parte, hace relación a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Titularización de Activos; alegando que con base en ello, la documentación original de los gastos, es propiedad del fondo de titularización, administrado por HENCORP, por lo que ANDA, no podía agregar como documentación contable, los emitidos por otro ente. En ese orden de ideas, siempre en el marco de su defensa, hace relación a las respuestas emitidas en fase de auditoría; así como de las solicitudes efectuadas a la titularizadora y las respuestas justificativas por parte de esta, respecto a provisiones de gastos pagadas posteriormente. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. 290 al 422. Por otro lado, en cuanto a la reparada **Ana Gloria Munguía viuda de Berrios,** fue declarada rebelde por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de ley. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha mencionado, emitió su opinión de mérito de manera general, en los términos descritos, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera respecto al tema de la figura de titularización, que los entendidos y especialistas en ello, sostienen que los valores titularizados constituyen instrumentos financieros, que pueden brindar una serie de beneficios a los participantes del mercado de valores, desde las entidades de intermediación financiera, los intermediarios de valores hasta los inversionistas como tal, ya sean institucionales o individuales. Asimismo, afirman que las entidades de intermediación financiera, pueden utilizar las titularizaciones como un método alternativo de captación de fondos, pudiendo

también aumentar su indice de fondos colocados contra obligaciones con el público, independientemente del encaje legal establecido por las autoridades y que, por otro lado, diversifican, comparten y hasta transfieren el riesgo de sus carteras de crédito a los inversionistas que finalmente adquieren los valores titularizados. En ese mismo sentido, aseguran que las titularizaciones, también podrían generar un impacto positivo en el mercado de créditos de una región o país, por la posible disminución del costo de captación y del incremento de los fondos disponibles para ser colocados, que finalmente podrían traducirse en menores tasas activas de interés. Y que, por su lado, los intermediarios de valores se benefician de un mayor dinamismo en los mercados de créditos y en los mercados de valores titularizados como tal, aumentando las posibilidades de atraer nuevos clientes y ofreciendo nuevas alternativas de inversión a los clientes existentes. De igual forma los expertos en el área bursátil, señalan que, si bien las titularizaciones, tradicionalmente, se han realizado con créditos hipotecarios, es posible realizar y existen mercados para titularizar otros tipos de créditos, así como otras fuentes de flujos constantes y confiables que puedan ser valorados y convertidos en instrumentos de esta naturaleza, entre los que citan: créditos de vehículos, tarjetas de crédito, flujos asociados a arrendamientos con contratos a largo plazo, entre otros. No obstante, lo anterior, en cuanto al gran potencial de beneficios que describen ofrecen las emisiones de valores titularizados, también alertan que debe existir una apropiada regulación en todos los niveles del proceso de emisión, incluyendo las entidades que se estarían encargando de realizar las calificaciones de crédito de dichas transacciones, para evitar que los riesgos de las carteras y/o flujos que se estén titularizando sean incorrectamente evaluados y analizados. Cabe mencionar, que dicha actividad se rige por la Ley de Titularización de Activos, la cual de acuerdo a su Art. 1, tiene por objeto regular las operaciones realizadas en el proceso de Titularización de Activos, a las personas que participan en este y a los valores emitidos en el mismo; estableciendo su marco de supervisión. Así las cosas, se tiene que, de acuerdo a la autonomía de ANDA, sobre lo cual ya se ha acotado en la presente sentencia, esta gozaba de la facultad para efectuar el mencionado proceso de Titularización y en ese marco, formalizó mediante los instrumentos legales ya mencionados, dicho fondo de titularización, siendo estos la Escritura de Constitución y la de Cesión de Irrevocable a Título Oneroso de Derechos Sobre Flujos Financieros Futuros, que corren agregadas en el presente Juicio en copia certificada, en las que constan las condiciones pactadas y dentro de ellas efectivamente, se encuentran las que se refieren a la administración, obligación de los Tenedores y la Cedente, resguardo de documento, auditorias, entre otras, siendo que se respalda el alegato del reparado en cuanto a que la Titularizadora, conservaba los documentos

461

originales del Fondo. Por otro lado, el Art. 2 de la ley supra citada, determina en el literal c), que la Titularizadora, es la persona jurídica que administra a los Fondos de Titularización, razón por la cual se considera razonable que los documentos originales, queden en poder de esta. No obstante, lo anterior, en el caso que nos ocupa, el reparado ha demostrado las gestiones realizadas para obtener información y documentos, en razón de la observación hecha por la auditoria, en tal sentido, incorporó copias certificadas de la respuesta recibida por HENCORP, así como de documentos contables, inventarios de documentos en custodia, balances de comprobación, publicaciones por parte de HENCORP, en periódicos sobre oferta publica en la Bolsa de Valores, respecto a valores de titularización –títulos de deudas, entre otros; lo cual es considerado suficiente para subsanar lo observado; sin soslayar que respecto a la administración del Fondo de Titularización, existía la obligación de ser auditada y de acuerdo a facturas presentadas por el reparado, se reflejan pagos por servicios de auditorías externas. Aunado a lo anterior, de conformidad a la Ley de Titularización de Activos, corresponde a la Superintendencia de dicho ramo, la supervisión del cumplimiento de este cuerpo normativo y en ese marco, le corresponde vigilar el cumplimiento de sus disposiciones y supervisar a las Titularizadoras, sus operaciones y a los entes que participan en dicho proceso. En tal sentido, cabe mencionar que el auditor, no reportó en su hallazgo, haber encontrado observación alguna por parte de dicha Superintendencia, en razón del mencionado fondo de Titularización. Por todo lo anterior, se concluye que **el reparo no subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS Y TRES,** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores Ingeniero **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO,** Presidente; Licenciado **ROGELIO EDUARDO RIVAS POLANCO,** Director Propietario, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial del uno de enero al veinte de octubre de dos mil quince; Arquitecta **ROXANA PATRICIA AVILA GRASSO,** Directora Propietaria, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial del veintiuno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **JOSE EDMUNDO BONILLA**

MARTINEZ, Director Propietario Representante del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, Director Propietario Representante del Ministerio de Salud; **JORGE OVIDIO CORNEJO DURAN,** Director Propietario Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; Licenciado **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA,** Director Adjunto, Representante del Ministerio de Salud; Ingeniero **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS,** Director Adjunto, Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción, **ANA GLORIA MUNGUIA VIUDA DE BERRIOS,** Directora de Administración Financiera Institucional y Licenciado **JOSE LUIS GONZALEZ ARGUETA,** Jefe de Departamento de Contabilidad del pago de multa **II-** Apruébase la gestión de los reparados citados en el Romano I del presente fallo, en el cargo y período establecido en esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia extiéndasele el finiquito de Ley.

N O T I F I Q U E S E.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

JC-CI--35--2020-3

Ref Fis. 27-de-ujc-14-2021.

p.l.h.f.

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las catorce horas y diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que corre agregada de **fs. 438** a **fs. 461** del presente Juicio, declárase ejecutoriada.

N O T I F I Q U E S E.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIAS

Secretaria de Actuaciones.

JC-035-2020-3
REF. FISCAL: 27-DE-UJC-14-2021.
p.l.h.f

DIRECCION DE AUDITORÍA SEIS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) EN RELACIÓN AL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

SAN SALVADOR, 21 DE DICIEMBRE DE 2020.

INDICE

Contenido

1. Párrafo introductorio 1

2. Objetivos del examen 1

3. Alcance del examen 1

4. Procedimientos de auditoría aplicados 2

5. Resultados del examen 2

6. Conclusión del examen 42

7. Recomendaciones 44

8. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría 44

9. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores .. 44

10. Párrafo aclaratorio 44

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS · DIRECTOR · EL SALVADOR, C.A.

Señores
Junta de Gobierno
Administración Nacional de
Acueductos y Alcantarillados (ANDA)
Presente

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

En cumplimiento a lo establecido en el Art.195, atribución 4ª. de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establecen el Art.5, Numerales 1, 4, 5, 7 y 16, y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) EN RELACIÓN AL PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, por el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados obtenidos del EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, EN RELACIÓN AL PROCESO DE LA TITULARIZACIÓN DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO, CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Confirmar que el proceso de titularización de valores denominado Fondo de Titularización HENCORP Valores Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillado, Cero Uno, denominación que se abrevia FTHVAND CERO UNO, período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 se realizó de conformidad con disposiciones legales y técnicas aplicables.

b) Concluir sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad en el proceso de titularización.

c) Comprobar si se realizaron estudios previos de factibilidad independientes, para determinar si la entidad poseía la capacidad financiera para optar al mecanismo de financiamiento a través de la titularización de valores, comprometiendo los flujos futuros financieros de los ingresos.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizamos examen especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en relación al proceso de titularización de valores denominado Fondo de Titularización HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y

ALCANTARILLADOS CERO UNO, denominación que se abrevia FTHVAND CERO UNO, por el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto aplicamos pruebas de cumplimiento en las áreas relacionadas con el proceso de titularización, con base a los procedimientos contenidos en el programa de auditoría y que responden a los objetivos del presente examen.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

En la ejecución del presente examen, desarrollamos los procedimientos siguientes:

1. Revisamos acuerdos de Junta de Gobierno y Presidencia relacionados con el proceso de la titularización, correspondientes al período evaluado.
2. Examinamos el análisis financiero y el Estudio de Factibilidad elaborado por la HENCORP, para determinar la capacidad de ANDA en la creación del fondo de titularización.
3. Verificamos si la Presidencia de ANDA realizó las gestiones ante la Asamblea Legislativa, para obtener autorización para la creación del fondo de titularización.
4. Solicitamos opinión a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas de la República, respecto a conceptos contenidos en el informe emitido por el Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA y la opinión de Ministro de Hacienda referente al proceso de titularización.
5. Solicitamos registros contables correspondientes al proceso de titularización y constatamos el adecuado registro de los hechos económicos relacionados.
6. Solicitamos informes mensuales remitidos a la titularizadora, correspondientes a los estados de cuenta de la cuenta colectora y cuenta discrecional
7. Constatamos si realizaron cambios en los mecanismos de pago y recolección de fondos y si ANDA informó a la titularizadora sobre éstos.
8. Constatamos que ANDA destinó los fondos recibidos en concepto de cesión de flujos financieros futuros, para el pago de obligaciones con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL);
9. Examinamos los ratios financieros calculados para el período 2015 y 2016, verificando el cumplimiento según lo establecido en el contrato de fondo de titularización.
   a) Porcentaje de recaudación de ingresos
   b) Índice de cobertura costos de operación y mantenimiento con ingresos propios.
10. Constatamos el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los Contratos de Constitución del Fondo de Titularización y de Administración de los Flujos Futuros Financieros.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. COMPROMETIERON LOS FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS POR MEDIO DE LA TITULARIZACIÓN SIN AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA.

Constatamos que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), realizó un proceso de titularización de activos, sin gestionar previamente la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa, comprometiendo flujos financieros futuros por un plazo de 180 meses, obligándose a contratar una cesión irrevocable a título oneroso de derechos sobre los flujos financieros futuros por un valor de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones cuatrocientos Ochenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América ($255,480,000.00).

El artículo 228 inciso 3° de la Constitución de la República, establece: "Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario."

Asimismo, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el artículo 42 Prohibición, inciso 2° determina: "...sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario."

El Artículo 43, Prohibición de Comprometer Recursos, establece: "Prohíbase a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios. Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra."

La Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en el Art. 3, literal g), establece: "son facultades y atribuciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados: Celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para llevar a efecto las facultades y atribuciones que por esta Ley se le confieren o se le confieran por leyes posteriores; pero cuando se tratare de contraer obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo deberá obtenerse la autorización de la Asamblea Legislativa..."

El Acta veintiocho-dos mil quince, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, en el acuerdo cinco, establece: "1. Autorizar al Señor Presidente, para que a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, realice las gestiones ante la Asamblea Legislativa, a efecto de obtener autorización, para que mediante la figura de la titularización, se pueda contar con los recursos financieros necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión estratégica, orientados a mejorar sus capacidad de respuesta ante la creciente demanda de los servicios por parte de los usuarios y atender con mayor oportunidad las solicitudes del Sector Privado (Factibilidades y Permisos)."

La deficiencia se originó debido a que los Directores Propietarios de la Junta de Gobierno y el Presidente de ANDA actuantes durante el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, consideraron que ceder los derechos sobre los flujos financieros futuros de la institución, no es comprometer fondos públicos, por lo que no son aplicables los Arts. 238 inciso tercero de la Constitución de la República, y Arts. 42 y 43 de Ley de Administración Financiera del Estado.

Comprometer fondos públicos sin autorización de la Asamblea Legislativa, además del incumplimiento a la Constitución y demás Leyes aplicables, podría ocasionar dificultades financieras y legales a la Institución.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según Nota sin referencia de fecha 16 de septiembre del año 2020, suscrita por el Apoderado General Judicial del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, actuante por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, expone lo siguiente:

"Se ha mencionado que la ANDA realizó el proceso de Titularización sin la **AUTORIZACIÓN EXPRESA** de la Asamblea Legislativa tal como se establece en el Art. 238 de la Constitución, normativa que no se consideró necesaria, porque la institución diligentemente realizó diversos estudios y consultas respecto al proceso de titularización. La institución recibió copia de la opinión técnica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual fue solicitada por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República; el Superintendente, por medio de Oficio de fecha 11 de septiembre de 2015 con No. de referencia DS-DJA-020397 contestó que ANDA se encontraba plenamente capacitado para poder realizar dicho contrato sin autorización previa por parte del órgano legislativo. Esta respuesta dio más seguridad a los miembros de la Junta de Gobierno, entre ellos al presidente, a no pedir autorización al Órgano Legislativo. Copia de este oficio fue presentado con la contestación anterior y se encuentra agregado al expediente respectivo.

Además del visto bueno por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Junta de Gobierno de ANDA realizó los análisis pertinentes y necesarios para determinar la viabilidad de la titularización. HENCORP, con instrucciones de la Junta de Gobierno de ANDA, realizó análisis sobre los flujos financieros futuros de la institución y determinaron la factibilidad de la misma, esto puede ser corroborado por medio del Prospecto de Factibilidad realizado por la empresa HENCORP VALORES S.A., TITULARIZADORA, documento que se anexara en el presente escrito como prueba documental con el propósito de corroborar la existencia un análisis exhaustivo por parte de la institución el cual, abonado al oficio del Superintendente del Sistema Financiero, hizo concluir a los miembros de la Junta de Gobierno que no era necesario pedir autorización para Titularizar sus activos.

Si bien no existió una consulta previa por parte de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados al Órgano Legislativo para que expresamente diera su aval, esto no significa que la Asamblea no haya reconocido como legal y válida la Titularización realizada por ANDA, ya que en el Decreto Legislativo Número 723 con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete la Asamblea Legislativa hizo referencia al proceso de Titularización bajo la denominación ANDA01 FTHVAND01 en cinco considerandos y un artículo, los cuales se detallaran a continuación:

El Considerando número uno menciona que mediante Nota DFG-0-119/2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Señor Fiscal General de la República informó al Ministerio de Hacienda sobre la intención que tenía una persona de pagar una deuda de US$27,300,000.00 al Estado de El Salvador por medio de valores de titularización denominados **ANDA CERO UNO,** equivalentes a un monto de US$30,000,000.00, con un plazo de 164 meses y tasa de interés anual de 7.25%, pagaderos en forma mensual y capital pagadero a partir de enero de 2018, los cuales son respaldados por el **FONDO DE TITULARIZACION FTHVAND01.**

El Considerando número dos menciona que según Estado de Cuenta de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Tesorería a la Fiscalía General de la República, al mes de junio de 2017, la deuda que esta persona posee con el Estado de El Salvador asciende a US$28,300,774.32, la cual comprende el monto de US$7,044,478.65 de capital, más US$92,402.24 de intereses correspondientes al ejercicio financiero fiscal de dos mil catorce y US$20,217,868.32 de capital, más US$946,025.11 de intereses correspondientes al ejercicio financiero fiscal de 2015.

Lo desarrollado en los dos primeros Considerandos del Decreto Legislativo número 723 se puede resumir perfectamente en la intención que tiene el deudor de pagar la totalidad del monto adeudado a su acreedor por medio de Valores de Titularización, pero para que el pago sea tomado por valido tiene que ser aprobado por la Asamblea Legislativa, el cual es uno de los considerandos primordiales del decreto, la aceptación de los Valores de Titularización como Dación en pago.

El Considerando número tres menciona que de acuerdo a la Dirección General de Tesorería es factible recibir dichos bienes en pago, esto por tratarse de **VALORES DE TITULARIZACIÓN RECONOCIDOS EN EL MERCADO DE LA BOLSA DE VALORES, NEGOCIABLES EN EL MERCADO BURSATIL Y POR SER INSTRUMENTOS FINANCIEROS REALIZABLES, QUE DARÍAN LIQUIDEZ A LA CAJA FISCAL, SATISFACIENDO EL PAGO DE LA DEUDA CON EL ESTADO.** Es importante mencionar que varias entidades gubernamentales le dieron valor y credibilidad a los valores de titularización denominados bajo el nombre **ANDA CERO UNO** para que puedan ser aceptados como dación en pago a favor del Estado de El Salvador.

En el Considerando número cuatro el Ministerio de Hacienda reconoció los valores de titularización, ya que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 720, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, modificado por medio de Acuerdo No. 806, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete determinó que es procedente que por parte de la Fiscalía General de la República, en su calidad de representante de los intereses del Estado, se acepte en Dación en Pago los **VALORES DE TITULARIZACIÓN ANDA CERO UNO,** ofrecidos hasta por un monto de US$30,000,000.00 y que serán destinados para extinguir obligaciones con el Estado de El Salvador en sede fiscal, al mes de junio de dos mil diecisiete.

Una vez se obtuvo aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Tesorería el día veintidós de junio de dos mil diecisiete se realizó el acto de formalización de otorgamiento de Escritura Pública de Dación en Pago entre el Fiscal General de la República como representante del Estado y la persona deudora para extinguir la obligación adquirida con anterioridad por medio de la entrega de los Valores de Titularización ANDA CERO UNO, por un valor nominal de $US28,752,100.00 y un valor al precio de mercado de $US28,300,692.00, tal como lo menciona el considerando número cinco. Lo anterior resume el Artículo dos del Decreto Legislativo 723, donde la Asamblea Legislativa avala que los VALORES DE TITULARIZACIÓN ANDA CERO UNO recibidos en dación de pago se incorporen al Fondo General del Estado para efecto de darle liquidez conforme a las reglas del mercado de valores.

Que la Asamblea Legislativa haya aprobado **EXPRESAMENTE POR MEDIO DE UN DECRETO LEGISLATIVO** que el Estado recibiera los valores de titularización ANDA 01 como pago por una deuda significa que expresamente está aceptando, avalando y confirmando que el contrato Titularización realizado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS

Y ALCANTARILLADOS es completamente valido y no existe ninguna motivación para dudar de esa validez, menos cuando el Estado de El Salvador los recibió en pago y estos empezaron a ser negociados de manera inmediata en la Bolsa de Valores de El Salvador para conseguir liquidez.

Si los Valores de Titularización comenzaron a ser negociados en la Bolsa por parte de El Salvador lo más seguro es que éstos ya fueron traspasados con éxito a otro interesado y El Estado ya recibió la liquidez del pago de los valores, por lo que no aceptar su validez sería perjudicar no solo al Estado de El Salvador, sino que afectaría fuertemente al Mercado Bursátil Salvadoreño y todas las operaciones que se negocian en la Bolsa de Valores de El Salvador, ya que una de las razones por la que personas y empresas negocian en la bolsa es por la credibilidad que existe respecto a todas sus negociaciones, credibilidad que viene derivada gracias a las regulaciones que instituciones públicas y privadas brindan. Si esta credibilidad se pierde, derivaría en incertidumbre para todas las operaciones que se negocian en este ente, incluso aquellas donde El Salvador se vea involucrado como originador ya que perderá valor y credibilidad.

En conclusión, habiendo explicado los motivos por los cuales no se consideró tramitar la autorización ante el ente legislativo, tal como lo expresó el Superintendente del Sistema Financiero, en consulta que le hizo el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, que ya fue adjuntando en el anterior escrito del otro apoderado, y anexar y explicar el Decreto Legislativo Número 723 donde la Asamblea Legislativa EXPRESAMENTE considera como válidos los Valores de Titularización bajo la denominación "ANDA CERO UNO", Se pide que se desvanezca esta observación".

En nota de fecha 16 de diciembre de 2020, el apoderado del Presidente de ANDA, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, presentó comentarios adicionales adjuntando una memoria USB que contiene una entrevista de la Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa al Presidente actual de la ANDA, en relación con el presupuesto presentado por la Autónoma; en la cual se hizo mención en forma indirecta de la titularización realizada y otros tópicos.

En nota con número de referencia REF-DA6. No. 696.5/2020, de fecha dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el Apoderado General Judicial del Director Propietario de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores actuante por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 manifiesta que se adhiere a los comentarios, análisis y evidencia presentadas por el señor ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

En notas de fecha 06 de octubre de 2020, sin referencia, suscritas por los señores Directores Propietarios de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Representantes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y por los Directores Adjuntos de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción y del Ministerio de Salud., exponen lo siguiente: "Mediante nota de fecha 3 de diciembre de 2019, di explicaciones al Equipo de Auditoría; las cuales retomo y amplío en los siguientes términos:

Con relación a la afirmación de los señores auditores, respecto a que se comprometieron los flujos financieros futuros por medio de la titularización sin autorización legislativa, tiene a la

base para el Equipo de Auditoría, la interpretación que hacen respecto al alcance del Art. 148 Cn, sosteniendo que es la Asamblea Legislativa la que debe autorizar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro o fuera del país, en razón de ello advierten el contenido del art. 228 Inc. 3º. de la Constitución, en el que se regula que solo se pueden comprometer fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, principio que se desarrolla en la prohibición de los Arts. 42 y 43 de la Ley de Administración Financiera del Estado (Ley AFI) y con el Art. 3 literal "c" de la Ley de la ANDA; como consecuencia de todo ello y conforme se preceptúa en el Art. 109 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consideran los señores auditores que la titularización realizada por los funcionarios del ente autónomo ANDA adolece de Nulidad Absoluta.

Es importante determinar si en efecto nos encontramos dentro de los supuestos normativos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales invocadas por los señores Auditores.

Al respecto comento, entre otros, los siguientes puntos:

1. Que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: "Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley. Solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario".
2. Que el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece una prohibición a comprometer fondos públicos no previstos en el presupuesto en el mismo ejercicio fiscal.
3. Que la Ley de la ANDA faculta a la ANDA a celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones necesarias para sus facultades, pero aclara que en caso se trataran obligaciones garantizadas por el Poder Ejecutivo deberá obtenerse autorización de la Asamblea Legislativa.

Concluyendo que se encuentran deficiencias al hacer caso omiso de las consideraciones expuestas. A este respecto, es conveniente aclarar que:

1. El artículo 228 Cn. se desarrolla en el marco de regulación del Capítulo específico de la Hacienda Pública y parte del supuesto que las obligaciones o compromisos a los que se refiere dicha sección son específicamente del Estado de El Salvador, y se comprometen por lo tanto los activos descritos en el Art. 223 Cn.
   Para el caso en cuestión, donde se refieren a vicios en la autorización de la transacción por no observar las disposiciones del Art. 228, se debe de aclarar que no se han comprometido en ningún momento fondos de la Hacienda Pública, dado que no se constituye un mecanismo de traspaso de obligación o de asunción de deuda al Estado, en todo caso se autoriza la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente (su patrimonio es independiente de la Hacienda Pública, en aplicación del Art. 225Cn) para el pago de una Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros, por lo tanto, no le es aplicable el Art. 228 de la Cn.
   Asimismo, el Art. 148 de la Cn. establece la obligación de la Asamblea Legislativa de facultar al Órgano Ejecutivo para la contratación de cualquier clase de empréstito y para que garantice las obligaciones de entidades estatales. Igualmente, en el proceso de Titularización no se incurre en la contratación de deuda por parte del Órgano Ejecutivo, únicamente por parte de una Institución Autónoma, Órgano que tampoco constituye algún tipo de aval o garantía soberana sobre la referida transacción.

Existe como antecedente jurisprudencial lo mencionado por la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 41-2000/22001/3-2001/4-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001. En esa oportunidad se demandaba la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones, a saber: del artículo 16 de la Ley de Integración Monetaria, el cual modificaba el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva ("BCR") facultándolo para "emitir títulos valores, inscribirlos en una bolsa de valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado secundario..." y del artículo 18 de la misma Ley que modificaba el artículo 62 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, facultándolo para "emitir bonos u otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresados en dólares de los Estados Unidos de América", alegando los demandantes la transgresión del artículo 148 de la Constitución antes citado, y la necesidad de obtener la autorización legislativa para poder realizar emisiones por *parte del BCR. La Sala de lo Constitucional indicó que las afirmaciones de los demandantes* "desconoce *que,* efectivamente, el BCR es una institución pública con carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, *no* incluible en la referencia *que* el artículo 148 Cn. hace al Órgano Ejecutivo." *Añadió además el fallo que: "no* existe la inconstitucionalidad alegada, ya que el artículo 148 Cn. *solo es* aplicable al endeudamiento público adquirido por el Órgano Ejecutivo, no a los entes autónomos". *Tal como es el caso que nos atañe.*

2. La ANDA es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica distinta de la estatal, patrimonio independiente (en aplicación del Art. 225 Cn, su patrimonio no forma parte de la Hacienda Pública), con autonomía financiera y organizativa. En ese sentido, si bien la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI) instituye las prohibiciones que comenta, se debe considerar la totalidad del marco normativo aplicable, siendo adecuado el análisis de las disposiciones en el Título V de dicha Ley, referente al "Subsistema de Inversión y Crédito Público", capítulo II "Administración del Crédito Público", el cual establece en el Art. 90 Ley AFI que las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor (...) El servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante".
   Por lo tanto, y enfatizando que la obligación de pago por la referida Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros es exclusivamente de la ANDA, se concluye que la facultad de adquirir financiamiento en los términos expresados se rige por la Ley de ANDA, la cual a su vez, la considera como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Ley le concede, y se constituye a su vez un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera ley y demás disposiciones.
3. Tal cual como se ha aclarado previamente, las obligaciones adquiridas, bajo ningún concepto se trasladan al Estado de El Salvador y de ninguna manera están garantizadas por el mismo, la autorización de la suscripción de documentos y adquisición de financiamiento mediante Titularización le corresponde según el Art. 3 de la Ley de ANDA a la Junta de Gobierno sin autorización Legislativa previa, tal como lo hemos expresado en los argumentos anteriores.

Por lo tanto, y con las consideraciones expuestas, es evidente que el proceso de titularización no recae dentro de lo establecido en los artículos y normativas citadas, llevándose a cabo el mismo en concordancia a la Constitución de la República, Ley AFI y Ley de ANDA.

Es necesario recalcar que este proceso fue supervisado por el Superintendente del Sistema Financiero, quien dio su Aval y Visto Bueno para que se pudiera proceder.

La Corte de Cuentas de la República hace referencia a la última parte del lit. g) del Art. 3 de la Ley de la ANDA que establece: *"...pero cuando se tratare de contraer* obligaciones garantizadas por el *Poder Ejecutivo deberá obtenerse* la *autorización de la Asamblea Legislativa"*; sin embargo, al tratarse de una titularización, ANDA no contrajo una obligación que fuera garantizada por el Órgano Ejecutivo.
Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los miembros de la Junta de Gobierno de la ANDA, sugerimos consultar al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, sobre si ese eventual proceso de Titularización requería de autorización, bien del Órgano Ejecutivo o en su caso de la Asamblea Legislativa, lo cual se consigna en Acta número cuarenta y cinco, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno del día uno de octubre de dos mil quince, específicamente en el Acuerdo número siete, romano V de los considerandos, copia de la cual ya se presentó a los señores auditores; habiéndose recibido, como allí se indica, correspondencia de la Superintendencia del Sistema Financiero, suscrita por entonces Superintendente del Sistema Financiero, José Ricardo Perdomo Aguilar, dando respuesta a previa consulta efectuada a efecto de determinar si para el caso del proceso de titularización por parte de la ANDA, era preciso contar con la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, habiendo expresado por medio de comunicación oficial de fecha 11 de septiembre de 2015, que la ANDA conforme a su Ley Especial tiene la capacidad de celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesario o convenientes para llevar a cabo sus facultades y atribuciones, conforme lo dispone el Art. 3 literal g) de la ley de la ANDA; además, expresa el funcionario consultante, que no es necesario gestionar de forma previa autorización ni del Órgano Ejecutivo ni de la Asamblea Legislativa para participar en proceso de titularización. Dicho lo anterior, es preciso afirmar que en el presente caso no son aplicables los Arts. 148 y 228 inciso tercero de la Constitución de la República y por ende no son tampoco los Arts. 42 y 43 de la ley AFI, ni estamos en presencia del supuesto regulado en el Art. 3 lit. c) de la ley de la ANDA, no siendo necesaria la autorización de la Asamblea Legislativa para la titularización efectuada; en consecuencia, tampoco nos encontraríamos dentro de la Nulidad Absoluta que prescribe el Art. 109 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Los Arts. 11 y 12 Cn. de los cuales también se origina y aplican en el Derecho Administrativo Sancionados imponen el principio que cualquier ilicitud y sanción aplicables a las conductas de los justiciables, debe estar arreglada conforme la ley, esto es que suponga un quebrantamiento de la norma, la conducta del justiciable debe tratarse de una conducta prohibida que implique un menoscabo de los intereses del Estado, un perjuicio a la administración pública, en el caso concreto se ha demostrado que no se está en los supuestos de las normas jurídicas invocadas por los señores auditores, en consecuencia nuestra actuación ha estado apegada al marco normativo aplicable.
En el párrafo de COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, del Borrador del Informe, los señores Auditores expresan: "...la Institución optó por un financiamiento cediendo los flujos financieros futuros de la entidad; no obstante lo establecido en el artículo 228 inciso 3º. de la Constitución de la República, que determina que solo podrá comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, la cual deberá estar contenida en un presupuesto extraordinario, por lo que sólo el legislador podrá autorizar el compromiso de fondos públicos de ejercicios futuros, asimismo lo establecido en los art. 42 inciso 2 de la Ley AFI, determina "...sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa...".
Como ya explicamos en párrafos anteriores, el Art. 228 Cn. se desarrolla en el marco de regulación del Capítulo específico de la Hacienda Pública y parte del supuesto que las

obligaciones o compromisos a los que se refiere dicha sección son específicamente del Estado de El Salvador, y se comprometen por lo tanto los activos descritos en el Art. 223 Cn. Para el caso en cuestión, donde se refieren a vicios en la autorización de la transacción por no observar las disposiciones del Art. 228, se debe de aclarar que no se han comprometido en ningún momento fondos de la Hacienda Pública, dado que no se constituye un mecanismo de traspaso de obligación o de asunción de deuda al Estado, en todo caso se autoriza la disposición de los recursos de una institución autónoma con patrimonio independiente (en aplicación del Art. 225 Cn) para el pago de una Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros, por lo tanto, como ya se expresó en párrafos anteriores, no es aplicable el Art. 228 de la Cn.

Los señores Auditores en el párrafo de COMENTARIOS DE LOS AUDITORES ya mencionado expresan también: "...Respecto a que la entidad es autónoma conforme a su ley especial tiene la capacidad de celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes conforme se dispone en el Art. 3 literal "g" de la Ley de la ANDA y que no es necesario gestionar de forma previa autorización ni del Órgano Ejecutivo ni de la Asamblea Legislativa para participaren un proceso de titularización, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), en su art. 2 Cobertura Institucional establece: "Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo..." dicha ley tiene carácter de especial, prevaleciendo sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe, como lo establece el 117."

Al respecto, nuevamente retomo lo mencionado en párrafos anteriores en cuanto a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional arriba relacionada, que indicó que las afirmaciones de los demandantes "...desconoce que, efectivamente, el BCR es una institución pública con carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, no incluible en la referencia que el artículo 148 Cn. hace al Órgano Ejecutivo." *Añadió además el fallo que:* "no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que el artículo 148 Cn. solo es aplicable al endeudamiento público adquirido por el Órgano Ejecutivo, no a los entes autónomos". *Tal como es el caso que nos atañe.*

Por lo antes expuesto, muy respetuosamente le solicito que tome en consideración las explicaciones y comentarios y de por subsanado el presente Hallazgo".

El Director Propietario de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, actuante por el período del 1 de enero al 20 de octubre de 2015, no emitió comentarios, pese a hacer sido comunicado.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios expuestos en Nota sin referencia de fecha 16 de septiembre del año 2020, suscrita por el Apoderado General Judicial del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados actuante por el período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y a los comentarios emitidos por el Apoderado General Judicial del Director Propietario de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, actuante por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, los Auditores, determinamos lo siguiente:

Aclaramos que el art. 238 de la Constitución, nos habla acerca de la responsabilidad de los funcionarios y el fuero que poseen, por lo que no es aplicable al caso; no obstante, es necesario traer al contexto el artículo 228 inciso 3° de la Constitución, que si determina que solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, la cual deberá estar contenida en un presupuesto extraordinario, por lo que sólo el legislador podrá autorizar el compromiso de fondos públicos de ejercicios futuros, el cual es claro y expreso que tales fondos deben tener la autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Con relación al oficio DS-DAJ-020397, de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero, es una opinión acerca de cómo debería de actuar la entidad ante la Titularización, advirtiendo que en caso se determine la necesidad de contratar utilizando el supuesto del literal g) del mencionado artículo 3 de la Ley de ANDA, vigente desde 1961, en donde al momento de contraer obligaciones garantizadas por el poder ejecutivo deberá obtenerse la autorización de la asamblea legislativa y deben someterse a la disposición Constitucional del artículo 148, pues es el Órgano Legislativo el que faculta al Órgano Ejecutivo, para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público; sin embargo, tal disposición quedo sin efecto por la LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO, (Ley AFI), vigente desde el año de 1996, la cual tiene el carácter de especial y prevalece sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe (art. 117 Ley AFI), por lo que el artículo 42 inciso 2°, de la LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO, (Ley AFI), en su título denominado Prohibición, determina lo siguiente: "...sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse una presupuesto extraordinario." Por lo tanto, se establece que efectivamente, se debe de solicitar la autorización a dicho Órgano de Estado.

Asimismo, los Auditores comprobamos mediante el correo electrónico institucional emitido el día 11 de junio del año 2015, por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional quien informa al Asesor Financiero de la Presidencia de ANDA, que la titularización conlleva dos momentos que requieren de un Decreto Legislativo, el primero la autorización y el segundo momento la incorporación al presupuesto los fondos y que la doble autorización debe darse primero ante la Asamblea Legislativa por ser un endeudamiento público por lo que deben autorizar a la Junta de Gobierno de ANDA para realizar dicha actuación; igualmente, mediante nota de opinión Ref.21.828.2015, de fecha 22 de junio del año 2015, donde el Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, Informa a la Junta de Gobierno de la entidad, que la Asamblea Legislativa debe autorizar a la ANDA, para que a través del mecanismo financiero de la titularización puede emitir títulos valores y advierte el incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, que tiene como consecuencia la invalidez de los actos y la nulidad absoluta de los contratos, la responsabilidades penales y civiles en que se puedan incurrir; además, el Acta número veintiocho-dos mil quince, de las dieciséis horas del día veinticinco de junio de dos mil quince, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, por medio del cual en el acuerdo número cinco, ordenan al Señor Presidente, para que a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, realice las gestiones ante la Asamblea Legislativa, a efecto de obtener autorización. Por último, traemos a colación la nota de fecha 17 de julio de 2015, Asunto: Opinión sobre la titularización de flujos financieros de ANDA, suscrita por el Ministro de Hacienda, quien informa que para llevar a cabo la titularización de flujo futuros, consideran que la titularizaciones solo se realizan para traer a valor presente flujos financiero estables y predecibles futuros, y en el caso de ANDA, los flujos de la Institución son negativos y no presentan certidumbre para hacer frente a nuevos compromisos que derivan de la titularización. Por lo tanto, se puede constatar, que tanto, la Junta de Gobierno de ANDA como su Presidente, tuvieron las asesorías e informes en donde

les indicaban que debían de obtener la autorización de la Asamblea Legislativa, antes de emitir la Titularización.
En relación al comentario que expresa que no existió una consulta previa por parte de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados al Órgano Legislativo para que expresamente diera su aval, y que ésta reconoce la Titularización realizada por ANDA, por la emisión del Decreto Legislativo Número 723 con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; cómo podemos denotar en los comentarios, se confirma que efectivamente no existió consulta previa a dicho Órgano de Estado, a pesar que las Gerencia Financiera y Jurídica de la Institución informaron sobre la necesidad de la autorización legislativa, y el Ministerio de Hacienda quien le informó que los flujos de la Institución son negativos; no obstante, ante tales advertencias negativas, deciden emitir en el año 2015, tres Actos Jurídicos que le dan vida a la Titularización sin la autorización legislativa, los cuales son los siguientes:

1. Testimonio de Escritura Pública de Constitución del "FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP, VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, CERO UNO"
2. Testimonio de Escritura Pública de "CONTRATO DE CESIÓN IRREVOCABLES A TÍTULO ONEROSO DE DERECHOS SOBRE FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS OTORGADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS A FAVOR DE HENCORP VALORES, S.A. DE TITULARIZADORA"
3. Testimonio Escritura Pública de "CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS RELACIONADOS CON LA EMISIÓN DE VALORES DE TITULARIZACION HENCORP VALORES ADMNINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CERO UNO."

Igualmente, en donde se expresa que la Asamblea reconoce la Titularización realizada por ANDA, por la emisión del Decreto Legislativo Número 723 con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, donde hace referencia al proceso de Titularización bajo la denominación ANDA01 FTHVAND01 en cinco considerandos y un artículo; los Auditores, no estamos señalando si realizaron gestiones de incorporación en el presupuesto de la Titularización en el año 2017, como parte de sus actividades previas y el hecho que se haya incorporado no quiere decir que fuere autorizado por la Asamblea Legislativa, por lo que el acto previo antes de emitir los Actos Jurídicos antes descritos debió ser la de autorización de la Asamblea Legislativa para comprometer los flujos financieros futuros de ANDA y como consecuencia de no poseer dicha autorización puede declararse la invalidez de los actos y contratos que se generen por la titularización.
Manifiestan que los Valores de Titularización comenzaron a ser negociados en la Bolsa por parte de El Salvador, recibiendo la liquidez del pago de los valores; los Auditores, no estamos señalando si la Titularización tuvo liquidez o sus operaciones en la Bolsa de Valores, tuvieron los resultados esperados después de su ejecución, lo que nos encontramos señalando es la falta de autorización que se debió solicitar a la Asamblea Legislativa, como un requisito esencial de validez para que les autorizaran comprometer los flujos financieros futuros de ANDA por el plazo de 180 meses, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES DE LO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($255,480,000.00), tal como lo establecen las normas correspondientes.

Así también, con relación a la prueba presentada por el Apoderado del Presidente de ANDA con fecha 16 de diciembre de 2020, luego de ver y analizar el contenido de la memoria USB presentada como prueba, determinamos que no constituye evidencia para superar la condición señalada, debido a que dicha entrevista no está relacionada en forma directa o exclusiva con la titularización, siendo esta una expresión de diputados de la Comisión de Hacienda y no una posición oficial de la Asamblea Legislativa.

Por lo todo antes expuestos, determinamos que el señalamiento se mantiene.

En relación a las notas de fecha 06 de octubre de 2020, sin referencia, suscritas por los señores Directores Propietarios de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Representantes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y los Directores Adjuntos de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Representante de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción y del Ministerio de Salud, actuantes por el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 los Auditores determinamos lo siguiente:
El Art. 228 inciso 3° de la Constitución, es claro y expreso, en el cual establece que solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, y que deberá estar contenido en un presupuesto extraordinario; siendo este el primer paso para formalizar el proceso de Titularización, regla que es aplicable tanto a las finanzas públicas y en materia presupuestaria, siendo así una disposición de cumplimiento obligatorio.
Además, como antecedente, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo No. 126, con fecha 14 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No 186, Tomo No. 397, de fecha 5 de octubre de 2012, mediante el cual autorizó a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) para que a través de la titularización pudiera emitir títulos valores garantizados con los flujos futuros que dicha institución percibe. Además, en el mismo decreto, la Asamblea le autorizó comprometer hasta un 20% de los derechos sobre rentas, ingresos o flujos futuros financieros anuales, para garantizar el pago de las obligaciones a que se refiere el mencionado decreto. Con ello se confirma que aun cuando la ANDA ostenta la calidad de institución autóma, debió obtener la respectiva autorización legislativa para optar a la titularización.

En los comentarios traen a colación el Art. 90 Ley AFI que establece que las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor y el servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante; entiéndase por crédito en materia presupuestaria a la autorización conferida a la Administración Pública para invertir una determinada suma de dinero en un servicio en particular, el cual debe encontrarse autorizado dicho gasto público en un presupuesto especial o general del Estado según el caso para cada ejercicio fiscal, el cual deberá se decretado por la Asamblea Legislativa.

Agregan que la obligación de pago por la Cesión Irrevocable a Título Oneroso de Flujos Financieros Futuros es exclusivamente de la ANDA, estando facultada de adquirir financiamiento rigiéndose por la Ley de ANDA, la cual a su vez, la considera como una Institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Ley le concede, y se constituye a su vez un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera ley y demás disposiciones;

Los Auditores determinamos, que el límite a la autonomía de ANDA la establece la Constitución de la República y las leyes, por lo que el art. 2 de la LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO, (Ley AFI), vigente desde el año de 1996, establece que todas las Instituciones Autónomas quedaran sujeto a esa ley y el art. 117 determina que sus normas son de carácter especial y prevalecerán sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe; por lo que en razón a la especialidad de la ley AFI, se deberá de aplicar con preferencia a la ley de ANDA, por lo que debieron de regirse

por lo dispuesto en el art. 42 inciso 2°, de la Ley AFI, en donde establecen que sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa.
Asimismo, es preciso dar a conocer a los Funcionarios que los Auditores comprobamos mediante el correo electrónico institucional emitido el día 11 de junio del año 2015, por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional quien informa al Asesor Financiero de la Presidencia de ANDA, que la titularización con lleva dos momentos que requieren de un Decreto Legislativo; igualmente, mediante nota de opinión Ref.21.828.2015, de fecha 22 de junio del año 2015, donde el Gerente de la Unidad Jurídica de ANDA, Informa a la Junta de Gobierno de la entidad, que la Asamblea Legislativa debe autorizar a la ANDA, para que a través del mecanismo financiero de la titularización puede emitir títulos valores; además, el Acta número veintiocho-dos mil quince, de las dieciséis horas del día veinticinco de junio de dos mil quince, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, por medio del cual en el acuerdo número cinco, ordenan al Señor Presidente, para que a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, realice las gestiones ante la Asamblea Legislativa, a efecto de obtener autorización y por último, la nota de fecha 17 de julio de 2015, Asunto: Opinión sobre la titularización de flujos financieros de ANDA, suscrita por el Ministro de Hacienda, quien informa que la titularizaciones solo se realizan para traer a valor presente flujos financiero estables y predecibles futuros, y en ANDA, los flujos de la Institución son negativos; sin embargo, el oficio DS-DAJ-020397, de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero, es nada más una opinión acerca de cómo debería de actuar la entidad ante la Titularización, advirtiendo que en caso se determine la necesidad de contratar utilizando el supuesto del literal g) del mencionado artículo 3 de la Ley de ANDA, pero tal como se a explicado anteriormente tales disposición quedo sin efecto por la ley AFI; por lo tanto, se puede constatar, que la Junta de Gobierno de ANDA omitió las asesorías e informes en donde les indicaban que debían de obtener la autorización de la Asamblea Legislativa, para poder emitir la Titularización.
En los comentarios expresan que tal procedimiento de Titularización no se encuentra dentro de la Nulidad Absoluta que prescribe el Art. 109 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y manifestando que no han quebrantado ninguna norma y que la conducta del justiciable debe tratarse de una conducta prohibida que implique un menoscabo de los intereses del Estado, un perjuicio a la administración pública y que se ha demostrado que no se está en los supuestos de las normas jurídicas invocadas por los Auditores; ante tales comentarios determinamos que los artículos invocados para tal señalamiento son claros al establecer que al momento de comprometer los flujos financieros futuros de la Institución, se debió obtener una autorización del Órgano Legislativo como un requisito esencial para su formalización; sin embargo, los auditores no estamos expresando que los Actos Jurídicos que se suscribieron para la formalización de la Titularización son Nulos, nuestra obligación es analizar el cumplimiento de las normas legales y comunicarlo a las autoridades de la Corte de Cuentas de la República, y es en sede jurisdiccional quien va a determinar que la Titularización recae en algún grado de nulidad. Por lo tanto y de conformidad de todo lo antes expuestos, la deficiencia se mantiene.

2. ASIGNACIONES ADICIONALES AL PRESUPUESTO ESPECIAL REALIZADAS COMO AMPLIACIONES AUTOMÁTICAS

Comprobamos que aprobaron un incremento de $61,893,000.00 al presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al Ejercicio 2016 por la vía de ampliación automática, para la incorporación de fondos obtenidos a través de la Titularización de flujos financieros futuros, modificaciones presupuestarias de asignaciones adicionales al presupuesto especial de la

institución no autorizadas por medio de Decreto Legislativo a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 45, literal d) establece: "Modificaciones Presupuestarias. Las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto votado quedan reguladas de la siguiente manera: literal d) "Toda asignación adicional a los presupuestos especiales deberá ser autorizada por medio de Decreto Legislativo, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda".

El Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 59, establece: "a) Las modificaciones que resulten como consecuencia de un incremento o disminución de las asignaciones de la Ley de Presupuesto votada, serán objeto de aprobación de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Ministro de Hacienda, con conocimiento del Consejo de Ministros; b) Las modificaciones relacionadas con la Estructura Presupuestaria aprobada en la Ley de Presupuesto que impliquen un incremento o disminución en el Crédito Presupuestario Institucional o creación de una nueva asignación, deberán ser solicitadas al Ministerio de Hacienda, quien emitirá su opinión y propondrá su aprobación a la Asamblea Legislativa"

El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, Romano V. Proceso de Ejecución Presupuestaria. C Modificaciones Presupuestarias, Romano IV) establece: "Para toda modificación presupuestaria que requiera aprobación legislativa, la institución deberá remitir al SAFI-DGP copia impresa de la proforma del Decreto Legislativo con sus justificaciones correspondientes".

Ley de ANDA, Artículo 30, literal c, establece: "A.N.D.A. estará sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen: literal c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: 1) La estimación del superávit o déficit financiero inicial; 2) La estimación de ingresos y rentas que provengan de la operación de sus Acueductos y Alcantarillados, de la prestación de otros servicios y de la venta de productos; así como del uso de sus instalaciones y otras propiedades; 3) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada al producto de los préstamos de corto plazo que la Institución contraiga con objeto de cubrir deficiencias temporales en sus ingresos, entendiéndose como préstamos de corto plazo los que tengan vencimiento no mayores de un año, ya sea que el plazo se cumpla dentro del mismo Ejercicio Fiscal o en el siguiente; 4) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a A.N.D.A. para obras o actividades específicas; y 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente A.N.D.A. pueda disponer".

La deficiencia se originó debido a que la Junta de Gobierno de ANDA, no autorizó a la administración de ANDA para gestionar ante el Ministerio de Hacienda, la iniciativa de Ley del Presidente de la República, del Decreto Legislativo de Modificación Presupuestaria a la Ley de Presupuesto del año 2016, por el incremento al presupuesto de Ingresos y gastos por un monto de $61,893,000.00, provenientes de fondos obtenidos por la Titularización de flujos financieros futuros.

Como resultado de lo anterior, se realizaron modificaciones presupuestarias sin contar con la debida autorización Legislativa para el incremento del Presupuesto y disponer de los fondos provenientes de la Titularización y el incumplimiento a disposiciones legales y técnicas aplicables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, actuante por el periodo del 01/01/2015 al 31/12/2016 en nota de fecha 16 de septiembre de 2020, comentó lo siguiente: "Sobre el particular, este incremento en el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del año 2016, se incluyó como ampliación automática, en virtud de:

a) Art. 30, numeral 5 de la Ley de Creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados-ANDA-, el cual establece que Anda, está sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen: c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente ANDA pueda disponer.
b) Art. 63 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (Ley AFI), en donde establece la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban **en exceso de las estimaciones de ingresos.**
c) Art. 32 Ley de ANDA: "Una vez promulgado el Presupuesto, deberá ejecutarse de acuerdo con su naturaleza de presupuesto de competencia y con las correspondientes autorizaciones de la Junta de Gobierno.

La elaboración del presupuesto se realiza en base a las estimaciones y proyecciones de ingresos recibidos el año anterior, todo esto mientras se ejecuta el ejercicio presente, es decir, se realiza una proyección futura, por tanto, si los ingresos superan la expectativa proyectada, se actualizan las proyecciones sin que esto represente una reforma al presupuesto que deba ser aprobado por la Asamblea Legislativa, en este caso, nos referimos a un monto que fue recibido en exceso de acuerdo a las estimaciones presupuestarias proyectadas para el año en mención.

La Directora Propietaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, actuante durante el período del 21 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en nota sin referencia de fecha 14 de septiembre de 2020, comentó lo siguiente: "Tengo a bien ampliar lo expuesto y documentado durante el período en que se ejecutó la Auditoría, y hago las siguientes consideraciones:
En mi calidad de Ex Gobernadora de la Junta de Gobierno, en el caso concreto sobre las ampliaciones automáticas al Presupuesto de Ingresos, le informo que la Junta de Gobierno, recibió solicitudes de parte de la Gerente Financiera Institucional, haciendo uso de la autonomía que brinda la Ley de Creación de la ANDA, según el artículo 30, literal "e", numeral "5", en el que faculta dar ingreso a cualquier otro recurso del que la institución pueda disponer; y en armonía con lo estipulado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), que establece la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban en exceso de las estimaciones de ingresos. Sobre ese contexto, se solicita a la Junta de Gobierno apruebe la incorporación al Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al Ejercicio 2016, provenientes de Endeudamiento Público por Colocación de Títulos Valores en el Mercado Nacional, cuya fuente de financiamiento está aprobada en la Ley de Presupuesto de la ANDA 2016.
Al revisar a detalle la normativa, la cual se detalla a continuación: DECRETO No. 82, REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO SECCIÓN III: DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Ampliaciones Automáticas.
Art. 63.- Las Instituciones contempladas en el ámbito de la Ley, podrán ampliar automáticamente sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos como la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones de

ingresos, siempre y cuando sus leyes de creación, reglamentos o disposiciones legales vigentes así lo determinen, lo cual será obligatorio comunicarlo a las Direcciones Generales de Contabilidad Gubernamental y del Presupuesto, para sus registros correspondientes. La asignación "Financiamiento para la Estabilización y Fomento Económico", a cargo del Ramo correspondiente, será ampliada automáticamente con el exceso de los ingresos que se perciban en la cuenta específica respectiva del Presupuesto General del Estado, debiéndose mantener el equilibrio presupuestario. En ese marco, también concurren las disposiciones definidas en la "LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS" "CAPITULO V Presupuestos y Rendición de Cuentas, Art. 30.- A.N.D.A. estará sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen: Literal c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: 4) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a A.N.D.A. para obras o actividades específicas; y 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente A.N.D.A. pueda disponer"
De acuerdo a lo anterior considero que la solicitud realizada a Junta de Gobierno por la Gerencia Financiera Institucional se basó en los procedimientos normados"
Adicionalmente, ratifico lo expuesto y anexo los documentos que evidencia con los procesos realizados por ANDA y ante el Ministerio de Hacienda, que respalda mis comentarios:

1) Ref. SO-061016-9, Acuerdo número 9, tomado en la sesión ordinaria número 47, celebrada el día 6 de octubre de 2016.
2) Acuerdo número 150, de fecha 15 de diciembre del 2016, tomado en la sesión ordinaria número 47, celebrada el día 6 de octubre de 2016
3) Nota Ref.12.402.2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigida al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con solicitud de "Refuerzo de Ingresos N° 15 y Ampliación Automática N°12.
4) Aprobación de la Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Documento: 15, Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 15 de diciembre del 2016- Objeto Especifico de Ingresos
5) Aprobación Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Corr. Modif. PEP: 12, Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 16 de diciembre del 2016- Ampliación Automática
6) Ref: SO-201016-4.3, Acuerdo número 4.3 tomado en la sesión ordinaria número 49, celebrada el día 20 de octubre de 2016.
7) Acuerdo número 151, de fecha 15 de diciembre del 2016, tomado en la sesión ordinaria número 49, celebrada el día 20 de octubre de 2016
8) Nota Ref. 12.403.2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigida al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con solicitud de "Refuerzo de Ingresos N°16 y Ampliación Automática N°13.
9) Aprobación de la Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Documento: 16, Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 16 de diciembre del 2016- Objeto Especifico de Ingresos
10) Aprobación Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Corr. Modif. PEP:13 Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 16 de diciembre del 2016- Ampliación Automática Complementando lo anterior, creo que debe de considerarse lo siguientes aspectos:

Complementando lo anterior, creo que debe de considerarse lo siguientes aspectos:
Relaciones Institucionales Internas de las UFI.
Art. 31.- Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional.

En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales, tiene un rol técnico normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores. En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional.
Por parte de la Jefe UFI, la junta de Gobierno, nunca se recibió comunicación del Ministerio de Hacienda, invalidando el proceso de incorporación automática al presupuesto de los fondos de Titularización, ni tampoco se recibió ningún pronunciamiento de la Dirección de Presupuesto. Es importante recalcar que de acuerdo a la Ley AFI y al Manual de Funcione de ANDA, corresponde al Jefe, debe asesorar a la Junta de Gobierno".

El Apoderado General Judicial del Director Propietario de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores por el periodo del 01/01/2015 al 31/12/2016, en nota REF-DA6.No. 696.5/2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, comentó lo siguiente: "Por lo que con la finalidad de cumplir con los dispuesto en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y con expresas instrucciones de mi representado vengo a manifestar que mi patrocinado se adhiere a los comentarios, análisis y evidencia que será presentada por el señor ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, Marcos Fortín".

Los Directores Adjuntos de la Junta de Gobierno, Representantes de la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción y el Ministerio de Salud y los Directores Propietarios representantes del Ministerio de Obras Públicas, Trasporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y Ministerio de Salud, actuantes durante el período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, en notas sin referencia de fecha 06 de octubre de 2020, comentaron lo siguiente: "La Junta de Gobierno, recibió solicitudes de parte de la Gerente Financiera Institucional, haciendo uso de la autonomía que brinda la Ley de Creación de la ANDA, según el artículo 30, literal "e", numeral "5", en el que faculta dar ingreso a cualquier otro recurso del que la institución pueda disponer; y en armonía con lo estipulado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), que establece la ampliación automática del presupuesto por montos que se perciban en exceso de las estimaciones de ingresos. Sobre ese contexto, se solicitó a la Junta de Gobierno aprobación de la incorporación al Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al Ejercicio 2016, provenientes de Endeudamiento Público por Colocación de Títulos Valores en el Mercado Nacional, cuya fuente de financiamiento está aprobada en la Ley de Presupuesto de la ANDA 2016. La normativa aplicada, se detalla a continuación:
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO
SECCIÓN III: DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Ampliaciones Automáticas.
Art. 63.- Las Instituciones contempladas en el ámbito de la Ley, podrán ampliar automáticamente sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos como la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones de ingresos, siempre y cuando sus leyes de creación, reglamentos o disposiciones legales vigentes así lo determinen, lo cual será obligatorio comunicarlo a las Direcciones Generales de Contabilidad Gubernamental y del Presupuesto, para sus registros correspondientes. La asignación "Financiamiento para la Estabilización y Fomento Económico", a cargo del Ramo correspondiente, será ampliada automáticamente con el exceso de los ingresos que se perciban en la cuenta específica respectiva del Presupuesto General del Estado, debiéndose mantener el equilibrio presupuestario. En ese marco, también concurren las disposiciones definidas en la "LEY DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS" "CAPITULO V Presupuestos y Rendición de Cuentas

Art. 30.- A.N.D.A. estará sujeta a un Presupuesto Especial, que se preparará, votará, ejecutará y sobre el cual rendirá cuentas, conforme a las disposiciones que siguen:
Literal c) El Presupuesto Especial contendrá en la parte de ingresos: 4) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a A.N.D.A. para obras o actividades específicas; y 5) Cualquier otro recurso del que eventualmente A.N.D.A. pueda disponer De acuerdo a lo anterior considero que la solicitud realizada a Junta de Gobierno por la Gerencia Financiera Institucional se basó en los procedimientos normados. Adicionalmente, en el escrito presentado por la Arquitecto Roxana Patricia Ávila Grasso, anexó los documentos que evidencian los procesos realizados por ANDA y ante el Ministerio de Hacienda, que respaldan lo antes expresado, los que por razones de economía no repetimos como anexos, dichos documentos son:

1) Ref: SO-061016-9, Acuerdo número 9, tomado en la sesión ordinaria número 47, celebrada el día 6 de octubre de 2016.
2) Acuerdo número 150, de fecha 15 de diciembre del 2016, tomado en la sesión ordinaria número 47, celebrada el día 6 de octubre de 2016
3) Nota Ref.12.402.2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigida al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con solicitud de "Refuerzo de Ingresos N°15 y Ampliación Automática N°12.
4) Aprobación de la Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Documento: 15, Ejercicio 2016; Institución: 4301, de fecha 15 de Diciembre del 2016-0bjeto Especifico de Ingresos
5) Aprobación Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Corr.Modif. PEP :12, Ejercicio 2016; Institución: 4301, de fecha 16 de Diciembre del 2016-Ampliación Automática
6) Ref: SO-201016-4.3, Acuerdo número 4.3 tomado en la sesión ordinaria número 49, celebrada el día 20 de octubre de 2016.
7) Acuerdo número 151, de fecha 15 de diciembre del 2016, tomado en la sesión ordinaria número 49, celebrada el día 20 de octubre de 2016
8) Nota Ref. 12.403.2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigida al Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con solicitud de "Refuerzo de Ingresos N°16 y Ampliación Automática N°13.
9) Aprobación de la Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Documento: 16, Ejercicio 2016; Institución: 4301, de fecha 16 de Diciembre del 2016-0bjeto Específico de Ingresos.
10) Aprobación Dirección General de Presupuesto de fecha 21 de diciembre 2016, N° Corr. Modif. PEP: 13 Ejercicio 2016; Institucion:4301, de fecha 16 de Diciembre del 2016-Ampliación Automática.

Complementando lo anterior, considero que deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: Ley AFI Art. 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado. Modificaciones Presupuestarias Art. 45- Las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto votado quedan reguladas de la siguiente manera:

a) Las transferencias entre asignaciones de distintos ramos u organismos administrativos de la administración pública, excepto las que se declaren intransferibles, serán objeto de Decreto Legislativo a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda;

b) El Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, autorizará las transferencias entre créditos presupuestarios de un mismo Ramo u organismo administrativo, excepto las que se declaren intransferibles.
No obstante, lo establecido en los incisos anteriores, en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada ejercicio financiero fiscal, podrán ser normadas, en forma general, modificaciones presupuestarias necesarias para una gestión expedita del gasto público.

c) Las asignaciones de los Presupuestos Especiales son intransferibles de una institución a otra. Sin embargo, las instituciones que operan con Presupuestos Especiales podrán realizar transferencias entre asignaciones de la misma institución, siempre que dichas transferencias no alteren ni su ahorro corriente ni sus inversiones.

Primacía de esta Ley

Art. 117.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionaren forma expresa. Reglamento de la Ley AFI Relaciones Institucionales internas de las UFI,

Art. 31.- Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional. En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias institucionales, tiene un rol técnico normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo - funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores.

En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional.

Es importante indicar que por parte de la Jefa UFI, la Junta de Gobierno, nunca recibió comunicación del Ministerio de Hacienda, invalidando el proceso de incorporación automática al presupuesto de los fondos de Titularización, ni tampoco se recibió ningún pronunciamiento de la Dirección de Presupuesto. Es importante recalcar que de acuerdo a la Ley AFI y al Manuel de Funciones de ANDA, corresponde al Jefe de la UFI, Asesorar a la Junta de Gobierno, en materia financiera.

Los señores Auditores en el PARRAFO DE COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, respecto a las explicaciones dadas por mi persona, expresan: "Respecto a que la normativa secundaria citada por el ente contralor no se ajusta a los supuestos normativos contenidos en dichas disposiciones legales, la ANDA como Institución Autónoma está sujeta a lo establecido en la Ley AFI, que regula la gestión financiera del Sector Público."

Con lo cual estoy de acuerdo y es por lo mismo, que en los párrafos anteriores hago referencia a todas las disposiciones de la Ley AFI, que se aplicaron en el presente caso.

En consecuencia, muy respetuosamente solicito se tenga en cuenta mis explicaciones y se tenga por subsanado el presente hallazgo, ya que las ampliaciones automáticas solicitadas por la Gerencia Financiera Institucional a la Junta de Gobierno, las cuales fueron autorizada por dicha Junta, se realizaron en marco de normativa financiera fueron aprobadas por el Ministerio de Hacienda

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

corresponden a una asignación adicional al presupuesto de la institución, originada por la cesión de derechos sobre flujos financieros futuros realizado a través del proceso de titularización, que incrementan el presupuesto, los que debieron ser autorizados por medio de decreto Legislativo, la Ley de Presupuesto votada de ANDA para el año 2016, presenta Ingresos por Financiamiento en el rubro de Endeudamiento Público por Colocación de Títulos Valores en el Mercado Nacional por un monto de $100, sin embargo los ingresos recibidos provenientes de la Titularización fueron por $61,893,000.00, para la cual el área financiera de

ANDA elaboró y presentó modificaciones presupuestarias a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, pero por ser una fuente de ingresos sin decreto de aprobación no fueron validadas y por lo tanto no se reflejan en el Estado de Ejecución Presupuestaria en los saldos Devengados durante el ejercicio 2016 para este rubro.
Con relación a que los fondos recibidos provenientes de los valores del proceso de Titularización, no requerían autorización por medio de Decreto Legislativo para ser incorporados al Presupuesto 2016, es importante mencionar que según Antecedentes de Procesos de Titularización realizados por Instituciones autónomas, la Asamblea Legislativa en Decreto N° 126 de fecha 03 de octubre de 2012, Autorizó a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), para que a través de la titularización se puedan emitir títulos valores, garantizados con los flujos futuros que dicha institución percibe, considerando la experiencia de las entidades que intervienen en la materia. Posteriormente en Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2013, a efecto de que la Institución en mención pudiera disponer de la asignación presupuestaria de los fondos, se aprobó la reforma a la Ley de Presupuesto votada para el año 2012, en la parte correspondiente a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) de los ingresos proveniente de la titularización de flujos financieros futuros por $58,288,000.00. También los funcionarios hacen referencia a que las ampliaciones automáticas al Presupuesto de Ingresos fueron realizadas de conformidad a normativa interna de la Institución, haciendo uso de la autonomía que brinda la Ley de Creación de la ANDA, según el artículo 30, literal "e", numeral "5", en el que faculta dar ingreso a cualquier otro recurso del que la institución pueda disponer; no obstante, de acuerdo a lo que establece La Ley de Administración Financiera del Estado, en el Art. 117.- "La presente Ley, que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier Ley de carácter general o especial que la contraríe. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionar en forma expresa. Vigencia". Tal como lo establece la ley AFI, ésta tiene primacía de ley o prevalece sobre otra ley, deja inaplicable el artículo 30 de la Ley de ANDA, debiendo regirse por los artículos establecidos en la ley AFI.
Adicionalmente, en la misma Ley estable en el Art. 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado. De conformidad a este artículo, la ANDA como Institución Autónoma está sujeta a lo establecido en la Ley AFI, que regula la gestión financiera del Sector Público; No era necesario que Hacienda comunicará la invalidación del proceso de incorporación, debido a que la Ley AFI le establece y define como deberá realizar la incorporación de los mismos.
Por lo tanto, los fondos recibidos como resultado del proceso de titularización a los que se refiere la deficiencia reportada, corresponden a ingresos por asignaciones adicionales al presupuesto votado del ejercicio 2016 de ANDA, en los cuales se debió tomar en consideración lo que la Ley AFI establece en el art. 45, relacionado con las asignaciones adicionales a los presupuestos especiales en la que estas deben ser autorizadas por decreto legislativo. En consecuencia la deficiencia reportada se mantiene.

3. FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN COMPROBANTES CONTABLES

Registraron gastos en concepto de intereses, comisiones y diferentes servicios relacionados con el proceso de titularización por un monto de $7,905,905.09, pero la documentación que anexan no respalda las cifras registradas, identificando las deficiencias siguientes:

- No hace referencia a cómo está integrado el valor registrado como gasto.

- Es un detalle de ingresos y gastos colocación de VTHVAND01, pero únicamente adjuntan documentación que identifique cada una de las cifras detalladas como ingresos y gastos, por un monto de $4,543,524.87.

A continuación, se detallan comprobantes contables relacionados con las deficiencias descritas anteriormente:

N°	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	PARTIDA CONTABLE	FECHA	MONTO	VER DETALLE EN ANEXO
1	83609011	JD/Devengamiento, pago y liquidación a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 1 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	101703	12/1/2016	596,840.16	1
	83609011	JD/Registro de N/A del BAC, reintegro recibido de Hencorp por excedentes de otras provisiones según Informe de Audi de la SSF al fondo de Titularización	104814	11/4/2016	(425,000.00)	
		Gasto registrado Cuota 1			$ 171,840.16	
		(Menos) Gasto Documentado			$ (164,403.68)	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 7,436.48**	
2	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 2 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	101704	14/1/2016	960,000.00	2
	83609011	JD/ Registro de N/A del BAC Por reintegro de fondos y regulación de gastos financieros de la cuota 2 de Cesión de Flujos pagada según pda. 101704	102837	11/2/2016	(342,371.53)	
	83609011	JD/Registro de N/A del BAC, reintegro recibido de Hencorp por excedentes de otras provisiones según Informe de Audi de la SSF al fondo de Titularización	104814	11/4/2016	(446,770.00)	
		Gasto registrado Cuota 2			**$ 170,858.47**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (163,422.13)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 7,436.34**	
3	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 3 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	102891	13/2/2016	960,000.00	3
	83609011	JD/ Registro de N/A del BAC Por reintegro de fondos y regulación de gastos financieros de la cuota 3 de Cesión de Flujos pagada según pda. 102891	103685	11/3/2016	(348,712.60)	
	83609011	JD/ Registro de N/A del BAC por reintegro recibido de Hencorp en concepto de otras provisiones descontadas en exceso de las cuotas 2 y 3 del Fondo de T	105443	5/5/2016	(182,898.97)	
	83609011	JD/ Registro de N/A del BAC por reintegro recibido de Hencorp en concepto de otras provisiones descontadas en exceso de las cuotas 2 y 3 del Fondo de T	105443	5/5/2016	(266,756.03)	
		Gasto registrado Cuota 3			**$ 161,632.40**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (143,613.39)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 18,019.01**	
4	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 4 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	103923	12/3/2016	693,243.97	4
	83609011		103923	12/3/2016	266,756.03	
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 4 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 103923	10471	12/4/2016	(327,036.08)	

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 5
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

N°	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	PARTIDA CONTABLE	FECHA	MONTO	VER DETALLE EN ANEXO
	83609011	JD/ Registro de N/A del BAC por reintegro recibido de Hencorp en concepto de otras provisiones descontadas en exceso de las cuotas 2 y 3 del Fondo de T	105443	5/5/2016	(277,180.31)	
		Gasto registrado Cuota 4			**$ 355,783.61**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (350,847.27)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 4,936.34**	
5	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 5 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	1041052	14/4/2016	960,000.00	5
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 5 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 1041052	105442	24/5/2016	(625,430.59)	
		Gasto registrado Cuota 5			**$ 334,569.41**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (340,937.31)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ (6,367.90)**	
6	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 6 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	1051051	13/5/2016	960,000.00	6
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 6 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 1051051	106422	23/6/2016	(602,341.39)	
		Gasto registrado Cuota 6			**$ 357,658.61**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (350,847.27)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 6,811.34**	
7	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 7 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	106862	15/6/2016	960,000.00	7
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 7 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 106862	107591	25/7/2016	(612,953.34)	
		Gasto registrado Cuota 7			**$ 347,046.66**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (318,286.88)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 28,759.78**	
8	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 8 de la cesión de Flujos de Efectivo por	107782	14/7/2016	619,610.68	8
	83609011	Operaciones de Titularización	107782	14/7/2016	340,389.32	
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 8 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 107782	108592	13/8/2016	(597,300.86)	
		Gasto registrado Cuota 8			**$ 362,699.14**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (354,959.56)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 7,739.58**	
9	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 9 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	108996	10/8/2016	960,000.00	9
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 9 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 108996	109866	23/9/2016	(557,799.62)	
		Gasto registrado Cuota 9			**$ 402,200.38**	
		(Menos) Gasto Documentado			**$ (394,460.80)**	
		Gastos Pendientes de Documentar			**$ 7,739.58**	
10	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 10 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	1091080	14/9/2016	960,000.00	10

N°	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	PARTIDA CONTABLE	FECHA	MONTO	VER DETALLE EN ANEXO
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 10 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 1091080	110328	25/10/2016	(568,387.96)	
	Gasto registrado Cuota 10				**$ 391,612.04**	
	(Menos) Gasto Documentado				**$ (383,874.84)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**$ 7,737.20**	
11	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 11 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	110754	14/10/2016	960,000.00	11
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 11 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 110754	111738	23/11/2016	(554,729.27)	
	Gasto registrado Cuota 11				**$ 405,270.73**	
	(Menos) Gasto Documentado				**$ (397,531.15)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**$ 7,739.58**	
12	83609011	JD/Devengamiento y pago a Hencorp, S.A. de C.V. por la Cuota 12 de la cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización	1111039	12/11/2016	415,280.42	12
	83609011		1111039	12/11/2016	544,719.58	
	83609011	JD/ Liquidación de la cuota 12 de Cesión de Flujos de Efectivo por Operaciones de Titularización, registro de N/A del BAC y ajuste pda. 1111039	1121356	23/12/2016	(15,681.71)	
	83609011		1121356	23/12/2016	(544,719.58)	
	Gasto registrado Cuota 12				**$ 399,598.71**	
	(Menos) Gasto Documentado				**$ (393,308.92)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**$ 6,289.79**	
13	83606011	Devengamiento de Doc. 3548 del 10/12/2015	1/121412	10/12/2015	727,500.00	SIN ANEXO
14	83609011	Devengamiento de Doc. 3549 del 10/12/2015	1/121418	10/12/2015	**992,500.00**	13
	(Menos) Gasto Documentado				**(447,804.89)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**544,695.11**	
15	83609011	JD/Devengamiento y pago del descuento de colocación del fondo de titularización VTHVAND01 Tramo 2, 3 y 4	103399	22/3/2016	1,796,424.00	SIN ANEXO
16	83609011	JD/Devengamiento y pago a HENCORP VALORES, S.A. TITULARIZADORA, gastos derivados del proceso de titularización del fondo VTHVAND01 Tramo 2, 3 y 4	103400	22/3/2016	**384,576.00**	14
	(Menos) Gasto Documentado				**(315,660.00)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**68,916.00**	
17	83609011	JD/Devengamiento, percepción, registro de emolumentos y descuentos de colocación del Fondo de Titularización VTHVAND01 Tramo 7 y 8	110724	6/10/2016	**34,774.52**	15
	(Menos) Gasto Documentado				**(16,510.28)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**18,264.24**	
18	83609011	JD/Devengamiento y percepción, registro de emolumentos y descuentos de colocación del Fondo de Titularización VTHVAND01 Tramo 9	110727	17/10/2016	**17,806.50**	16
	(Menos) Gasto Documentado				**(7,056.50)**	
	Gastos Pendientes de Documentar				**10,750.00**	
TOTAL GASTOS					**$ 7,814,351.34**	
(Menos) Gasto Documentado					**-$4,543,524.87**	
Gastos Pendientes de Documentar					**$ 3,270,826.47**	

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
DIRECTOR
SALVADOR, C.A.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Artículo 31, "Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional. En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales, tiene un rol técnico-normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores. En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional".

Artículo 193: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Artículo197: literal f; establece: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

Artículo 208: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, Romano VI. Atribuciones y Funciones, Literal D. Contabilidad Gubernamental, Numeral 3, establece: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI´s) en el romano VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, literal A. UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL, numeral 1, establece: "Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y de contabilidad gubernamental"

El Manual de Organización y Funciones Institucional, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, año 2014 Numeral 4 Funciones Gerencia UFI, establece:
Numeral 24 "Administrar el personal de la unidad, supervisar su desempeño y el cumplimiento de las obligaciones"
Numeral 27: "Supervisar que las unidades y personal bajo su mando ejecuten las funciones encomendadas en manuales y por la Dirección Superior"

El Manual de Organización y Funciones Institucional de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, año 2014, Numeral 4 Funciones Departamento de Contabilidad, establece:
"Numeral 2 Establecer los mecanismos de control interno que aseguren la confiabilidad e integridad de la información.

Numeral 5 Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe del Departamento de Contabilidad, registró operaciones sin haberse cerciorado que la documentación contara con toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Como consecuencia, el Estado de Rendimiento Económico emitido por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados relativo a los períodos auditados, presentan cifras en concepto de gastos Financieros relacionados con el Proceso de Titularización, que no se encuentran debidamente respaldados con la correspondiente documentación de soporte.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Gerente Unidad Financiera Institucional actuante por el Periodo del 01/01/2015 al 31/12/2016 y el Jefe del Departamento de Contabilidad en Nota con Ref. 17.3-118-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, comentaron lo siguiente: "Según nota con REF DASEIS-EETIT-CP-9/2019 y DASEIS-EETIT-CP-10/2019 ambas de fecha 22 noviembre de 2019, comunicaron dicho hallazgo como un resultado preliminar con el propósito de obtener mayores elementos de juicio, solicitando comentarios evidencia documental.
Mediante nota REF. 17.3-261 -2019; 22-256-2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, como Gerente Financiera Institucional, actuante durante el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y como Jefe Departamento de Contabilidad actuante para el mismo período, presentamos los comentarios evidencias y solicitadas, con los cuales según nuestra opinión son suficientes para que obtuvieran los elementos de juicio necesarios poder dejar sin efecto el resultado preliminar No. 5 comunicado, el cual para el presente borrador de informe lo han denominado hallazgo No.5.
Al respecto se anexa la fotocopia de dicha nota con la documentación de soporte proporcionada, para que la puedan considerar nuevamente.
En resumen, los comentarios proporcionados fueron los siguientes:

- La documentación anexa a los comprobantes, no hace referencia a cómo está integrado el valor registrado como gasto.

"Al respecto se comentó que en el detalle de ingresos y gastos colocación de VTHVAND01" realizados por HENCORP y recibidos por ANDA de manera mensual, se encuentran detallados (integrados) el valor registrado como gasto. Es de mencionar que, para ANDA dichos gastos representan de acuerdo a su naturaleza, gastos financieros o amortización de capital y de esa manera se realizan los registros contables. Considerando lo anterior se evidencia que los gastos si se encuentran integrados en el detalle de ingresos y gastos mencionados anteriormente.

- A los comprobantes contables se anexa un detalle de ingresos y gastos colocación de VTHVAND01, pero no adjuntan documentación que identifique cada una de las cifras detalladas como ingresos y gastos.

Al respecto se comentó que la base en que se sustenta la Titularizadora para no proporcionar las facturas por gastos incurridos en cada comisión, se debe a que al haber emitido títulos en el mercado de valores, a cambio la ANDA cedió sus flujos financieros futuros a los inversionistas que adquirieron dichos títulos, por lo que el fondo de titularización (FTHVAND01) es manejado por HENCORP, y los gastos incurridos en cada emisión de títulos las facturas salen a nombre del Fondo de Titularización y no a nombre de ANDA, por lo que no existe una obligación de HENCORP para brindar las facturas de los gastos debido a que dichos documentos le pertenecen al fondo de titularización; no obstante se cuenta con

los Estados Financieros del Fondo de Titularización debidamente auditados de los ejercicios 2015 y 2016 en los cuales se incluyen los gastos de colocaciones, dichos Estados Financieros son revisados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Al respecto se anexan los Estados Financieros auditados del año 2015 y 2016. Lo antes mencionado, se respalda con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Titularización de Activos que refleja las siguientes definiciones: b) Fondo de Titularización o Fondo: Es un patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora y al del Originador. Está conformado por un conjunto de activos y pasivos que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del respectivo proceso de titularización. Los activos del Fondo tendrán por propósito principal, generar los pagos de los valores emitidos contra el mismo, c) Originador Persona propietaria de activos susceptibles de titularización de conformidad a esta Ley, los cuales enajena con la única finalidad de constituir e integrar un Fondo de Titularización. d) Titularizadora: Persona jurídica que administra los Fondos de Titularización... Como se puede observar el Originador es ANDA y la Titularizadora es; HENCORP VALORES, S.A., además el Fondo de Titularización o Fondo es un patrimonio independiente diferente al de la Titularizadora y al del Originador, es decir que se trata de un Ente en particular, por lo tanto, tiene sus propios Estados Financieros en los cuales se incluyen los derechos y obligaciones, los cuales se encuentran auditados. Considerando lo anterior, toda la documentación que respalda los gastos, son facturas y otros, que los proveedores emiten a nombre del Fondo de Titularización-HENCORP Valores ANDA 01, los cuales son registrados en la contabilidad del Fondo. En consecuencia, la documentación original de los gastos es propiedad del Fondo de Titularización que administra la Titularizadora, que en este caso es HENCORP, por lo tanto, por tratarse de un Ente independiente, ANDA no puede anexar como documentación contable documentos emitidos a nombre de otro Ente. No obstante, en su calidad de Ente Contralor del Estado, tienen la potestad de revisar la documentación original y la pueden gestionar por medio de HENCORP. Lo anterior, en el caso de que los estados financieros auditados remitidos y la documentación de soporte anexa a cada partida contable mencionada en la Condición, no lo consideran como documentación de soporte suficiente para respaldar los registros contables y el comentario proporcionado

No obstante, a lo anterior según nota con Ref. 22.275.2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 (anexa) la Licda. Ana Gloria Munguía / Directora Administrativa Financiara solicitó a HENCORP VALORES, lo siguiente:

1. La descripción del procedimiento que HENCORP utiliza para registrar y soportar contablemente las cesiones y liquidación de las cuotas que ANDA cancela de manera mensual.
2. Detalle de la documentación de soporte que HENCORP remite a la ANDA para el registro de la Cesión de cada cuota, liquidación de los gastos de las mismas y reintegros cuando resultan.
3. Mencionar la base legal por la cual HENCORP no remite a la ANDA las facturas y/o Comprobantes de Crédito Fiscal de los gastos financieros que remite a la ANDA en las respectivas liquidaciones.
4. Comunicar que la documentación que respalda los gastos del fondo se encuentra disponible en HENCORP, para que pueda ser revisada por la Corte de Cuentas.

Lo anterior se solicitó con la finalidad de evidenciar a la Corte de Cuentas, del porqué solamente se recibe como documentación de soporte el recibo de las Cesiones realizadas, las liquidaciones de las mismas y los reintegros de los excesos recibidos, así como también para desvirtuar las presuntas deficiencias comunicadas por dicha Institución.

Al respecto según nota de fecha 18 de septiembre de 2020 el Lic. Roberto Valdivieso/Gerente de Estructuración de Emisiones de Hencorp Valores, Ltda. Titularizadora Administradora del FTHVAND01, proporcionó la respuesta de lo solicitado a la Licda. Ana Gloria Munguía/Directora Administrativa Financiera de ANDA, en los términos siguientes:

"En este respecto, es conveniente explicar que HENCORP Valores, Ltda., Titularizada (en adelante, "Hencorp) es la Sociedad Administradora del Fondo de Titularización, de acuerdo al Artículo 2 de la ley de Titularización de Activos (LTA), el cual es un patrimonio independiente del patrimonio de Hencorp y de la ANDA, por lo tanto, de acuerdo al Art.30 de la LTA, la Titularizadora deberá pagar con cargo al Fondo de Titularización todos los cargos que implique su administración y se detallen en el respectivo contrato de Titularización. Asimismo, el Art 60 de la LTA determinara que la Titularización deberá llevarla contabilidad de los Fondos de Titularización, y que dicha contabilidad deberá ser independiente de la del Originador, de la Titularizadora o la de cualquier otro que forme parte del proceso de titularización.

La ley, a su vez contempla que el fondo de Titularización deberá cumplir con lo regulado en la ley del Mercado de Valores en lo que respecta a la auditoría externa, sin embargo, y sin perjuicio de dicha disposición, la Superintendencia del Sistema Financiero, mediante la Superintendencia de Valores, *es* entidad supervisora facultada para vigilar el cumplimiento de la Ley y supervisara las sociedad Titularizadoras, sus operaciones y, en general, a los entes que participan en el proceso de Titularización.

En relación con los puntos solicitados, me permito comentarle:

1. Para su consideración, detallamos a continuación el proceso seguido por Hencorp para el registro de las cesiones y liquidaciones mensuales:
    1. *Se* recibe de parte del originador abono en cuenta colectora establecida en contrato de Cesión de Flujo y en el plazo establecido en dicho contrato.
    2. Gerente de Operaciones y Contabilidad de Hencorp, administrador del Fondo de Titularización, elabora recibo de cuota de cesión de flujo recibida, firmando y sellando.
    3. Se recibe de CEDEVAL cartas de comunicación de pago a inversionistas de Valores de Titularización de acuerdo con las fechas de pago establecidas para cada tramo colocado.
    4. Se realiza abono *a* CEDEVAL de acuerdo con las cartas de comunicación recibidas para pagos a inversionistas de Valores de Titularización.
    5. Se recibe facturas de proveedores de servicios que facturan mensualmente para pago.
    6. Se realizará provisión del mes por gastos de servicios anuales establecidos en Contrato de Titularización y Mensuales por los cuales no se recibe factura en el mes, quedando contabilizados en cuentas por pagar.
    7. Se elabora liquidación de cesión de flujo recibida del Originador, detallando:
        a. Cesión de Flujo Recibida
        b. Abonos efectuados a CEDEVAL para pago a inversionistas de acuerdo con carta de comunicación recibida.
        c. Facturas pagadas de proveedores de Servicios correspondientes al mes.
        d. Detalle de provisiones por gastos de servicios anuales establecidos en Contrato de Titularización y Mensuales por los cuales no se recibe factura en el mes.
    8. Se elabora cheque a nombre del Originador, por el excedente a favor establecido en liquidación de cesión de flujo mensual,
    9. Se procede a solicitar firma del cheque del Representante Legal de Hencorp (única persona autorizada para firmar).
    10. Si el originador autorizado que el excedente se efectúe abono en cuenta bancaria, se procede a realizar el abono, enviando a las instalaciones de los originadores documentos originales (liquidación de Cesión de Flujo, Boucher de Cheque Emitido y remesa de abono en cuenta bancaria), con copias para su firma de recibido.
    11. Si el Originador solicita entrega de cheque en sus oficinas, se envía con mensajero de Hencorp, liquidación de Cesión de Flujo, cheque debidamente firmado y voucher de Cheque Emitido, con copias para su firma de recibido.

2. Tal cual se detalla en el punto 7 del proceso de registro de cesiones y liquidación, se elabora liquidación mensualmente detallando la cesión de flujo recibida, abono de intereses y capital a inversionistas, pagos efectuados a proveedores de servicios correspondientes a ese mes y detalle de provisiones realizadas para el pago de servicios anuales. Dicha liquidación es entregada a la ANDA para la contabilización de la amortización, gasto financiero y razonabilidad de las devoluciones.
   Para su consideración, adjuntamos en el Anexo 1 de la presente un ejemplo de liquidación mensual.
3. Que Hencorp en su calidad de administradora del FTHVAND 01 es responsable de la administración general del Fondo de Titularización, y dentro de sus funciones se encuentra llevar contabilidades separadas por cada Fondo de Titularización que constituya, independientes de la contabilidad de Hencorp. Dentro de dicho registro, se consideran todos los gastos, costos y comisiones en los que se incurre en el proceso de Titularización respectivo y deberán ser asumidos por el Fondo.
   Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que la contabilidad del Fondo de Titularización es auditada conforme lo indica la Ley del Mercado de Valores y sus estados financieros son publicados en dos periódicos de circulación nacional en junio y diciembre.
   En lo relativo a la supervisión de las operaciones de titularización, la Superintendencia del Sistema Financiero en su única entidad supervisora y está en la facultad, de acuerdo con el Artículo 32 de la ley de Regulación y Supervisión del Sistema Financiero, a practicar auditorías, inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para el cumplimiento de la ley.
   Por lo tanto, se bien no existe disposición legal que prohíba a Hencorp compartir las facturas y/o comprobantes de Crédito Fiscal de los gastos Financieros que remite a la ANDA en las respectivas liquidaciones, Hencorp remite la información necesaria para la contabilidad de los costos de la titularización a la ANDA y a su solicitud, puede proveer copia de las facturas que le dan respaldo, aunque estas correspondan únicamente a gastos del Fondo de Titularización.
4. Sobre este respecto, hacemos de su conocimiento que Hencorp, en cumplimiento con la LTA cuenta con toda la documentación de respaldo, la cual ha sido oportunamente presentada a los auditores externos del Fondo y a la Superintendencia del Sistema Financiero. Tal cual hemos comentado previamente, se bien los costos corresponden al Fondo de Titularización, adjuntamos en el Anexo 2 copia certificada por notario dé los documentos de respaldo solicitados para hacerlos de conocimiento de la Corte de Cuentas dé la República.

No omitimos manifestar nuestro apoyo en el proceso de auditoría compartiendo la información que les sea solicitada. Sin otro particular, me suscribo de usted. "

Al respecto se anexa fotocopia de nota de fecha 18 de septiembre de 2020, recibida de Hencorp y firmada por el Gerente de Estructuración de Emisiones.

En consideración de lo anterior como Gerente Financiera Institucional, actuante durante el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y como Jefe Departamento de Contabilidad actuante para el mismo período, hemos cumplido con lo siguiente:

- El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece en el Artículo 31, "Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional. En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales, tiene un rol técnico-normativo para conducir las disposiciones del SARI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores. En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional".

Además, se cumplió el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI's) en el romano VI. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, literal A. UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL, numeral 1, que establece: "Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y de contabilidad gubernamental" Es decir que como Jefe de la UFI si he dirigido, coordinado y supervisado las actividades del Departamento de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad.

- El artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".
  Es decir que toda la documentación que soporta los registros de ANDA relacionados con la Titularización, es la necesaria y pertinente para respaldar los registros contables, además identifica la naturaleza de los hechos económicos.
- El literal f del artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".
  Es decir que, si comprobó que documentación que respalda las operaciones de ANDA relacionados con la Titularización, cumplieran con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, cumpliendo además lo establecido en artículo 208 de dicho reglamento, en cuanto al registro en el sistema contable.

En cuanto a comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpliera con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, también se cumplió con lo establecido en el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, Romano VI. Atribuciones y Funciones, Literal D. Contabilidad Gubernamental, Numeral 3.

- El Manual de Organización y Funciones Institucional, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, año 2014 Numeral 4 Funciones Gerencia UFI, establece:
  Numeral 24 "Administrar el personal de la unidad, supervisar su desempeño y el cumplimiento de las obligaciones"23
  Numeral 27: "Supervisar que las unidades y personal bajo su mando ejecuten las funciones encomendadas en manuales y por la Dirección Superior"

Por lo tanto, no existe ninguna deficiencia en los registros, que haya sido originada por la Jefe UFI o el Jefe del Departamento de Contabilidad, al registrar las operaciones porque si se cercioró que la documentación contara con toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.
Por otra parte, el Estado de Rendimiento Económico emitido por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados relativo a los períodos auditados, si presentan cifras en concepto de gastos Financieros relacionados con el Proceso de Titularización, debidamente respaldados con la correspondiente documentación de soporte.
Agregar que en el informe borrador recibido, específicamente en los comentarios de los auditores de la Corte de Cuentas menciona que los comentarios emitidos por la administración **no desvirtúan la condición reportada,** debido a que según constataron, para el registro de una cuota mensual, elaboraron hasta cuatro registros contables, en los que incluyen el registro del gasto, partidas de ajustes para disminuir el monto registrado como gasto, en la documentación que respalda las partidas contables anexan recibos en concepto de abono a cuota de cesión de flujos, remesas por diferentes valores, detalle de ingresos y gastos VTHVAND01 mensual, pero al verificar esta documentación no es posible identificar como se relacionan estos valores con el valor contable registrado del gasto, no hay una integración.

En relación a lo anterior se comenta que las cuotas cedidas al Fondo de Titularización se registran en dos momentos; primero se cede la cuota por $960,000.00 un mes antes de que Hencorp le pague a los inversionistas, segundo cuando se ejecuta el pago a los inversionistas Hencorp remite una liquidación de la cuota y si se determinan fondos en exceso, estos son reintegrados a la ANDA. Dicho de otra forma, en el primer momento ANDA eroga $960,000.00 lo cual se respalda con un recibo y las notas de cargo, esto sirve para el devengado y pago de la obligación; en el segundo momento es decir hasta el siguiente mes, el gasto se ajusta según la liquidación remitida por HENCORP, es decir que se ajusta la porción del gasto que ha sido reintegrada y recibida en las cuentas bancarias de ANDA. Por ejemplo, la cuota No. 8 se registró el devengamiento y pago por $960,000.00 según partida 108996 de fecha 10/08/2016 y se ajustó el gasto en $557,799.62 según partida 109866 de fecha 23/09/2016, reflejando en los Estados Financieros un gasto por $402,200.38, respaldado con la liquidación recibida de HENCORP Al respecto se anexan dichas partidas contables.

Además mencionan que en la condición reportada sé presenta un detalle de los gastos que **se** relacionan con las partidas contables observadas, información que fue ordenada por los auditores para efectos de examen, tomando de referencia las fechas, los números de partidas contables relacionadas de acuerdo con los conceptos en que fueron **registradas, pero esta información no corresponde a la integración de saldos contenida en las partidas contables,** por lo que no es admisible lo manifestado respecto a que los gastos **si se** encuentran integrados en los detalles de ingresos y gastos mencionados.

En relación a lo anterior se comenta que los gastos si están integrados e identificados, pues en la liquidación emitida por HENCORP se detallan los gastos efectuados con la cuota cedida, así como los fondos sobrantes de la misma, para respaldar lo anterior se recomienda como ejemplo, ver la liquidación de la cuota 8, la cual anexa.

Seguidamente en los comentarios de los auditores de la Corte de Cuentas mencionan que los comprobantes contables no cuentan con documentación que identifique cada una de las cifras detalladas, porque al emitir títulos en el mercado de valores, las facturas por los gastos incurridos en cada emisión de títulos están a nombre del Fondo de Titularización y no a nombre de ANDA y no existe una obligación de HENCORP para entregar las facturas debido a que le pertenecen al fondo de titularización de acuerdo con la Ley de Titularización de Activos, el Fondo de Titularización es un patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora (HENCORP) y al del Originador (ANDA), y tiene que emitir sus propios Estados Financieros en los cuales incluye los derechos y obligaciones, además ANDA no puede anexar como documentación contable documentos emitidos a nombre de otra entidad, en tal sentido, consideramos que para documentar el registro de las operaciones el área contable debió haber establecido procedimientos y mecanismos de control que garantizaran que el registro de las operaciones se documentara de conformidad a lo que establece la normativa técnica y legal aplicable, cerciorándose que cada uno de los conceptos de gastos registrados identifique el período al que corresponde y el servicio o producto recibido, lo cual no es posible comprobar por medio de un "detalle de ingresos y gastos".

Con respecto a este punto mencionar que según correspondencia recibida de HENCORP en el punto 1. 7. Confirma lo siguiente:

"Se elabora liquidación de cesión de flujo recibida del Originador, detallando:

a) Cesión de Flujo Recibida
b) Abonos efectuados a CEDEVAL para pago a Inversionistas de acuerdo con carta de comunicación recibida.
c) Facturas pagadas de proveedores de Servicios correspondientes al mes
d) Detalle de provisiones por gastos de servicios anuales establecidos en Contrato de Titularización y Mensuales por los cuales no se recibe factura en el mes.

Lo anterior con base a lo siguiente:

HENCORP Valores, Ltda., Titularizada es la Sociedad Administradora del Fondo de Titularización, de acuerdo al Artículo 2 de la ley de Titularización de Activos (LTA), el cual es un patrimonio independiente del patrimonio de Hencorp y de la ANDA, por lo tanto, de acuerdo al Art.30 de la LTA, la Titularizadora deberá pagar con cargo al Fondo de Titularización todos los cargos que implique su administración y se detallen en el respectivo contrato de Titularización. Asimismo, el Art 60 de la LTA determinara que la Titularización deberá llevar la contabilidad de los Fondos de Titularización, y que dicha contabilidad deberá ser independiente de la del Originador, de la Titularizadora o la de cualquier otro que forme parte del proceso de titularización. La ley, a su vez contempla que el fondo de Titularización deberá cumplir con lo regulado en la ley del Mercado de Valores en lo que respecta a la auditoría externa, sin embargo, y sin perjuicio de dicha disposición, la Superintendencia del Sistema Financiero, mediante la Superintendencia de Valores, es la entidad supervisora facultada para vigilar el cumplimiento de la Ley y supervisar a las Sociedad Titularizadoras, sus operaciones y, en general, a los entes que participan en el proceso de Titularización".
Además como auditores de la Corte de Cuentas comentan que el detalle de los ingresos y gastos (hoja de liquidación) que presenta el fondo de Titularización mensualmente, incluye ajustes de gastos registrados, que posteriormente son descontados por haberse registrado de más o en exceso, debido a que no poseen un documento por cada concepto de gasto, validan un detalle que podría contener errores, en tal sentido el detalle de ingresos y gastos mensual u hoja de liquidación, no constituye un documento que demuestre o identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se ha contabilizado, respecto a que Auditoria Interna de ANDA, comunicó una deficiencia similar y con las respuestas y documentación presentadas por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional quedó satisfecha del porque no se reciben facturas sino que solamente la hoja de liquidación (detalle de ingreso y gastos) no es un argumento que desvirtúe el análisis realizado por el equipo de auditoría.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según los comentarios emitidos por la Gerente Unidad Financiera Institucional actuante por el Periodo del 01/01/2015 al 31/12/2016 y el Jefe del Departamento de Contabilidad, manifiestan que presentaron los comentarios y evidencias solicitadas, con los cuales según su opinión son suficientes para que obtuvieran los elementos de juicio necesarios poder dejar sin efecto el resultado preliminar que fue comunicado; no obstante, al haber realizado análisis en la etapa de comunicación preliminar, los comentarios y documentación no superan la condición reportada, debido a que:
Según constatamos, para el registro de una cuota mensual, elaboraron hasta cuatro registros contables, en los que incluyen el registro del gasto, partidas de ajustes para disminuir el monto registrado como gasto; en la documentación que respalda las partidas contables anexan recibos en concepto de abono a cuota de cesión de flujos, remesas por diferentes valores, detalle de ingresos y gastos VTHVAND01 mensual, pero al verificar esta documentación no es posible identificar como se relacionan estos valores con el valor contable registrado del gasto, es decir no hay una integración del saldo registrado como gasto; según lo anterior, los funcionarios manifiestan que las cuotas cedidas al Fondo de Titularización se registran en dos momentos, primero cuando se cede la cuota un mes antes de que HENCORP pague a los inversionistas y segundo cuando se ejecuta el pago a los inversionistas, HENCORP remite una liquidación de la cuota y si determina fondos en exceso, estos son reintegrados a ANDA.

Dicho de otra forma, en primer momento ANDA eroga el monto de la cuota y lo respalda con recibo y las notas de cargo, esto sirve para el devengado y pagado de la obligación y en segundo momento, el siguiente mes, el gasto se ajusta según la liquidación remitida por HENCOR, es decir que se ajusta la porción del gasto que, reintegrada y recibida en las

cuentas bancarias de ANDA, confirman la deficiencia comunicada en el sentido que, al registrarse la cuota en dos momentos se puede identificar en la documentación que respalda los dos registros, que primero se registra la cuota completamente como gasto con las notas de abono y en el segundo registro se ajusta el gasto con la parte del reintegro. Dicha práctica no permite identificar la relación de los montos registrados como gastos y la documentación que respalda los registros contables.

Se presenta un detalle de los gastos que se relacionan con las partidas contables observadas, información que fue ordenada por los auditores para efectos de examen, tomando de referencia las fechas, los números de partidas contables relacionadas de acuerdo con los conceptos en que fueron registradas, pero esta información no corresponde a la integración de saldos contenida en las partidas contables, por lo que no es admisible lo manifestado respecto a que los gastos si se encuentran integrados en los detalles de ingresos y gastos mencionados.

Los comprobantes contables no cuentan con documentación que identifique cada una de las cifras detalladas, porque al emitir títulos en el mercado de valores, las facturas por los gastos incurridos en cada emisión de títulos están a nombre del Fondo de Titularización y no a nombre de ANDA y no existe una o5bligación de HENCORP para entregar las facturas debido a que le pertenecen al fondo de titularización de acuerdo con la Ley de Titularización de Activos, el Fondo de Titularización es un patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora (HENCORP) y al del Originador (ANDA), y tiene que emitir sus propios Estados Financieros en los cuales incluye los derechos y obligaciones, además ANDA no puede anexar como documentación contable documentos emitidos a nombre de otra entidad, en tal sentido, consideramos que para documentar el registro de las operaciones el área contable debió haber establecido procedimientos y mecanismos de control que garantizaran que el registro de las operaciones se documentara de conformidad a lo que establece la normativa técnica y legal aplicable, cerciorándose que cada uno de los conceptos de gastos registrados identifique el período al que corresponde y el servicio o producto recibido, lo cual no es posible comprobar por medio de un "detalle de ingresos y gastos"; los funcionarios manifiestan en sus comentarios que según la correspondencia recibida de HENCORP en punto 1.7 confirma lo siguiente: "Se elabora liquidación de cesión de flujo recibida del originador, detallando; a) Cesión de Flujos recibida, b) Abonos efectuados a CEDEVAL para pago a Inversionistas de acuerdo con cartas de comunicación recibida, c) Facturas pagadas de proveedores de servicios correspondientes al mes, d) Detalle de provisiones por gastos de servicios anuales establecidos en Contrato de Titularización y Mensuales por los cuales no se recibe factura en el mes. Según la respuesta y documentación remitida a la ANDA por parte de HENCORP y presentada para ser revisada y analizada consideramos que: Como ya nos manifiestan en los comentarios el Fondo de Titularización es un ente creado independiente de ANDA y HENCORP por lo tanto el procedimiento que el fondo utilice para el registro de sus operaciones es un control interno exclusivo y propio como ente independiente al igual que los registros contables; por lo tanto, por el hecho de que el proceso de Titularización lo constituyen operaciones fuera del curso normal de las actividades ordinarias de la Institución, ANDA debió establecer sus propios procedimientos y controles para realizar el registro de cada uno de los conceptos (ingresos y gastos) relacionados con el Fondo, que garantizaran que las operaciones que han dado origen a los registros estén debidamente documentados de acuerdo a lo que establece la normativa aplicable.

El detalle de ingresos y gastos (hoja de liquidación) que presenta el fondo de Titularización mensualmente, incluye ajustes de gastos registrados, que posteriormente son descontados

por haberse registrado de más o en exceso, debido a que no poseen un documento por cada concepto de gasto validando un detalle que podría contener errores; en tal sentido, el detalle de ingresos y gastos mensual u hoja de liquidación, **no constituye** un documento que demuestre o identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se ha contabilizado.

Respecto a que Auditoria Interna de ANDA, comunicó una deficiencia similar y con las respuestas y documentación presentadas por la Gerente de la Unidad Financiera Institucional quedó satisfecha del porque no se reciben facturas sino que solamente la hoja de liquidación (detalle de ingreso y gastos), no es un argumento que desvirtúe el análisis realizado por el equipo de auditoría.

Adicionalmente, según copia de información presentada como anexos a los comentarios presentados y que se relacionan con los gastos detallados en la condición, realizamos la revisión y análisis de cada uno, la información presentada no documenta en su totalidad los registros contables observados en la condición, pero consideramos que técnicamente y según normas contables, se puede superar una parte del monto presentado en la condición por un monto de $4,635,078.62; no obstante, la legalidad del proceso de titularización y sus gastos está supeditado a una decisión jurisdiccional. Por lo tanto consideramos que con excepción al monto que consideramos superado, la deficiencia no es superada completamente.

DETALLE ADJUNTO:

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
	ANEXO N° 1			
10/01/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01	$ 153,816.25		
31/01/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 10,587.43		
31/01/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
31/01/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.83	
31/01/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
31/01/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/01/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
31/01/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/01/2016	Provisión Perito Valuador		$ 625.00	
31/01/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
31/01/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/01/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/01/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
	TOTAL	**$ 164,403.68**	**$ 7,436.48**	**$ 171,840.16**
	ANEXO N° 2			
10/02/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01	$ 153,517.76		
29/02/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 9,904.37		
29/02/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
29/02/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.69	
29/02/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
29/02/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
29/02/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
29/02/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
29/02/2016	Provisión Perito Valuador		$ 625.00	
29/02/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
29/02/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
29/02/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
29/02/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
	TOTAL	**$ 163,422.13**	**$ 7,436.34**	**$ 170,858.47**
	ANEXO N° 3			
10/03/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01	$ 143,613.39		
31/03/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01		$ 10,587.43	
31/03/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
31/03/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 68.93	

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
31/03/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
31/03/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/03/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
31/03/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/03/2016	Provisión Perito Valuador		$ 625.00	
31/03/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
31/03/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/03/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/03/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
TOTAL		**$ 43,613.39**	**$ 18,019.01**	**$ 161,632.40**
ANEXO N° 4				
10/04/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01	$ 153,517.76		
30/04/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 21,950.82		
30/04/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
30/04/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.69	
30/04/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
30/04/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
30/04/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
30/04/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/03/2016	Provisión Perito Valuador registrada de más		$ (1,875.00)	
30/04/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
30/04/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
30/04/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
30/04/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
22/04/2016	Liquidación Parcial Otras Provisiones del 11/03/2016, para abono a CEDEVAL pagos tramos 2 al 4	$ 175,378.69		
TOTAL		**$ 350,847.27**	**$ 4,936.34**	**$ 355,783.61**
ANEXO N° 5				
10/05/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01	$ 148,565.57		
22/05/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 169,689.23		
31/05/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 22,682.51		
31/05/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
31/05/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 71.31	
31/05/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
31/05/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/05/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
31/05/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/05/2016	Comisión Casa corredora cobrada de más colocación tramos del 02 al 04		$ (1,796.43)	
31/05/2016	Comisión Bolsa de Valores cobrada de más colocación tramos del 02 al 04		$ (11,380.43)	
31/05/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
31/05/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/05/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/05/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
TOTAL		**$ 340,937.31**	**$ (6,367.90)**	**$ 334,569.41**
ANEXO N° 6				
10/06/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 01	$ 153,517.76		
22/06/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 175,378.69		
30/06/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 21,950.82		
30/06/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
30/06/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.69	
30/06/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
30/06/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
30/06/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
30/06/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
30/06/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
30/06/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
30/06/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
30/06/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
TOTAL		**$ 350,847.27**	**$ 6,811.34**	**$ 357,658.61**
ANEXO N° 7				
10/07/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 01	$ 148,565.57		
22/07/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 169,721.31		
31/07/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01		$ 21,950.82	
31/07/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 298.06	
31/07/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 71.31	
31/07/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
31/07/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/07/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
31/07/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/07/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
31/07/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/07/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/07/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
TOTAL		**$ 318,286.88**	**$ 28,759.78**	**$ 347,046.66**
ANEXO N° 8				
10/08/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 01	$ 153,517.76		
22/08/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 175,378.69		
31/08/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 26,063.11		
31/08/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 1,226.30	
31/08/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.69	
31/08/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
31/08/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/08/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
31/08/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/08/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
31/08/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/08/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/08/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
TOTAL		**$ 354,959.56**	**$ 7,739.58**	**$ 362,699.14**
ANEXO N° 9				
02/09/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 05	$ 37,298.67		
10/09/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 01	$ 153,517.76		
12/09/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 06	$ 3,586.17		
22/09/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 175,378.69		
30/09/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 24,679.51		
30/09/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 1,226.30	
30/09/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.69	
30/09/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
30/09/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
30/09/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
30/09/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
30/09/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
30/09/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
30/09/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
30/09/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
TOTAL		**$ 394,460.80**	**$ 7,739.58**	**$ 402,200.38**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
	ANEXO N° 10			
02/10/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 05	$ 36,095.49		
10/10/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 01	$ 148,565.57		
12/10/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 06	$ 3,470.50		
22/10/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 169,721.31		
31/10/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 26,021.97		
31/10/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 1,226.30	
31/10/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 71.31	
31/10/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
31/10/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/10/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
31/10/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/10/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
31/10/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/10/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/10/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	
	TOTAL	**$ 383,874.84**	**$ 7,737.20**	**$ 391,612.04**
	ANEXO N° 11			
02/11/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 05	$ 37,298.67		
10/11/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 01	$ 153,517.76		
12/11/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 06	$ 3,586.17		
16/11/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos 09	$ 3,070.35		
22/11/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 01 al 04	$ 175,378.69		
30/11/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 24,679.51		
30/11/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 1,226.30	
30/11/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 73.69	
30/11/2016	CEDEVAL Servicios Electrónicos		$ 25.00	
30/11/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
30/11/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
30/11/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
30/11/2016	Provisión Bolsa de Valores		$ 47.92	
30/11/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
30/11/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
30/11/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 416.66	

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
TOTAL		$ 397,531.15	$ 7,739.58	$ 405,270.73
ANEXO N° 12				
30/11/2016	Reversión Provisión en exceso Custodia CEDEVAL		$ (289.38)	
30/11/2016	Reversión Provisión en exceso Publicación Estados Financieros		$ (918.45)	
02/12/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 tramo 05	$ 36,095.49		
06/12/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 07 y 08	$ 6,982.58		
10/12/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramo 01	$ 148,565.57		
12/12/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramo 06	$ 3,470.50		
12/12/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramo 09	$ 2,971.31		
12/12/2016	Abono de Intereses a CEDEVAL para pago Inversionistas VTHVAND01 Tramos del 02 al 04	$ 169,721.31		
31/12/2016	Comisión HENCORP Valores Administración VTHVAND01	$ 25,502.16		
31/12/2016	Provisión Custodia Contratos		$ 1,226.30	
31/12/2016	CEDEVAL Servicios pago de cupón de Intereses a Inversionistas		$ 71.31	
31/12/2016	Provisión Clasificación de Riesgos PCG, S.A.		$ 875.00	
31/12/2016	Provisión Clasificación de Riesgos FITCH CENTROAMERICA, S.A.		$ 1,041.67	
31/12/2016	Provisión Clasificación de Riesgos GLOBAL VENTURE, S.A.		$ 1,416.67	
31/12/2016	Provisión Servicios de Auditoria Externa		$ 116.67	
31/12/2016	Provisión Representantes de los Tenedores		$ 2,500.00	
31/12/2016	Provisión Publicación Estados Financieros		$ 250.00	
TOTAL		$ 393,308.92	$ 6,289.79	$ 399,598.71
ANEXO N° 13				
09/11/2015	Apertura de cuenta discrecional	$ (250.00)		
12/11/2015	Compra de Chequera de 300 hojas	$ 35.00		
10/12/2015	Descuento Colocación VTHVAND01		$ 25,000.00	
10/12/2015	Descuento Efectuado por PRIVAL COMISIÓN CASA COLOCACIÓN VTHVAND01		$ 35,325.00	
10/12/2015	CHEQ. N° 3 HENCORP VALORES- Pago de Gasto de Integración Según Anexo	$ 13,642.04		
10/12/2015	CHEQ. N° 4 GRUPO CONSULTOR LAWYEARS, S.A. DE C.V.- Pago Complemento Gasto de Abogado	$ 95,000.00		
10/12/2015	SYSVALORES DE EL SALVADOR,S.A. DE C.V., Honorarios Pendiente de Pago	$ 30,000.00		
10/12/2015	HENCORP VALORES,S.A. Estructuración - Pendiente de Pago	$ 137,500.00		
10/12/2015	PRIVAL SECURITIES EL SALVADOR,S.A. DE C.V., Tramite Emisión de Valores- Pendiente de Pago	$ 1,000.00		
10/12/2015	BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR,S.A. DE C.V., Inscripción Inicial, Pendiente de pago		$ 575.00	

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
10/12/2015	BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR,S.A. DE C.V., Deposito de Valores, Pendiente de pago		$ 7,500.00	
10/12/2015	BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR,S.A. DE C.V., Transferencia de Valores, Pendiente de pago		$ 250.00	
10/12/2015	BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR,S.A. DE C.V., Inscripción Emisión de Valores, Pendiente de pago		$ 1,145.00	
10/12/2015	CEDEVAL,S.A. DE C.V., Custodia de contratos, Pendiente de Pago		$ 3,576.72	
10/12/2015	CEDEVAL,S.A. DE C.V., Deposito de Documentos, Pendiente de Pago		$ 515.00	
10/12/2015	CEDEVAL,S.A. DE C.V., Inscripción de participantes, Pendiente de Pago		$ 200.00	
10/12/2015	CEDEVAL,S.A. DE C.V., Costo Anual de participante, Pendiente de Pago		$ 300.00	
10/12/2015	CEDEVAL,S.A. DE C.V., Servicios Electrónicos, Pendiente de Pago		$ 25.00	
10/12/2015	CEDEVAL,S.A. DE C.V., Instalación de Software, Pendiente de Pago		$ 150.00	
10/12/2015	EDITORIAL ALTAMIRANO MADRIZ, S.A., Publicación oferta VTHVAND01, pendiente de Pago	$ 1,500.00		
10/12/2015	DIARIO DE HOY, Convocatoria Asamblea Inversionistas de VTHVAND01, Pendiente de pago	$ 77.85		
10/12/2015	Zelaya Rivas Asociados, S.A. DE C.V., Honorarios Auditoria Externa hasta noviembre 2015, Pendiente de pago	$ 1,400.00		
10/12/2015	Honorarios Valuación de Flujos - Pendiente de pago	$ 7,000.00		
10/12/2015	PACIFIC CREDIT RATING,S.A. DE C.V., Clasificación de Riesgo FTHVAND01	$ 10,500.00		
10/12/2015	FITCH CENTROMERICA, S.A., Clasificación de Riesgo FTHVAND01		$ 17,000.00	
10/12/2015	GLOBAL VENTURE, S.A. DE C.V., Clasificación de Riesgo FTHVAND01	$ 12,500.00		
10/12/2015	FUNDAMICRO, Mejoras Sistema SIT Contabilidad, Control de Titulos y Flujos Cedidos FTHVAND01	$ 400.00		
10/12/2015	HENCORP BECSTONE CAPITAL,LC, Diseño y Análisis financiero VTHVAND01 Pendiente de Pago	$ 137,500.00		
10/12/2015	Provisión Asesoría y Promoción- Pendiente de Pago		$ 225,456.00	
10/12/2015	Otras Provisiones de Integración Fondo de Titularización- Pendiente de Pago		$ 227,677.39	
TOTAL		**$ 447,804.89**	**$ 544,695.11**	**$ 992,500.00**
ANEXO N° 14				
22/03/2016	Cargo efectuado por PRIVAL Comisión casa colocación VTHVAND01		$ 28,560.00	
22/03/2016	Cargo efectuado por PRIVAL Comisión Bolsa colocación VTHVAND01		$ 40,356.00	
22/03/2016	HENCORP VALORES, S.A. Titularizadora, Estructuración- Pendiente de Pago	$ 157,080.00		
22/03/2016	Diseño y Análisis Financiero - Pendiente de Pago	$ 157,080.00		
22/03/2016	Editorial Altamirano Madriz, S.A. Publicación Ofertas VTHVAND01 - Pendiente de Pago	$ 1,500.00		

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DIRECTOR EL SALVADOR

Fecha	Concepto	GASTOS		
		Documentados	No documentados	Total
TOTAL		$ 315,660.00	$ 68,916.00	$ 384,576.00
ANEXO N° 15				
06/10/2016	Descuento Colocación tramo 8		$ 18,264.25	
06/10/2016	Cargo efectuado por PRIVAL Comisión Casa colocación VTHVAND01	$ 1,175.00		
06/10/2016	Cargo efectuado por PRIVAL Comisión Bolsa colocación VTHVAND01	$ 1,660.28		
06/10/2016	HENCORP VALORES, S.A. Titularizadora, Estructuración	$ 12,925.00		
06/10/2016	Diario El Mundo, Publicación Oferta VTHVAND01 - Tramo 7 y tramo 8 Pendiente de Pago	$ 750.00		
TOTAL		$ 16,510.28	$ 18,264.25	$ 34,774.53
ANEXO N° 16				
17/10/2016	Descuento Colocación tramo 9		$ 10,750.00	
17/10/2016	Cargo efectuado por PRIVAL Comisión Casa colocación VTHVAND01	$ 500.00		
17/10/2016	Cargo efectuado por PRIVAL Comisión Bolsa colocación VTHVAND01	$ 706.50		
17/10/2016	HENCORP VALORES, S.A. Titularizadora, Estructuración	$ 5,500.00		
17/10/2016	Diario El Mundo, Publicación Oferta VTHVAND01 - Tramo 9 Pendiente de Pago	$ 350.00		
TOTAL		$ 7,056.50	$ 10,750.00	$ 17,806.50
SIN ANEXO				
10/12/2015	Devengamiento de Doc. 3548 del 10/12/2015		$ 727,500.00	
22/03/2016	JD/Devengamiento y pago del descuento de colocación del fondo de titularización VTHVAND01 Tramo 2, 3 y 4		$ 1796,424.00	
TOTAL GENERAL		$ 543,524.87	$ 3270,826.48	$7814,351.35

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA en 2015, realizó un proceso de titularización denominado: "Fondo de Titularización HENCORP Valores Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Cero Uno", autorizado mediante acuerdos de Junta de Gobierno No. 5, del Acta No. 28 de fecha 25 de junio de 2016 y No. 4, del Acta No. 41 de fecha 10 de septiembre de 2015, aprobando la realización del proceso de titularización y las condiciones establecidas, sin obtener previamente autorización de la Asamblea Legislativa.

Antes de que la Junta de Gobierno aprobara y contratara el referido proceso de titularización, el Gerente Jurídico de la ANDA, con fecha 22 de junio de 2015, emitió opinión en la que entre otros asuntos opina que la propuesta presentada por HENCORP VALORES S.A. no está fundamentada en el conjunto de normas constitucionales y legales que las instituciones del Sector Público, están obligada a cumplir, por lo que carece de soporte jurídico; que la Asamblea Legislativa debe autorizar a la ANDA para que a través del mecanismo financiero de la titularización pueda emitir títulos valores y colocarlos en el mercado bursátil, garantizados con los flujos futuros de la institución, debido a que la Ley de ANDA no contempla

tal posibilidad; que la Junta de Gobierno de la Institución debe autorizar el incremento del presupuesto para poder incorporar los fondos producto de la titularización al presupuesto vigente; que se requiere autorización legislativa (Art. 131 numeral 8 de la Cn para reformar la Ley de Presupuesto vigente y poder disponer de la asignación presupuestaria, es decir, contar con un crédito presupuesto que permita la disponibilidad de fondos provenientes de la titularización para realizar la inversión proyectada, que el incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas, tienen como consecuencia la invalidez de actos y la nulidad absoluta de los contratos en los que se comprometan recursos sin la provisión respectiva, es decir sin el correspondiente crédito presupuesto.

El Ministerio de Hacienda a solicitud del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, con fecha 17 de julio de 2015, emitió opinión como ente rector y normativo de las finanzas públicas, manifestando que las titularizaciones se realizan para traer a valor presente flujos futuros financieros estables y predecibles y en el caso de ANDA, los flujos de la institución, son negativos históricamente, lo que no presenta certidumbre para hacer frente a nuevos compromisos que derivarían de la titularización, enfatizan que la ANDA ha presentado incumplimiento en los pagos en los rubros de energía eléctrica, otros bienes y servicios, tasas municipales y los derivados de préstamos otorgados con garantía del Estado.

Para incorporar al presupuesto de 2016 los fondos obtenidos mediante la titularización, la Junta de Gobierno aprobó un incremento por un monto de $61,893,000.00 por medio de ampliaciones automáticas, considerando lo establecido en el Art.30, literal "c" numerales 3 y 4 de su Ley, que establecen: "3) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada al producto de los préstamos de corto plazo que la institución contraiga con objeto de cubrir deficiencias temporales en sus ingresos, entendiéndose como préstamos de corto plazo los que tengan vencimientos no mayores de un año, ya sea que el plazo se cumpla dentro del mismo Ejercicio Fiscal o en el siguiente; 4) Una partida de ampliación automática destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a ANDA, para obras o actividades específicas", comprobando que no se cumple ninguna de las dos condiciones; en consecuencia el Estado de Ejecución Presupuestaria emitido por la autónoma, no registró dicho incremento.

La ANDA cedió los derechos de sus flujos futuros financieros hasta por un monto de $255,480,000.00 pagaderos en un plazo de 15 años a favor del Fondo de Titularización, no obstante, en el mismo contrato se establece que como producto de dicha titularización la Titularizadora pagaría a ANDA un monto de $140,000,000.00, resultando una diferencia de $115,480,000.00, equivalente al 45% del monto a pagar, aclarando que dicha diferencia corresponde, según el Dictamen de valuación realizado por la Empresa KPMG por medio de un peritaje contable, al valor razonable que tienen los activos titularizados. Además, el monto cedido, sirve para hacer llamativa la inversión en títulos valores a ser negociados en la Bolsa de Valores, y para cubrir el pago de las comisiones y emolumentos relacionados con el proceso, que debe hacerse con cargo al Fondo de Titularización.

Los registros contables relativos a gastos por un monto de $7,814,351.34, están sustentados únicamente en un detalle de ingresos y gastos emitido por la Titularizadora, documento que carece de legalidad para registrar gastos en la contabilidad; sin embargo, se ha presentado documentación de gastos identificados por un monto de $4,534,524.87, quedando un saldo de $3,270.826.47 el cual no está documentado técnicamente.

7. RECOMENDACIONES

Derivado del presente examen especial no se emiten recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Unidad de Auditoría Interna de ANDA, ha realizado examen al subgrupo 422 endeudamiento interno, generando una Carta de Gerencia con resultados relacionados con la falta de soporte en registros contables por descuentos por operaciones de colocación, en el informe final expresa que no existen condiciones reportadas relacionadas a la titularización.

La entidad no contrató los servicios de firmas privadas que auditaran el proceso de titularización denominado fondo de titularización HENCORP VALORES.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se efectuó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido la Dirección de Auditoria Seis no ha emitido informe de auditoría que se relacione con este tipo de operaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere a **EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, EN RELACIÓN AL PROCESO DE LA TITULARIZACIÓN DE VALORES DENOMINADO FONDO DE TITULARIZACIÓN HENCORP VALORES ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO, CERO UNO, DENOMINACIÓN QUE SE ABREVIA FTHVAND CERO UNO, PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016** y se ha elaborado para informar a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 21 de diciembre de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Seis
Corte de Cuentas de la República.